

*VIDA E INSTITUCIONES DEL PUEBLO DE  
ANDORRA.  
UNA SUPERVIVENCIA SEÑORIAL*

*Fernando de los Ríos Urruti*

AL LECTOR .....	3
CAPÍTULO I .....	5
El Medio Social de Andorra .....	5
CAPÍTULO II.....	13
LA FORMACION HISTÓRICA.....	13
CAPÍTULO III .....	29
LA ORGANIZACION POLÍTICA.....	29
CAPÍTULO IV .....	46
LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.....	46
APÉNDICES.....	64
APÉNDICE A.....	65
27 DE ENERO DE 1133 .....	65
APÉNDICE B.....	67
8 DE ENERO DE 1176.....	67
APÉNDICE C.....	69
8 DE SEPTIEMBRE DE 1278 .....	69
APÉNDICE D .....	76
LA REFORMA DE 22 DE ABRIL DE 1866 .....	76
Demanda Posada en Práctica .....	77

## AL LECTOR

Andorra es, para los más de los españoles, un país imaginario, cuya existencia real apenas si se atreve uno a afirmar. En los años estudiantiles en que todo se inquiere, y tanto más afanosamente cuanto más exótico es, oíamos nombrar la República de Andorra y nunca podíamos escuchar algo concreto que nos la mostrase como una realidad geográfica y política, dotada de vida, ni hallar un libro o un folleto en que saciar la ávida curiosidad juvenil. La República de Andorra era a nuestros ojos tan diminuta, que a ello atribuíamos el que nuestros sentidos no lograsen captar y adquirir la evidencia de que no se trataba de un fruto de la fantasía.

Y hay, sin embargo, bibliografía sobre Andorra, que iremos indicando al lector; pero esa bibliografía, o es francesa o catalana; no hemos encontrado ningún estudio serio escrito en castellano y publicado fuera de Cataluña. Razones históricas justifican la atención que algunos eruditos de ésta han prestado recientemente a la historia andorrana: más, ¿a qué atribuir la carencia de estudios, fruto de investigaciones propias hechas en otros centros científicos españoles?

No hay duda de que nuestra arqueología jurídica necesita una pléyade de investigadores, que asimismo aguarda impaciente la historia social, económica y administrativa de nuestra Patria; ¿cuándo se formará? Al ver cómo la figura venerable de don Eduardo de Hinojosa se extingue para estas ciencias y desaparece la de López Ferreiro, se busca con afán en el presente jóvenes maestros que sean capaces de formar a esos futuros investigadores que anhelamos; y existen algunos y meritísimos, pero son pocos, y su labor apenas se difunde, en parte por la carencia de órganos de publicidad que les presten atención, y en parte porque no tenemos, como pueblo, curiosidad histórica. Esta falta de interés por el pasado influye en que nuestra personalidad nacional carezca del vigor que tendría si hubiese alcanzado la conciencia de sí misma, que sólo se adquiere por una visión del pretérito sumada a un ideal; es más, aun este mismo, si ha de tener raíces vivas, no se forma sino sobre un estado de conciencia histórica más o menos difuso en el alma del pueblo.

Vio la luz parte de este breve estudio en las columnas del diario madrileño *El Sol*; pero había muchos temas que no pudieron ser tratados y otros que requerían ser desarrollados, y como en el periódico no tenían adecuado lugar

estas ampliaciones, creímos que podría ser de alguna utilidad para los estudiosos la publicación de este trabajo.

Nuestros propósitos al entregar al público este ensayo sobre los temas capitales del derecho andorrano son muy modestos, pues no aspiramos a recabar para nuestro estudio un dictado de estricta originalidad, y sí a llamar la atención sobre el régimen jurídico de un pueblo que ha quedado como un islote en la Europa occidental, pues presenta en su organización rasgos fuertes de un estado social que suele creerse universalmente superado y que, sin embargo, vive en los valles pirenaicos que vierten sus aguas sobre España. Que otros investigadores amplíen lo que esbozamos y rectifiquen con nuevos datos lo que esté sujeto a revisión. Hemos creído de gran interés los documentos que insertamos en nuestros apéndices, porque en ellos radica la originalidad del derecho público andorrano, su carácter feudal y señorial.

La amabilidad de algunas personas que especialmente nos han ayudado y facilitado nuestra labor, nos mueve a reconocer públicamente la gratitud que les debemos. Sea nuestro primer recuerdo para el joven y erudito juez de apelación de Andorra don Femando Valls Taberner, del Archivo de la Corona de Aragón, y para el veguer episcopal don José de Ribas, jurista con alma de pretor romano, enamorado del derecho de su patria, el cual interpreta con un criterio historicista y de equidad.

Granada, diciembre 1918

## **CAPÍTULO I**

### **El Medio Social de Andorra**

El acceso a Andorra, yendo de España, tiene lugar por la carretera que parte de la Seo de Urgel y llega a la capital de los Valles: Andorra la Vieja. El trayecto es de 19 kilómetros, y la frontera se encuentra en el kilómetro 9,700. Estamos en pleno Pirineo al entrar en Andorra y vamos por una garganta en que no hay espacio más que para el río Valira y la carretera. Las montañas que forman la garganta son muy altas, pero no resultan agrias, sino amables de color, por estar revestidas de abundante vegetación. Aun en picos de más de 2.000 metros, el bosque se revela fuerte y frondoso, y en los cortes rápidos sólo rara vez se ve una calva; estos mismos descensos violentos están cubiertos de verdor; las laderas, empinadas y guarnecidas con matas bajas, pero sin árboles con frecuencia, han quedado atrás, en la zona española.

Los bosques están formados por abetos y pinos; en las altitudes medias se halla el roble con relativa abundancia, y en los bajos de las cañadas y en los hondos prados se encuentran el nogal y el castaño.

Las altitudes son muy varias, pues hay puertos, como los de Tramiquel o del Embalira, que se encuentra a 2.445 metros; el pueblo de Soldeu, a 1.885; el de Canillo, a 1.579; Encamp, a 1.359; Ordino, a 1.347; la Masana, a 1.268; Andorra la Vieja, a 1.079, y San Julián, a 950; es el pueblo que se halla a menor altura<sup>1</sup>.

Andorra no es un valle, sino muchos valles; los documentos oficiales la designan con el nombre de “Los Valles de Andorra”; y el edificio oficial donde se celebran los Consejos es la “Casa de los Valles”. La población está muy diseminada, como ocurre en nuestra zona cantábrica y leonesa, como ocurrió en Roma con las comunidades urbanas llamadas *pagus*, como acontece asimismo entre los germanos, según describe Tácito (Germ., XVI). Se agrupa para ciertos fines políticos la población en los núcleos urbanos de alguna importancia, que son seis. A estos núcleos de población reunidos en torno del centro urbano principal les llaman, como se les dominaba hasta la aparición del nuevo régimen en Galicia, Asturias y Santander y de igual suerte que se

---

<sup>1</sup> Véase A. Osona, la República d'Andorra, p. 103, y Brutails, La Coutûme d'Andorre,

les designa en infinidad de sitios de Europa, parroquias, y son: Andorra la Vieja, San Julián de Loria, Massana, Ordino, Encamp y Canillo.

Casi todas las casas, así en los campos como en las ciudades, están hechas de piedra del país, que es negra, algo brillante, y la dejan sin revestir. Los tejados son de pizarra, y el negror de éstos, unido al de la piedra, da a los caseríos un tono de color oscuro, que se funde con el que reflejan los bosques y prados. La sensación que dan las aldeas es de humildad para un viajero que vaya de regiones españolas; para quien vaya de Francia, Inglaterra o Alemania, la impresión ha de ser de pobre. El ambiente es de sosiego, de vida apacible.

Contribuye a que aparezcan sedantes los valles de Andorra el rumor de las aguas abundantes que discurren por los lechos pedregosos de los ríos, rumor que es en ocasiones fuerte y violento cuando bajan aquéllas despeñadas; suave y dulce cuando se remansan, y siempre de tal naturaleza, que se sobrepone a todo otro rumor y subraya el silencio y quietud de las angosturas, como es natural que acontezca en los valles estrechos cercados de altas montañas.

Juntamente con Escaldas, los pueblecitos antes dichos son los mayores; más quizá ninguno llegue a cien vecinos. Entre sus iglesias, las hay de arquitectura románica, al menos en su traza, y de carácter gótico y renacentista; más en general sorprende la falta de viejos testimonios arquitectónicos que muestren la historia añeja de este pueblo; tal vez se explique tal ausencia por la falta de fausto que secularmente ha dominado en estos valles.

El censo último -con un error, me dicen, de 40 a 50 almas- arroja una población total de 4.309 habitantes, de los cuales 224 son españoles y dos franceses. En el año del censo las defunciones en todo el Estado fueron 48 hombres y 40 mujeres; los nacimientos, 82 varones y 50 hembras; el número de matrimonios ascendió a 30.

¿De qué vive esta población? Se ha dicho repetidamente por viajeros que han publicado sus impresiones de turistas, y aun por escritores serios, que el elemento principal de vida de los habitantes de aquellos valles es el contrabando; mas tal especie carece de veracidad: ni el contrabando que se realiza en Andorra es suficiente a pesar como un factor importante entre los que contribuyen a hacer posible su vida económica, ni el contrabando que hay es realizado las más veces por los naturales de los valles, sino por extranjeros. Andorra vive principalmente de la ganadería. La extensión territorial del país es aproximadamente de 27 kilómetros de Norte a Sur y 29 de Este a Oeste, en

la parte más ancha. Según el *Annuaire du Commerce Didot-Bertin*, la superficie de Andorra es de 495 kilómetros cuadrados; pero oficialmente no hay posibilidad de recoger datos exactos en los valles, porque no los tienen.

Así, pues, la densidad de población, siendo exactos los datos recogidos, que parecen ser los más autorizados, permitiría asignar una media de 8,7 por kilómetro cuadrado. ¿Es capaz, económicamente, Andorra de sostener una población más numerosa? Todo induce a creer que sí; más antes de dar alguna razón en pro de este juicio digamos cuál es la situación en que se encuentra la rudimentaria economía del país.

Henos aquí ante un pueblo en que predomina aún la propiedad comunal; ¿es que hubo un día no lejano en que todo Andorra formaba una propiedad de este género? Tal vez sí; hay indicios fuertes de que así aconteció; más asegurarlo es excesivo careciendo de datos fidedignos. ¿Cómo ha podido perdurar su patrimonio comunal? Asaltos y asechanzas para lograr la división no habrán faltado a buen seguro; pero el Derecho medieval, que era tan sutil como la escolástica que le llevó en sus entrañas, fue el autor de la doctrina más bella y bien fundada que existe hoy, aun para justificar la indivisión en casos como éste: la teoría de los bienes poseídos *ut universitas: Collegium est personarum plureum in Corpus unum quasi Conjunctio, vel collectio: quod generali sermone universitas appellatur Corpus quoque vulgariter apud nos, consortium vel schola*<sup>2</sup>.

No es a la tradición romana a la que se puede atribuir la supervivencia del patrimonio comunal, pues la teoría anterior ha surgido más bien a nuestro juicio, en vista de un hecho que las prácticas germánicas difundieron de nuevo<sup>3</sup>, práctica que se veía favorecida por las nuevas situaciones sociales creadas a causa de la confusión política reinante, y que dio como resultado el que prevaleciese la forma comunal de la propiedad sobre la individual, la cual, falta entonces de garantías, a menos de pertenecer a un poderoso, vivía encubiertamente, revistiendo formas que atenuaban la posibilidad de disponer de ellas libremente.

¡Cómo extrañar, pues, la situación en que se encuentra Andorra, supervivencia medieval conservada en los Pirineos!

---

<sup>2</sup> Véase la referencia en Gierke, *Deutsche Genossenschaftrecht*, t. III, p. 193.

<sup>3</sup> Véase César, *Com.*, VI, 22; Tácito, *Germ.*, XXVI. Esto no quiere decir que en el Derecho germánico no haya antecedentes preciosos que concuerden con el principio romano, tal, p. ej., el de "nadie puede ser constreñido a permanecer en la indivisión".

Se calcula que quizá asciendan a nueve décimas partes de sus tierras las que son de los pueblos, del común de vecinos, no del Estado, y sólo el resto -que es casi totalmente la parte laborable- pertenece a los particulares.

La agricultura que hay es rudimentaria, atrasada; al comenzar la guerra principiaban a ensayar el beneficio que podría reportarles el uso de los abonos, y el deficientísimo engrase de las tierras que ese estado de iniciación supone, unido a la tenacidad absurda en un mismo cultivo, es causa de que los rendimientos sean escasos. El tabaco, que era antes lo que más producía, y podía ser hoy, dados los precios a que lo pagan en Francia, un motivo de gran riqueza, se desarrolla pobremente, quizás por agotamiento de la tierra de la que todo se espera sin darle nada: además, el tabaco del país, es malo, y creen muchos que se debe al clima, lo cual, si es exacto, hace imposible pensar en hacerlo de buena calidad. Los escasos cereales que siembran dan una cosecha que calculan en 8 por 1 para los secanos y de 12 a 15 por unidad en los regadíos. No suelen dividir en varias hojas el suelo para alternar los cultivos, sino que lo común es que durante años estén dedicando a lo mismo una parcela. La patata es el cultivo de más rendimiento; también lo es el de hortalizas, y no dejan de dar algunos beneficios los frutales.

No constituyen, sin embargo, estos aprovechamientos agrícolas lo de más importancia en los Valles, sino que la mayor parte del terreno que no es forestal se dedica a la pradería, para alimentar con el heno seco durante el invierno al ganado mayor, ya que el menor emigra a España buscando tierras bajas menos inclementes.

Las praderas son deficientes; no se las atiende y a ello se debe que abunden en ellas las hierbas de poco valor nutritivo y escaseen las leguminosas. Muestra cuán deficientemente se lleva la pradería el que sólo ascienda a unos 5.400 kilos el heno seco que se apila en una hectárea según el cálculo de los labradores del país, y como se quiere sacar de esta cantidad de heno más provecho del que es susceptible de dar, acontece, que no se le echa al ganado lo que ha menester para alimentarle bien, y cuando, terminada la estabulación, salen al monte, van depauperadas y vacilantes, sin fuerza siquiera para andar. Esto mismo ocurre en la mayor parte de las dos Castillas y Costa Cantábrica.

No obstante la escasa producción del suelo, el valor en venta de éste es muy grande, y es natural que así ocurra, porque en el precio influye a menudo un factor psicológico que, tratándose de las tierras, suele ser en extremo sensible,



máxime si pasa como en Andorra, que sea escasísima la extensión de terreno en comercio y que los hijos del país consideren los valores mas codiciables los de propiedad territorial. Los mismos precios del arrendamiento son muy elevados, pues en las tierras de primera se pagan por cada jornada (medida del país equivalente a 22 áreas escasas) 70 pesetas, o sea 310 a 315 pesetas hectárea, lo cual no tiene relación con el valor de la producción de esta misma unidad de medida, como puede verse por los datos que acabamos de dar respecto de semillas y heno.

En cambio la propiedad urbana es sumamente barata, porque como los vecinos tienen derecho a las maderas que necesiten para edificar su casa y hay además abundante piedra y pizarra, es fácil poseer una vivienda; y así ocurre, que casi todos viven en casa propia, y es, por tanto, extraño que alguien lo haga en una que tenga arrendada. En cuanto al valor en venta de una casa, hecho a su vez algo insólito en Andorra, júzguese por este dato: una casa espaciosa de dos pisos en Encamp calculaba el Sindico de los Valles que valdría 3.000 pesetas.

La economía agraria andorrana es insuficiente a proveer de lo indispensable a las minúsculas poblaciones que pesan sobre ella; Andorra tiene un déficit alimenticio que ha de suplirlo importando de España y Francia trigo, aceite, vino, azúcar, etc. En cuanto a su vida industrial, pudiera creerse que se había conservado el antiguo taller de la época en que, aisladas las ciudades, había de subvenir cada cual a las más de sus necesidades; pero, lejos de ocurrir esto, se han perdido todos ellos, y sólo queda una fabrica de mantas y bufandas en el pueblo de Escaldas, enclavado en la parroquia de Andorra la Vieja; algún molino de harina, una fabrica de tabaco y talleres varios, casi familiares, para la manufactura de este mismo artículo.

La utilización de los bienes comunales es causa de que no haya pauperismo, esto es, no existe la mendicidad; no hemos hallado una sola persona que implorase limosna; casi todos tienen ganado y llevan alguna tierra. Pero se nota, como en algunas regiones de España, por ejemplo, León, donde la miseria absoluta tampoco se suele conocer, que la relativa es muy grande: es decir, el plano medio de vida es muy bajo, porque ha habido una contracción de las necesidades; y se han disminuido éstas en numero y medidas tales, que al satisfacerse con tan poco, resulta manifiestamente nocivo a los intereses del progreso humano el cual exige un ansia de mejora siempre vivaz.

Aquí radica el grave problema económico de Andorra: carece toda su vida civil de la más elemental dirección científica y ni de sus prados ni de sus bosques hay nadie que cuide. Una organización técnica, prudente, de sus espléndidos bosques por virtud de la cual se regulaban sus aprovechamientos, y un consejo asiduo para que su agricultura siguiese rumbos adecuados a las exigencias del clima, podría dar a los individuos y comunidades medios mucho más abundantes, y susceptibles, tal vez en el orden fiscal, de no necesitar recurrir las parroquias a imposición individual; cumplir funciones de higiene y cultura, que hoy tienen casi desatendidas; fomentar el turismo y acrecentar los ingresos de los patrimonios individuales, ya por no exigirles nada, bien por aumentar la cultura agrícola; es más, las parroquias, de utilizar sus bienes según un plan elaborado conforme a los principios de la economía forestal, podían dedicar buena parte del territorio a la roturación y cultivo.

Hoy es costoso sacar la madera porque se carece de senderos adecuados en los montes, y de ello resulta que la explotación industrial de esta principal riqueza es muy escasa, y así el medio principal de vida se halla en las altiplanicies verdes, en los desgarrones que han ido haciéndose en los bosques y cuyo suelo mantilloso se ha llenado enseguida de hierbas abundantes. Estos prados comunales reciben en el verano la visita de los rebaños españoles y del ganado que poseen los naturales de los valles, y allí pacen las collas o ganado de los comunes, lo que en tierra de León llaman la *vecera* y en romance castellano recibe el nombre de *dula*: rebaño formado con el ganado de los vecinos de un Concejo.

Esta facilidad que tiene el andorrano, gracias a sus bosques y prados, al trozo de tierra que por lo común posee, y a su casa humilde, para que no le falte un algo con que subvenir a sus necesidades perentorias; esa familiarización con la pobreza relativa, da a Andorra y a sus hijos un aire letal que sorprende hallarlo en días en que, aun en los villorrios más escondidos de esta España nuestra se ha encendido el estímulo y el espíritu de empresa, siquiera sea en forma ingenua. La vieja Andorra parece vivir fuera del tiempo y del espacio; mas no por ello dejan de conocer sus hijos las amarguras de la estrechez; ahora bien, esta situación no ha engendrado un mundo de afanes en la apacible pero misera Andorra.

El trabajador tiene un jornal muy superior a lo que podía esperarse de una producción tan exigua como lo es la de aquel suelo: este jornal es hoy de cuatro pesetas en el campo y cuatro comidas en el día por cuenta del patrono,

a base de carne y vino. La jornada comienza a las seis de la mañana en el verano y se trabaja hasta las ocho, en que tiene lugar un descanso de media hora para tomar una pequeña comida; vuelve a interrumpirse por igual espacio de tiempo a las diez, con el propio objeto, y sigue la tarea hasta las doce, en que se concede un reposo de dos horas para comer. Reanudada la jornada a las dos, sufre una interrupción de media hora a las cuatro, para la merienda, y termina a las seis y cuarto, retirándose a la casa del patrón el jornalero, donde le dan de cenar.

Así como no puede decirse que hay miseria, tampoco puede afirmarse que haya incultura; no es que sea eminentemente culto; pero el ambiente social es de una tonalidad muy superior a la que entre nosotros es usual. Colocados entre dos Estados, y deseando utilizar uno u otro, según les convenga en cada momento, es lo frecuente que entiendan y aun hablen el castellano y el francés mas o menos correctamente. La lengua materna, que es la oficial, es el catalán. Emigran los andorranos a Francia o a España, según las circunstancias de momento, y esta actitud de animo da a la psicología de los habitantes de aquellos valles una flexibilidad grande, y a sus personas, un gran atractivo fruto del trato cosmopolita en almas sencillas, ingenuas.

Es el andorrano amable, atento, y aun cuando un viajero inglés ha dedicado un capítulo de un libro sobre Andorra a comentar su carácter reservado y su silencio pertinaz, yo estimo que esto debió tener por causa una sugestión literaria del turista y una circunstancia individual: la de no poder hablar él con los del país. Es el andorrano, sí, suspicaz, singularmente para cuanto se refiere a su país; lo cual es muy explicable en un pueblo que ha pasado y pasa de continuo por situaciones difíciles, hijas de la irrespetuosidad internacional ambiente.

Adquiere el andorrano su cultura en las escuelas primarias, únicos centros de enseñanza que existen. No dependen éstas del Gobierno general de los valles, sino de los municipios o parroquias, cada una de las cuales sostiene una en el pueblo principal para niños y niñas, pagando a los maestros o maestras mil a mil doscientas pesetas (la peseta española es la moneda oficial, aun cuando circula también la francesa, pero al cambio). Los maestros no necesitan tener título, y si bien lo poseen algunos, basta para que se les encomiende la función de enseñar que los estime capaces la autoridad.

En las escuelas se enseña el catalán; pero se estudia como única gramática la castellana, lo que ocasiona no pocas dificultades pedagógicas. Francia se ha

preocupado últimamente de fortalecer su influjo y costea cuatro escuelas, tres servidas por maestras y una por maestro; pero sólo una de ellas tiene aceptación: España, en cambio, no ha hecho absolutamente nada, se nota ya en Andorra la acción que Cataluña quiere desarrollar en todos los pueblos donde se habla su lengua; pero Andorra es recelosa, y no conseguirá aquélla, a nuestro juicio, gran cosa en el rincón pirenaico de que venimos ocupándonos.

En el pequeño señorío andorrano -ya justificaremos este título- se sorprenden hoy, en un periodo de incubación, cuestiones que en los más de los países están ya resueltas; y precisamente esa circunstancia es uno de los atractivos que tiene para el estudio de las cuestiones jurídicas y políticas; así por ejemplo, tratándose de la enseñanza, y en vista de las actuales deficiencias, comienzan a pensar si no sería más conveniente que este servicio se organizara directamente por el Consejo general, y se pesa el pro y el contra. En lo que a la propiedad toca, como no hay registro alguno en que esté inscrito lo que a cada cual corresponde, les preocupa la cuestión, pues se dan algunos casos (no obstante considerarse muchos como una sola y gran familia) de contraer diversos préstamos con garantía de una misma finca, y como esta hipoteca no se inscribe, y a menudo, además, pesa sobre los bienes totales del que contrae la deuda, resulta más tarde que frecuentemente algunos de los acreedores quedan burlados.

En lo que al impuesto concierne, como no hay amillaramiento ni nada que pueda servir de inventario de riqueza, tienen que imponer a ojo; es verdad que por lo general estiman muy justo el proceder de los comunes; pero echan de menos una evaluación exacta, y obedeciendo a esta preocupación, se ha hecho ya el amillaramiento de las tierras de Andorra la Vieja, y están adelantados los trabajos en San Julián.

Esto es, Andorra ha vivido con una estructura que se asemeja en muchos aspectos a la de las antiguas comunidades rurales, y desde hace algunos años se encuentra en una crisis de adaptación a las nuevas formas orgánicas de los Estados; pero esto mismo nos incita a esclarecer cuál es su estructura política actual, antes de lo cual es forzoso que intentemos poner de manifiesto, hasta donde nos sea dable, cómo se ha formado históricamente y por qué ha sobrevivido a tantas tormentas históricas.

## CAPÍTULO II

### LA FORMACION HISTÓRICA<sup>4</sup>

#### Primera Época Andorra hasta el Contrato Feudal

Los condados que formaron los reyes francos en la zona nordeste de España, en lucha con los sarracenos, los unieron en la común designación de Marca Hispánica, estos condados bien pronto fueron independizándose de los reyes y afirmando la personalidad propia; más el tiempo vivido bajo la advocación de los francos dejó simientes abundantes en la llamada posteriormente Cataluña, y la señala, sobre todo, con el sello de la feudalidad que en esta época se gestó.

La feudalidad es fruto de un proceso, no una forma institucional que ha brotado por obra de una acción legislativa intencional, como se creyó un tiempo y se achacó especialmente por la Capitular de Kiersey de 877, sino que concurren a crearla el conjunto de relaciones jurídico-sociales que forman el tejido íntimo de la vida civil y que se elaboran lentamente en la sociedad franca: el vasallaje, el beneficio y, por fin, el feudo.

De la disolución del imperio de Carlomagno nace una nueva sociedad, nueva porque tiene propia estructura; nueva porque los rasgos son tan suyos, que

---

<sup>4</sup> Como colección de Fuentes véase el tomo segundo de la obra fundamental de Baudon de Mony, *Relations politiques des Comptes de Foix avec la Catalogne*, París, 1896. Actualmente el señor Valls y Taberner se ocupa de hacer una colección de textos relativos al Valle de Andorra; más por hoy la obra de Haudon es la que ofrece al estudioso copias autorizadas de los documentos más importantes; también hay textos de interés en el trabajo del señor Miret y Sans, *Noves y documents inédits sobre la familia senyorial de Caboct y la Qüestió d'Andorra*, Barcelona, 1918. Como estudios históricos sobre el tema, véanse, para la parte general, a mas de Marca Hispánica, la obra de Balari, *Orígenes históricos de Cataluña*. Barcelona, 1899, y acerca del problema concreto andorrano, Baudon de Mony, *Origines historiques de la Question d'Andorre*, 1885 (Extrait de la Bibliothèque de l'Ecole des Chartres); del mismo, *La Vallée d'Andorre et les évêques d'Urgel au Moyen age*, Toulouse, 1892; Miner y Sans, *Investigación histórica sobre el Vizcondado de Castellbó*. Claro es que no puede prescindirse del documento fundamental para el estudio de la feudalidad en Cataluña: de los *Usatges de Barcelona*, que ha sido editado por nuestra Academia de la Historia en el tomo I de las *Cortes de los Reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, Madrid. 1896; posteriormente los Señores D'Abadal y Valls y Taberner han publicado una edición en latín y catalán que lleva el título de *Textes de Dret Catalá*, Col·lecció publicada baix el Patronat de la excelentísima Diputació provincial de Barcelona i dirigida per Ramón D'Abadal y Vinyals i Ferrán Valls y Taberner. I: *Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1913.

sirven para caracterizar una época en la historia que reposa sobre el hecho político y jurídico del juramento, no de fidelidad -momento previo al feudalismo- sino de vasallaje, y sobre la investidura. Preciso es no confundir, lo que en verdad aún hoy sucede algunas veces, el régimen señorial y el feudal. La confusión ha nacido tal vez de que a veces coinciden en una misma demarcación el carácter señorial y la relación feudal; es más, hay extensas zonas europeas, Francia y Alemania, en que los dos fenómenos son conjuntos y se hace difícil hallar un señorío sin caracteres de feudalidad; mas no ocurre así en nuestros reinos cristianos, donde infinidad de señoríos se constituyen a base, sí, de un juramento de fidelidad, nacido de la relación entre el *homo* y el *senior*. En estos casos se trata de una relación entre dos hombres libres, uno de los cuales prometía su protección (*mundium*) y el otro su pleitesía (*obsequium*); pero falta por entero a veces en nuestros señoríos el tercer momento: el de la estabilidad del beneficio que es característico del feudo.

El régimen señorial es un capítulo de la historia del poder público, es el momento en que se exalta la descentralización del poder, no en provecho de los Concejos y Corporaciones municipales, sino en bien de aquellas personas individuales a quienes la realeza entregaba el poder como merced y objeto de granjería; es cuando aparecen desvinculadas del titular de la realeza funciones que por lo común le correspondían, pero de las que hacía dejación en favor de alguien. Brotaban a veces señoríos que tenían el pleno derecho de darse a sí mismos su ley fundamental, esto es, señoríos enclavados en un reino dado y extraños al rey de aquel reino, y todo ello revela cómo el régimen señorial caracteriza el modo peculiar que revistió la organización del poder público en un período que sólo principia a decaer cuando se inicia el renacimiento para la ciencia del Derecho y se aviva y expande por Europa la doctrina romana del Estado en el siglo XIII.

El régimen feudal, en cambio, es ante todo y sobre todo un capítulo de la historia del derecho de propiedad, y una relación jurídica con la tierra es, en su virtud, lo que forma su entraña. La situación en que se hallaba el que tenía un beneficio, o sea una concesión de tierras revocable a voluntad, situación incierta por demás, le llevó a luchar por convertirle en perpetuo y eliminar el precario; lo consiguió, mas de ahí nace el feudo; cada generación renovaba por la investidura la relación de subordinación personal en que se hallaba con respecto al señor feudal. No sólo la tierra sino cuanto podía producir algo se le asimiló a un beneficio, y así, todas las funciones públicas quedaron dentro del

comercio o sufrieron los efectos de la vinculación feudal y adquieren para quienes las ejercen el deber de la prestación de homenaje. Esta relación de propiedad determinaba una especial situación de las personas, un estatus peculiar, que se reflejaba potentemente en el Derecho público; ¡cómo no, si la estructura del Estado en cada época y pueblo se caracteriza por la manera como se conciben los derechos de los individuos y las funciones de la autoridad!

En el régimen señorial es característico del señor el ejercicio de la jurisdicción, y mediante ella y los derechos suplementarios que el señor por lo común tenía, sutiles a veces, depresivos a menudo, mortificantes siempre, expoliaba a los que de él dependían. En el feudo se agrava la situación imponiendo servicios y exacciones de todas clases, que llevan a disponer de la persona, por el hecho de poderlo hacer de la tierra, y crea por tanto la servidumbre; más tarde, hasta llega a apoderarse de la jurisdicción y a adquirir además caracteres de señorío, pero originariamente no fueron ideas conexas jurisdicción y feudo<sup>5</sup>.

Los documentos que nos han llegado sobre la historia de Andorra son de la época en que precisamente tiene lugar la disolución de la sociedad que se formara bajo la tutela de las ideas que Roma difundiera por el mundo, y en que un nuevo tipo de civilización, la germana, principia a dar sus frutos. Un factor peculiar a España altera los rasgos que suele presentar en Europa la vida civil en aquel tiempo, y este factor fue la invasión musulmana y la labor de reconquista emprendida por los reinos cristianos.

Muy desde los comienzos de este período principia a hallarse el nombre de Andorra en documentos cuya veracidad toca al erudito constatar. Hay un diploma en los Archivos de Urgel que de continuo es invocado, y según el cual Ludovico Pío fue quien fundó la independencia de Andorra. Esta hipótesis es la más querida a los hijos del país; tiene ya para ellos, y aun para los pueblos circunvecinos, un aire de conseja amada; más, a pesar de ello, pierde de día en día tal alegato valor y estimación. Este diploma parece a los paleógrafos que

---

<sup>5</sup> Para el estudio de esta cuestión véase Bourgeois, *La Capitulare de Kiersy Sur Oise* (877), París, 1885; Fustel de Coulanges, *Les origines du système féodal. Le bénéfice et le patronat*, París, 1890; H. See, *Les classes rurales et le régime domanial en France au Moyen âge*, París, 1901; P. Viollet, *Hist. du Droit Civil français*, libro IV, cap. I; Kowalewsky, *Die Oekonomische Entwicklung Europas bis zum Beginn der Kapitalistischen Wirtschaftsform*, vol. II: *Die Feudalisierung des Grundbesitzes in oekonomischer Beziehung*, Berlín, 1902. Véase, para lo relativo a Cataluña, Balaxi, Ob. cit.; Pella, *Historia del Ampurdán*; Hinojosa, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña en la Edad Media*, y Kowalewsky, Ob. cit., vol. III.

no puede dejar duda alguna respecto de su falsedad, pues la simulación, dicen, es incluso una obra grosera<sup>6</sup>.

En la época Carolingia Andorra queda dentro de las zonas que abarcaron los condados de la Marca Hispánica; pero ¿cuál era su situación? El primer texto en que la hallamos determinada es en el Acta de consagración de la iglesia de Urgel, hecha por Ludovico Pío en 819. En ese acta se dota a dicha iglesia de parroquias y pagos respectivos, que se detallan, y entre la dotación figuran las parroquias de los valles de Andorra, con sus villas y lugares<sup>7</sup>.

Pero ¿qué suerte cabe, en aquel medio de violencias y guerras en que se desenvuelven los pueblos, a los valles de Andorra? Hay un largo plazo de silencio, y durante ese largo período se desarrollan los condados de la Marca, quedando enclavada la zona pirenaica a que pertenece Andorra en las comarcas dominadas por el Conde de Urgel, título, dice don Diego de Montar, concedido por Carlomagno a don Armengol de Moncada, y unido al Condado de Barcelona con Vifredo el Velloso<sup>8</sup>.

Queda, pues, aparentemente toda la Marca sometida al Emperador, y de un modo inmediato bajo la jurisdicción del Conde que le representaba. Esta jurisdicción fue en aumento, y en cambio disminuía el poder de los reyes francos en Cataluña, hasta llegar el día en que, evaporada la realidad de la autoridad carolingia, les fue fácil hablar como Condes independientes. Acaeció lo primero cuando concluyó la dinastía de Carlomagno; el hecho, bien posterior, del tratado de Corbeil, por el cual san Luis renuncia a todas las pretensiones de sus predecesores sobre Cataluña, es la consagración de una realidad que aparecía incontrastable.

¿En qué relación se halla Andorra respecto de los Condes de Urgel? Un documento de 1007 nos revela una donación hecha por Armengol I, Conde de Urgel, al monasterio de San Cerni de la mitad del censo que percibía el Conde

---

<sup>6</sup> Un facsímil de la carta, con la transcripción del texto latino, ha sido publicada por monsieur Pasquier en el Bulletin Historique et Philologique de 1896, y este mismo autor ha estudiado y analizado el diploma en el Bulletin de la Société archéologique du Midi de la France, Toulouse, 1894, pp. 38 y ss. La falsedad del texto ha sido igualmente afirmada y mostrada por Baudon de Mony, ob. cit., vol. 1.

<sup>7</sup> “Tradimus namque ipsas parrochias de Valle Andorrensi, id est, ipsa parrochia de Lauredia atque Andorra, cum Sancta Columba, sive illa Matrana, atque Ordinavi, vel Encap, sive Canillaus cum omnibus Ecclesiis atque villulis vel villarunculis earum” (*Marca Hispánica*, Paris, MCLXXXVIII, pp. 761-766), Las parroquias, como se ve, han conservado el nombre que en este documento se les da.

<sup>8</sup> Colección de documentos inéditos del Arch. G. de la Corona de Aragón, tomo IX, pp. 269 y ss., 285.



en Andorra y de la totalidad de sus derechos de albergue o parada<sup>9</sup>. Como se ve, la dotación que se hizo a favor de la Iglesia el año de su fundación, no dejó al Conde de Urgel desprovisto de autoridad y derechos sobre Andorra, pues que ahora cede parte de ellos a un monasterio, según era uso en aquellos y estos tiempos, cuando se desea que por actos exteriores de munificencia quede asegurada la remisión de las culpas.

¿Qué poder dio a la Iglesia de Urgel sobre Andorra el acto de Consagración? ¿Qué poder completo, pleno, que abarcaba jurisdicción y dominio? Nosotros no conocemos documento alguno que pueda autorizar una afirmación rotunda, y creemos que sólo son posible conjeturas. Tal vez en el espacio que media entre los dos actos a que se refieren los documentos antes citados decreció la autoridad de la Iglesia de Urgel sobre los valles de Andorra, autoridad que en los primeros tiempos debió de ser muy grande y que los Condes concluirían, quizás, por desconocer, al ver que sólo por la fuerza de sus armas no caían aquellas tierras en las manos rapaces de los señores vecinos.

De no haber sucedido así y evolucionar Andorra hacia un señorío jurisdiccional dependiente del Obispo, como parecía que era lógico, dados los términos del acta fundacional; ¿cómo explicarse la donación hecha siglo y medio después al Monasterio de San Cerni? Una bula de Bonifacio VIII del año 1013 muestra que efectivamente el poder de los Condes era extenso en Andorra y menguado el de los obispos, pues Suniofredo, Conde de Urgel, dona al Monasterio sus alodios en el Valle, según en la Bula se dice, y había confirmado el Papa Silvestre<sup>10</sup>.

Pero ¿qué transformación podía originar esa cesión de los alodios del Conde? ¿Equivalía a la formación de un señorío alodial? Hay un documento de 1133 de Armengol, VI Conde de Urgel, en el que éste, para redimir su alma y la de sus parientes de los males que le pudieran venir por las acciones injustas que hubiese hecho, dona a Pedro, obispo de Urgel, cuanto tenía y pudiera tener en el valle de Andorra, en propio alodio, sin reserva alguna; manda a los hombres de Andorra que así lo reconozcan y sean fieles a Pedro y sus sucesores, y a su vez concede a estos hombres del valle de Andorra, en honor suyo y de los que vinieren el que tengan *ad empramentum* el dicho territorio<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Baudon de Mony, *Relations*, vol. II, pp. 1-2.

<sup>10</sup> *Ibid.*, vol. I, pp. 61-63.

<sup>11</sup> Véase apéndice A.

Andorra, en la parte en que era un alodio sobre el que ejercía poder el Conde de Urgel, adviene, pues, un señorío a favor del Obispo y por lo que respecta a la situación de los hombres con la tierra, queda fijado el carácter de la relación que les une, al declarar que la tienen *ad empramentum*.

¿Qué valor tiene el Alodio? ¿Es que -como dice Laboulaye- está cercano del feudo? ¿Es que -como parece deducirse de las afirmaciones del señor Cárdenas- es el nombre genérico dentro del cual está incluida la presura? ¿Es que el alodio, en la historia del Derecho de propiedad catalán, equivale a la *adprisio*, como cree el Señor Azcarate?

¿Es la *adprisio* una modalidad alodial, como creen los autores de la historia del Languedoc<sup>12</sup>?

El alodio y el feudo aparecen ante la investigación moderna como los dos extremos polares de la propiedad medieval, que viven en lucha encarnizada, pues el alodio representa la tierra libre de todo gravamen y obligación y pertenece a quien la tiene sin restricción alguna; puede pasar a los sucesores por vía de herencia, y por ello el alodio es una forma peculiar de tener la tierra distinta de las demás que existían en la Edad Media: beneficio, feudo, precario, etc.

El feudo es el enemigo irreconciliable del alodio; el duelo histórico entre ambos está simbolizado en el lema de guerra que invocan los señores feudales y logran hacer prevalecer: *Nulle terre sans Seigneur*; en el siglo XIII puede decirse que el feudo tiene vencido al alodio y que ha logrado dar una estructura al derecho de propiedad que es aún la que priva, con leves variantes jurídicas: crea el régimen del censo. La mano ambiciosa del poderoso a partir de entonces, no necesitaba ser extendida para detentar la tierra, porque espontáneamente iban a ofrecerle parias y homenaje los labrantes que, inseguros de los medios de que disponían, buscaban en un señor amparo y guarda.

El deseo de Carlos el Calvo ha triunfado: "*Volumus -dijo- ut unusquisque liber homo in nostro regno seniore[m] qualem voluerit in nobis et in nostris fidelibus*

---

<sup>12</sup> Véase Laboulaye, Historia del Derecho de propiedad, Madrid, 1845, libro VI; Cárdenas, Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España, tomo I: el libro III, capítulo II, lo titula: "Diferentes clases de propiedades alodiales que nacieron de la Reconquista", y en él se ocupa de la presura y adprisión, envolviéndolo todo en un concepto jurídico cualitativamente idéntico; Azcarate, Historia. del Derecho de Propiedad, tomo II, p. 76; Historie de Languedoc, tomo I, libro IX, p. 435.

*accipiat*".<sup>13</sup> La tierra catalana fue también, a estos respectos, tierra franca y triunfa en ella el principio que informó la conversión del alodio en feudo y da origen al alodio noble, el cual llega a ofrecer al que lo posee la justicia y los derechos fiscales que en los feudos existía.<sup>14</sup>

Y el estar dadas *ad empramentum*, ¿en qué situación coloca a los andorranos? En el famoso Uso 72 dicese: "Las rutas y caminos públicos, las aguas corrientes y fuentes vivas, los pardos y pastos, selvas, garrigas y rocas en esta tierra establecidas son de las potestades; no es que lo tengan en alodio ni a título de dominio: *Sed sint omni tempore ud empramentum cunctorum illorum populorum, sine ullius contrarietatis obstaculo et sine aliquo constituto servicio*; e Hinojosa traduce tal expresión por sinónima de aprovechamiento común. Es realmente éste el sentido? ¿Expresa suficientemente esa interpretación toda la extensión del *empramentum*? Du Cange va más allá y cree que es sinónimo de protección, tutela, que es el significado con que lo emplea a su vez el *Usatge* 66; así lo interpreta también Brutails que cree se trata jurídicamente de una posesión u ocupación amparada, y Balarí no distingue entre *Ampriu* y *ad empramentum*, interpretando ambos como el derecho de uso de un baldío.

La interpretación que mejor parece corresponder al texto de 1133 es la que ha dado de este vocablo monsieur Brutails, de acuerdo con Du Cange<sup>15</sup>; y siendo así, se trata del derecho de uso y aprovechamiento común a título posesorio – no de ocupación, en este caso- a favor de los andorranos; posesión y disfrute que quiere el donante sea "*sicuti umquam melius habuistis*"; no puede ser más expresivo el texto. ¿A quién corresponde el dominio directo en estos mismos

---

<sup>13</sup> Capit. de Mersen de 847, III adnuntiato, art. 2, en Pertz, Leges, toma I, p. 395 (Cit. por Viollet, ob. cit, p. 748). El término alodio se usa a veces durante la Edad Media, no como tierra libre de cargas, sino que sigue dándosele el nombre de alodio a pesar de imponerle cargas; véase, por ejemplo, el siguiente documento de 1807: "*Et praedicta Chixulo accepit jam dicto alodio per mortem praedicti vulneradi per illorum manus et beneficium et dedit eis pro praedicto alodio recognitionem et censum quamdiu vixit candelam unam optimam per unumquemque annum*". (Historie de Languedoc, t. V, c. 703-706, cit. Brutails, Etude sur la Condition des populations rurales du Rousillon au moyen âge, p. 80, nota 3). Ahora bien, esto no impide que lo eminentemente feudal sea considerar el alodio como tierra libre.

<sup>14</sup> Gallaud, Du franc aleu, 1637; Ducange, Glossarium ad scriptores media at infime Latinitatis, tomo I: Allodiales, etc.; Fustel de Coulange, L'Alleu, etc., 1889; Kowaletvsky. ob. cit., vol. II; Azcarate, ob. cit., vol. II; Brutails, Etude sur la condition de les populations rurales du Rousillon a moyen âge, París, 1891; Hinojosa, ob. cit.; Gama Barros, Historia da Administração publica em Portugal nos siglos XIII a XV, tomo III, pp. 50-52.

<sup>15</sup> Hinojosa, ob. cit., p. 52; Du Cange, Glossarium. Véase Amparantia, Amparamentum, Emparamentum; Brutails, Etude historique sur la loi Strate, París, 1888; Balarí, ob. cit., p. 508.

territorios? Dado el sentido de la época, creemos que está claramente implícito: al nuevo señor, al Obispo de Urgel.<sup>16</sup>

Nos hallamos, pues, ante un señorío alodial en el que penetra desde sus comienzos el ambiente jurídico de la época. ¿Cuál situación se crea a las personas en Andorra? ¿Hubo servidumbre o se salvó en este sentido de la feudalidad? No Conocemos documentos que puedan decidir tal cuestión; más de los existentes parece colegirse que no se llegó, precisamente por su carácter alodial, al beneficio y juramento de vasallaje personal. Hay, sí, una relación cuyo nexo lo forma el derecho censal de la Iglesia y aun ésta fue objeto de contención porfiada; pero concluyó en una concordia; la de 1176.

¿Qué abarcaba el Derecho censal de la Iglesia? Todos los hombres de Andorra se obligan a pagar diezmos y primicias de los granos *“in areis vel in orreis nostris (quod horum duorum melius vobis placuerit”*; de corderos, lanas, cerdos, gallinas, huevos, y bonas pernas, y cuarenta *fogaces pulcras de frumento et unaquaque sufficiat bene ad unum hominem*, y se reconoce, en una palabra, que el dominio directo correspondía a la Iglesia.<sup>17</sup>

Pero otros derechos de más trascendencia para la organización política del país se consignan en el documento; de índole señorial uno, como el de reconocer la obligación que tienen de acatar la jurisdicción del Obispo, el cual

---

<sup>16</sup> Las tierras de aprisión, de las que se deriva más tarde el derecho de aprisión, o sea un derecho posesorio adquirido por virtud de la roturación y cultivo de tierras sin dueño, no pueden, como se ve, ser confundidas con el alodio. Véase Du Cange, *Glossarium, Adprisio y Apprehensio*; Balari, ob. cit., pp. 509-511. Los mismos textos que invoca Cárdenas no autorizan, a nuestro juicio, a incluir la apesura en el alodio, sino que permiten una diferenciación jurídica que no es ciertamente banal, sino muy esencial, pues son dos modos de estar determinada jurídicamente la situación de la tierra al dar origen a estas relaciones.

En la confirmación de los privilegios de Verges su lee: “Ytem senyor que los habitants del dit lloch e termens daquell, presents U: sdevenidors e lurs companyes hajem empriu (uso) e puxen tallar, pendre e haver tota vegada ques voldran a lur voluntat per empriu en lo bosch vostre senyor qui era comte, arbres, fusta e lenyes, e altres coses qui aquí seran” (Arch. de la Corona de Aragón, Reg. 185, cit. por Pella, ob. cit., p. 550, nota). El empriu o ampriu es la voz catalana con que se expresa, ya el modo jurídico de tener las tierras, bien la condición originaria de éstas, que es lo que les da su especial modalidad. En este último sentido parece ser una derivación de la adprisión, la cual a su vez se la interpreta, según hemos dicho, como el derecho posesorio adquirido por roturación de baldío; véase, por ejemplo, el pasaje siguiente de *Marca Hispánica*, C. 765... *“cum decimis primicis ad predictis parrochiis pertinentes sive in montibus, sive in vallibus, fam de cultibus vel aprisionibus”*. En la primera acepción, lo usual es que signifique el derecho de uso en común; así lo emplea, a más del diploma antes citado en esta nota, la siguiente orden de Jaime II de 1332: *“Cum pro partes Universitates Vallis de Aranno fuerit coram nobis monstratum quod cum inter cos ab antiquo ordinario facta fuerit quod adempria silvarum et mantanearumque inter cos comunia sum”*. (Textes de Dret Catala-Privilegis i Ordinacions de les Valls pirenenques editats per Ferrán Vall Taberner; I: Vall-Aran, p. 45; véase además Pella y Forgas, Código Civil de Cataluña, tomo II, pp. 53 y ss.

<sup>17</sup> *“...per vos faciemus directum secundum usaticos... Homines vero terre nostre de quibus querimoniam habueritis, unaquaque parrochia distringat eos ad directum vobis faciendum. Et si ipsa parrochia facere, omnis populus vallis Andorre distringat eos”* (Archivo G. de la Corona de Aragón, colección de cartas de Alfonso I, número 191, cit. Baudon de Mony, tomo II, p. 512).

hará justicia sobre clérigos y laicos; feudal otro -la fonsadera-, el acudir a las armas cuando sean llamados por el señor para luchar contra el enemigo de él; y se pacta, que le sigan dentro de un radio dado, mas sólo un día a costa del que vaya en armas, precisando que el elegido para desempeñar tal función sea de cada casa el que mejor armado se halle.<sup>18</sup>

Y se obligan todos por juramento a observar perpetua y fielmente lo transcrito y aun conceden al Obispo licencia para hacerles la guerra u otro mal si no observasen lo convenido. Nos hallamos, pues, ante un pacto feudal; pero falta por completo el pacto personal, En este documento está delineado no ya el pasado sino aun la fisonomía actual de Andorra.

Un hecho había acaecido algún tiempo antes, no entre los andorranos y el señor, sino entre éste y Arnaldo de Caboet, que deja conclusos los factores que intervienen en la formación del singularísimo Derecho público vigente andorrano: la dación en feudo de Andorra a los señores de la Casa de Caboet.

---

<sup>18</sup> “Convenimus vobis quod justicias quas dominus episcopus vel canonici posu erint super clericos et laicos nostros firmiter observabimus” y antes escribe con referencia a la obligación de seguir en armas: “*Convenimus vobis quod faciamus vobis sequimentum super inimicos vestros, infra statutos terminos, una die cum nostro cibo; allis vero diebus quibus nos vobiscum esse volueritis stabimus vobiscu, quamdiu super inimicos vestros cibum cipere poterimus; et in hoc sequimento vadat de unaquaque domo unus bene armatus, qui melius (sic) sit ibi in armis*” (Documento antes citado).

## **SEGUNDA ÉPOCA**

### **LA DACIÓN EN FEUDO, LA LUCHA Y LA CONCORDIA**

¿Cuándo y por qué tuvo lugar este contrato feudal? La causa, probablemente, fue la misma que dio a esta época su especial fisonomía la que movió a unos y otros a ponerse bajo el amparo de algún señor: la inseguridad, el desvalimiento de quien no tenía una espada que le protegiera.

El Obispo de Urgel, necesitaba defender el rico patrimonio de su Iglesia contra la codicia de los señores, contra las incursiones que se hacían a menudo en las tierras ajenas en busca de botín, y contra súbditos rebeldes que tal vez, si no pugnaban por desasirse de su autoridad, tendían al menos a hacer más laxas las obligaciones que tenían para con él, aprovechando su debilidad, Buena prueba de esto último es, que en el acuerdo antes citado entre los andorranos y el Obispo, se habla de que la disputa acerca de los deberes de aquellos era ya antigua. Les incitaba a buscar con presteza un protector la lucha ardorosa que existía entre los Condes de Urgel y de Cerdaña en el siglo XI.

En una situación como la creada a cuantos no disponían de fuerza militar, era muy natural que aconteciese lo que ocurrió al Obispo de Urgel: buscó entre los señoríos próximos al suyo uno que le ofreciese seguridades, por su probado amor hacia la Iglesia y por su fuerza positiva, para defenderlo de enemigos e imponer a los súbditos el respeto y cumplimiento de los pactos jurados y firmados; tales condiciones creyó hallarlas en la familia de Caboet.

¿De cuándo data la relación que se establece a este fin entre aquella familia y la Iglesia? Las investigaciones hechas sobre la Casa de Foie, de Castellbó, de Caboet y sobre los orígenes de Andorra dejan oscura la cuestión; pero se conoce un documento de 1110, testamento de Guillermo Guitart de Caboet, en el que da a la Iglesia varios castillos de su dominio, y se confiesa vasallo de ésta por lo que toca a Andorra. Mas no data de este momento tal vasallaje, pues Mirón Guitart en 1150 declara que su padre, abuelo y demás antecesores tenían el valle de Andorra en esta forma del Obispo.<sup>19</sup>

En 1156, Raimundo de Caboet impone a su hermano Arnaldo por testamento la obligación de, o reconocerse vasallo de la Iglesia por cuanto tenían en Andorra, o quedar desheredado y hacer cesión plena para este caso a la

---

<sup>19</sup> *“Continetur quod Miro Guitardi et pater suus et avus et Ceteri antecesores teneat similiter, scilicet R. cui dimitit et quod dimitit conorbat ecclesie”* (Baudon de Mony, ob. cit., tomo 1, p. 72. Véase de este mismo autor, *Origines historiques, etc.*, II; Miret y Sans, *Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó*, pp. 59 y ss.; del mismo *Noves y Documents*).

Iglesia. Por virtud de esas condiciones testamentarias comienza la lucha entre la Casa de Caboet, que aspira a independizarse de la Iglesia, y ésta, que no quiere ceder su derecho. En 1159, Arnaldo reconoce el dominio de la Iglesia de Urgel sobre Andorra ante testigos, se entrega a su misericordia, y ésta le concede, como era tradición, la propiedad de los valles de Caboet y de San Juan y el feudo del de Andorra, reservándose sobre todos estos dominios su derecho supremo, que bien podemos llamar de soberanía<sup>20</sup>.

Fue éste no más que un momento de reposo; la lucha se reanuda y de continuo surgen documentos en que se consignan los resultados de fugaces concordias, y entre éstas y los textos de otro orden pertinentes a este litigio feudal, merece destacarse el de 18 de marzo de 1206, en el que promete el Conde de Urgel a Arnaldo de Castellbó poner paz entre él y Pedro Puyvert, obispo de Urgel, sobre los valles de Andorra, San Juan de Caboet, que debe tener de la Iglesia (pro ecclesia Urgellis sedis tenere debetis, scilicet, valdem de Andorra...). En este documento no hay la menor reserva de derechos por parte del Conde de Urgel<sup>21</sup>.

La contienda perdura; ninguno se aviene a compartir el Poder, sino que desean la ilimitación en el ejercicio de la autoridad y en esta actitud de lucha se llega al año 1278, en que se otorga el documento más trascendental de la historia política de Andorra, los *Pariatges*, concordia entre el Conde de Foix, heredero de los derechos de los Caboet, y el Obispo de Urgel, en que se concretan los privilegios de ambos y se define cuál es la situación de Andorra, no de un modo directo y expreso, pues aquí está precisamente uno de los rasgos peculiares del documento: el pueblo como tal no figura en ningún momento.

El documento esta redactado por árbitros, a quienes se encomendó tal misión. Son los *Pariatges* el eje documental del Derecho público andorrano; mas sería un grave error considerarle como un texto del mismo tipo que las modernas constituciones, porque si bien mediante él se resolvió una lucha cruenta y se

---

<sup>20</sup> Véanse las obras anteriormente citadas. La discusión suscitada por Brutails respecto al pacto feudal está, a nuestro juicio, satisfactoriamente contestada por Baudon en su folleto *La Vallée d'Andorre et les évêques d'Urgel au moyen âge*, Toulouse, 1892. Lo relativo a la *souveraineté* lo trataremos en el capítulo próximo.

<sup>21</sup> Arch. G. de la Corona de Aragón, Colección de cartas de Pedro I (cit. por Baudon, tomo II, pp. 62-63). Esta falta de reserva en donaciones hechas a la iglesia por el Conde de Urgel no es única; véase, por ejemplo, la donación que en 1035 hizo Armengol, Conde de Urgel, a la iglesia de este nombre de la ciudad de Gersone, con cuanto a ella pertenecía, aldeas y aldehuelas, y *omnia quae ad jamdictos pertinet alodes, quidquid dici vel nominari potest sine ulla reservatione* (Marca Hispánica, c. 1059).

fijaron derechos, no se fijaron los que en un mañana remoto se juzgasen pertinentes, ni se pretendió abarcar todo lo que dentro de la vida pública queda, ni se tuvo en cuenta al pueblo como sujeto de derecho, porque los *Pariatges* son exclusivamente un acta declarativa de los que los señores tenían sobre Andorra, y no de los derechos de ésta en cuanto Comunidad.

Y es, a nuestro juicio, de gran importancia llamar la atención sobre este punto, si se ha de determinar más tarde la situación jurídica en que se halla el pueblo de Andorra y se ha de conocer la extensión de su libertad. Los derechos de ella habrá que buscarlos, no en tal documento, que será bastante para conocer el pasado y aun a veces el presente, sino en las afirmaciones incontrovertibles de la costumbre, o sea en los actos populares sancionados por la repetición. Puesto que Andorra carece de un texto definitorio de sus derechos como pueblo, no hay otro modo de conocer éstos que infiriendo de los hechos la doctrina implícita en ellos.

Los *Pariatges* valen para el historiador como medio de conocer el pasado, pero en modo alguno como texto para definir los derechos hoy en contención, a menos que en el intervalo secular que separa el ayer del hoy hubiese permanecido muda la voz jurídica del pueblo. La vida de la cultura está en un fluir continuo, y querer inmovilizar algo que a ella toque es grave error metódico y político.

¿Qué declaran los *Pariatges*? “Es lo primero que el Obispo y el Conde percibirán alternativamente la *quistia* en Andorra. La suma que se entregará al Prelado por este concepto no podrá pasar de 4.000 sueldos milgurienses, en tanto que el Conde fijará por sí mismo el importe, sin que el Obispo y sus sucesores puedan impedirlo...”. Precisamente la *quistia* o *questia* (también se la llamaba *tolta* y *forcia*) es el símbolo de los impuestos personales que los vasallos debían a los señores; el acto que resume cuantos se hallaban obligados a prestar; y para que no faltase nada típico en el texto anterior, se hallan en él las dos formas de *quistia*: la precisa, fija, determinada, que es en este caso la debida al Prelado, y aquella otra cuya cuantía depende del arbitrio del señor. La conversión de la segunda a la primera fue objeto de grandes luchas en la Edad Media, porque fue uno de los pasos que se dieron para libertar a los vasallos del libre arbitrio de los señores. Aquí, no obstante, hallamos viva en 1278 la *quistia* indeterminada; hoy, ambas son precisas: de 450 pesetas al Obispo y de 960 francos a Francia; páganla anualmente, y toca de dos en dos años a cada uno.



Desaparecen por este documento las demás prestaciones en especie, que se enumeraban en el acuerdo de 1176 y algo más que allí no se menciona y aquí se nombra y nos da mucha luz sobre la situación de los andorranos: aludimos a los “malos usos”, *intestia, exorquia y cugucia*, de los que expresamente se exime a los hombres de los Valles: “*Diffinitio autem et remissio facte hominibus dicte Vallis per predictum comitem, de intestia, exorquia, et cugucia*”<sup>22</sup>.

Es extraño que no se haya llamado la atención sobre este importantísimo extremo, que muestra no sólo cuán grande fue la difusión de los malos usos, los cuales llegan hasta el último rincón de los Pirineos catalanes, facilitado sin duda por la autoridad de los *Usatges* que los aceptan y dan fuerza de derecho<sup>23</sup>, sino porque esclarece, en lo que respecta a Andorra, algo que silencian los demás documentos. En efecto, nada se dice acerca del estatus de las personas; mas al perdonar ahora el Conde la *intestia*, la *exorquia* y la *cugucia*, nos hace creer que, puesto que en el siglo XIII estos usos presuponían en general la adscripción a la gleba, suponerla existente en Andorra antes de la fecha de la remisión, tal vez no fuera arriesgado.<sup>24</sup>

La *intestia* era el derecho del señor en el caso de morir intestado el payés o aldeano, a heredar, Si dejaban mujer e hijos, un tercio; la mitad si sólo dejaba hijos o mujer, correspondiendo la otra mitad en este último caso a los parientes del difunto si los hubiere; de no haberlos, todo pasaba al señor. La *exorquia* es el derecho de los señores a heredar “de las cosas y facultades de los payeses que mueren sin hijos, la parte que correspondería a todos los hijos juntos si los hubiesen procreado”; así hablan los *Usatges*, y tiene ese uso relación estrecha con la *mañería*, tributo muy conocido en bastantes señoríos de los reinos de León y Castilla;<sup>25</sup> por último, la *cugucia* es atañedera al adulterio, bien cometido sin voluntad del marido, caso en el cual este y el

---

<sup>22</sup> La *arsina*, otro de los malos usos que no es frecuente hallarlo citado en los documentos fundacionales y de donación, se menciona en la donación que hizo Bernardo de Cerdaña al Monasterio de San Miguel de Coxamo en 963: “...*dono ab en presenti trado... cuguciis arsiniis, ab exorchüis, de omni senioratione*” (Marca Hispánica, 8834).

<sup>23</sup> Véase los *Usatges*, Item Statuerum, De Rebus, Similiter de rebus. Si autem mulieres y De intestatis, pp. 29, 49, 50 y 63, edición D'Abadal y Valls Taberner.

<sup>24</sup> Hinojosa, en un estudio publicado en los *Annales Internationales d'histoire*, Congrès de Paris, 1900, *Historie comparée des institutions et du droit*, p. 215, dice, hablando de la servidumbre de la gleba, que no se ha hallado rasgo de esta institución en la diócesis de Urgel desde fines del siglo XII.

<sup>25</sup> Según parece creer López Ferreiro, ésta tiene su antecedente romano (véase Fueros de Santiago y su tierra, Santiago, 1895, tomo I, p. 42, nota). El Fuero de León prohíbe la *mañería* (XXIII) y el de Zorita de los Canes (edición Ureña, p. 418).

señor se reparten por mitad los bienes de la mujer, ya por instigación o con el consentimiento del mismo, y entonces pasa todo al señor, a menos, por último, de llevarlo a cabo la mujer sin su voluntad, pues entonces queda inmune y no sufre pérdida en sus bienes<sup>26</sup>.

La desaparición de estos malos usos, que unas veces lo originó un acto de clemencia del Rey, al que ningún bien le reportaba la existencia de ellos, otras, la magnanimidad de los señores y fue a veces resultado de un alzamiento popular, representó un paso de trascendencia en la dignificación jurídica de la persona, porque, con ser duros los tales usos, aún lo eran más porque servían de portillo a las arbitrariedades y violencias de los señores, que vejaban y escarnecían a los payeses.

No conocemos protestas hechas por los andorranos; las muestras de sus dolores, peticiones de amparo y respeto, si han existido, no han sido exhumadas aún de los archivos. De otros lugares de los Pirineos conocióse de antiguo reiteradas solicitudes para que se respetasen sus usos o se modificaran éstos en bien y provecho de todos; más de Andorra, de este pueblo que representa la última supervivencia de un derecho superado, no conocemos en este sentido nada que tenga el menor relieve; y por ello hay que explicar su Derecho actual, no como hijo de una convicción reiterada y tenazmente defendida; su numen parece haber sido el uso y la costumbre, enseñanzas de todo pueblo que tiene una visión pragmatista del Derecho.

Otro punto tocado por los *Pariatges* fue ¡cómo no!, el de la administración de justicia. Sabido es que la justicia se califica en la Edad Media de alta, media y menor, según los rendimientos; asimismo es conocido de que manera las multas llegan a ser la fórmula a que se reducen los actos de la justicia y cómo aquello y esto fueron el motivo de que el derecho de justicia se hiciese objeto de patrimonio y de comercio. Pues bien, he aquí cómo administrativamente se organiza tal función: que la justicia alta y media será ejercida por los bailes reunidos del Conde y del Obispo, con facultad de prender y juzgar a los culpables. Si uno de los bailes estuviere ausente, el otro procederá solo en nombre de ambos.... Y el Obispo percibirá por la composición de multas la cuarta parte, y las otras tres, el Conde, el cual tendrá, si lo quisiere, un vicario en los valles de Andorra que lo represente en sus derechos y ajena la justicia en nombre suyo sobre los hombres de los Valles.

---

<sup>26</sup>Véanse los Usatges citados en la nota última en que nos referimos a ellos.

El carácter feudal de los *Pariatges* rezuma por todas partes y no es ciertamente el pasaje menos expresivo a este respecto, aquel en que se concede derecho de hueste y cabalgada sobre los hombres de Andorra a ambos señores, a menos que uno quisiera utilizar estos hombres para hacer armas contra el otro.

Por último, por lo que a Andorra toca, se hace una declaración solemne por parte de los Condes de Foix: que ellos y sus sucesores tenían Andorra en feudo de la Iglesia de Urgel y por ello rinden homenaje al Obispo y declaran que así lo tengan sus sucesores.

He ahí la cuestión de que dimanen luchas perdurables, luchas que, una vez cesadas en los campos de la liza, se han reanudado entre los eruditos. Que de este documento no resulta un coseñorío con igualdad de derechos es harto claro para quien no tenga propósito previo de sacar la cuestión del plano objetivo en que lo pone un testimonio que exige ser analizado con la serenidad que requiere cuanto es de índole científica. De los *Pariatges* no puede deducirse título dominical (de *suzeraïne*) a favor del Conde de Foix, y mucho menos de soberanía. Lo que se da en feudo es el dominio útil, es decir, lo que es objeto de provechos materiales, y la facultad de nombrar vicario se concede precisamente al Conde por eso: porque exclusivamente tiene el Conde de Foix derechos de carácter patrimonial, quedando el resto de los derechos íntegro a favor del Obispo e Iglesia de Urgel, ya que, como vimos, la cesión y la posterior intervención del Conde de Urgel no le reserva derecho alguno.

Que el título de la Casa de Foix, como afirma Brutails, no ha menester de diplomas para que resulte indudable, es a su vez, a nuestro juicio, incuestionable, porque el alma de la Constitución andorrana es, como repetidamente hemos afirmado, la costumbre y esta llega a equiparar, en el transcurso de los siglos, a ambos señores, dando por buenas las invasiones del Conde de Foix en el derecho del otro señor: y no creo extraño que tal haya sucedido, porque esta era una querrela entre señores y el pueblo de Andorra, antes recibe provecho que males de esta co-soberanía, y cualquiera que haya escuchado a los andorranos habrá apreciado que los naturales de los valles prefieren la duplicidad de señores a la dependencia exclusiva de uno de ellos.

Mas bueno será hacer constar que ese derecho de la Casa de Foix ha nacido no de un acto solemne de derecho, sino de la tradición, que si es no menos solemne y aceptable que los primeros cuando se la quiere hacer servir de fundamento a los derechos de un pueblo sobre otro, es igualmente digna de

reverencia sí se la invoca como base de derecho de un pueblo sobre sí mismo. En el capítulo IV tendremos necesidad de recordar esto que ahora decimos.

Las querellas y abiertas luchas entre la Mitra y la Casa de Foix pasa por trances varios, mas no desaparecen, aunque sí se atenúan. ¿Cómo van a parar los derechos sobre Andorra al Estado francés? Por sucesivos enlaces: primero, por la unión del vizcondado de Castellbó con la Casa de Foix; más tarde, en el siglo XV, por la unión de Navarra con la Casa de Foix, y por último, mediante el advenimiento al trono de Francia de Enrique IV, primero de los Borbones, hijo de Juana de Albret y nieto de Catalina de Navarra. Por un edicto de 1607 Enrique IV incorpora a la corona de Francia los estados de Foie.

Entendiendo los hombres de la Revolución francesa que era estrictamente feudal la relación que unía a Andorra con Francia, se negaron a recibir la *questia* los administradores del Ariège cuando se la llevaron las autoridades de los Valles; y fue preciso que los andorranos (¡cuán significativo es esto para llegar a comprender la disposición de espíritu de los naturales de Andorra!) solicitasen de Napoleón I que se reanudaran las antiguas relaciones para que se restableciesen éstas por el decreto de 27 de mayo de 1806.

## CAPÍTULO III

### LA ORGANIZACION POLÍTICA

Las fuentes para el estudio del Derecho actual andorrano, así en lo que respecta a lo político como en lo que a otros órdenes del Derecho toca, hay que buscarlas, primero, en los documentos que hemos indicado en nuestro anterior capítulo, especialmente los *Pariatge*; después, en dos libros de Derecho consuetudinario que las autoridades de los Valles usan de continuo y a los que conceden tanta autoridad como hubieron de tenerla un día en Roma las Sentencias de Paulo o las Reglas de Ulpiano y respuestas de Papiniano.

Las dos compilaciones son: *Manual Digesto*, escrito en 1748, y *Politar*, de 1762-63. El título del primero reza así: *Manual Digest de las Valls neutras de Andorra en lo cual se tracta de sa antiquitat, govern y religio, de sos privilegix, usos, preheminecias y prerogativas, Escrit a peticio del Comú general de ellas, per lo D. en arts Anton Fiter y Rosell del poble de Ordino, per lo millor govern y regimen de sus patricis.*

El original lo conserva don José de Riba, veguer episcopal, en la Casa amplia y señora que vive y posee en el bellissimo pueblo de Ordino.

El Politar tiene este título: *Politar Andorra, De la Antiquitat, govern y religio, del privilegis, usos, preheminecias, consuetuts y prerogativas de la Vall de Andorra. Tret molta part de les sublimes obres del Molt Yll<sup>re</sup> Dr Anton Fiter y Rossell de Ordino, y art dels arxius del Yll<sup>re</sup> Consell de la Vall, lo any 1763, per lo Reverent Anton Puigt.*

El Digesto es, además de original, un compendio hecho con más esmero y rigor que Politar, en el que las inexactitudes llegan a veces a lo grotesco; mas, a pesar de ello, el último es el que usualmente se maneja y cita como texto que decide por su autoridad. Del Politar ha publicado un amplio extracto monsieur Brutaills en su espléndida obra a menudo citada por nosotros, *La Coutûme d'Andorre*. Las tradiciones orales, los documentos del Archivo del Consejo, los de la Seo y Perpiñán, los de algunos comunes, a más de las prácticas administrativas, forman las fuentes a que ha de recurrir quien pretenda estudiar el Derecho andorrano de un modo completo. Nuestro intento, como dijimos al lector en las palabras preliminares, es más modesto: esbozar la

estructura política y jurídica de un pueblo que en medio de las tormentas del siglo XX vive un régimen señorial y feudal.

¿Qué extensión tiene el poder de los órganos supremos políticamente? ¿En qué sentido lo son los señores?

El tiempo, conducido por un propósito tenaz, ha desvanecido lo que aun en los *Pariatges* es notorio: la soberanía señorial exclusiva de la Iglesia de Urgel. Al disiparse históricamente como título jurídico el pacto feudal, al no ser cohonestable tal principio con los supuestos del derecho universal, desapareció el soporte que en la realidad de antaño sirvió para sostener los derechos que han pasado a Francia, y por una adaptación política fácilmente explicable, surgió el actual *modus vivendi*, que es una co-soberanía.

¿Cómo se muestra ésta? Hay acciones supremas de poder que no son realizables sino mediante la intervención de los señores, y funciones que están reservadas a los delegados de éstos. En ambos casos, el pueblo andorrano permanece ajeno a actos que tienen inmediata trascendencia jurídica para ellos. He aquí un acto supremo: el derecho de sancionar los acuerdos que varían la organización de los Valles. Tal aconteció con la reforma de 1866, que fue sancionada primero por el Obispo y más tarde por Francia; tal ocurre con la gracia de indulto, ejercida a su vez por ambos señores<sup>27</sup> tal con el nombramiento de los más altos funcionarios del orden judicial que ejercen su función dentro de los Valles y con los Tribunales supremos, tribunales de tipo señorial nombrados por los señores, y que juzgan fuera de Andorra; tal con las reformas judiciales, y con las modificaciones en el Derecho civil, etc. Al tratar de la organización de las funciones se vera con más relieve la importancia efectiva del poder de los señores.

Pero la organización de Andorra ha sufrido también sus convulsiones interiores, y una de ellas fue la de 1866; este movimiento modificó, al menos parcialmente, la estructura de la organización de los Valles, ya que cambió en su base la vida civil de Andorra. Vivía hasta entonces en todas las parroquias de aquellos Valles el Concejo abierto, el mismo exactamente que perdura en la provincia de León y vive asimismo en algunos pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora y Ávila; el mismo que prevalece durante siglos en Europa entera. Es el pueblo en asamblea, mas no de todos sino de los cabezas de

---

<sup>27</sup> Aun cuando con motivo de la revolución de 1881 -así la llaman en Andorra- el indulto de los condenados lo hizo el Obispo, Francia exigió y lo obtuvo, que figurase igualmente que ella también lo concedía

familia; esta cualidad es la que principalmente decide hoy en las comarcas de León y Castilla donde sobrevive el Concejo abierto; pero no es difícil hallar la raíz histórica y ver cómo es la misma de Andorra, donde se requería ser *cap* de casa, pero de casa antigua, y representar un *foch*, un hogar<sup>28</sup>.

El hogar, el *foch*, el focus: ¿a que responden esas expresiones tan desprovistas de sentido político a nuestros ojos? Es la vieja tradición de la India, de Grecia, de Roma, que sigue hablando, aun cuando su lenguaje se revele algo corrompido y desnaturalizado; son los restos de un derrumbamiento.

El hogar sirvió para alimentar el fuego sagrado en el que se rendía culto a los antepasados, a los ascendientes, al genio creador de la familia que había de proteger a ésta para que no se extinguiese; eran los dioses lares, o familiares, a quienes, mediante las ofrendas en el hogar, se les quería tener vigilantes y prontos a tutelar los espíritus de los suyos. “Que de nuestra decadencia nazcan siempre hijos que nos ofrezcan en todo tiempo el arroz cocido en la leche, la miel y la manteca clarificada” Así dicen las leyes del Manu; y ansias análogas han expresado griegos y romanos. Los muertos vivían entre los suyos, los fortalecían, los apoyaban; mas para ello requería que el hogar estuviese vivo, porque sólo así era la expresión del anhelo familiar y abarcaba el pasado, y al abarcarlo era símbolo de la unidad de la sangre y de la religión doméstica.

Y esta significación del hogar, del culto doméstico, se mantiene aún en la época cristiana, como lo muestra el código teodosiano<sup>29</sup> y se ve en la Edad Media que el domo, el foch, el fumo, son aún realidades que pesan sobre la vida civil y le dan su estructura y fisonomía. Repárese como los servicios feudales se les relaciona las más veces con los domos, foch o fumo; tal acontece, por ejemplo, en el acuerdo de 1176 entre los hombres de Andorra y el Obispo de Urgel<sup>30</sup>; tal en la medida acordada por las Cortes de Cervera y llevada a cabo en 1359, después de las grandes pestes, para conocer la población de Cataluña, la cual se contó por foch<sup>31</sup>; tal en Castilla, y así se consigna a propósito de los derechos de los señores en Villaguera, cerca de

---

<sup>28</sup> Véase Brutails, La coutûme d'Andorre, p. 207.

<sup>29</sup> 16, 10, 12 del año 392 (cit. por Mommsen); Marquardt, Manuel des Antiquités Romaines, tomo XII, I, p. 152.

<sup>30</sup> “Et in hoc seguimiento vadat de unaquaque domo unus bene armatus” (Baudon, tomo II, documento XVIII)

<sup>31</sup> Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón, tomo XII.

Palenzuela<sup>32</sup>, y en Olivares<sup>33</sup>, Olmos de Valdesgueva<sup>34</sup>, Amayuelas de Suso<sup>35</sup>, Vecillaw<sup>36</sup> y tantos otros que sería prolijo enumerar. Y hoy aún se cuentan en Cataluña en algunas zonas, como la pirenaica, los pueblos por foch.

Es una doble significación la que tuvo el hogar en la vida civil primitiva: comenzó siendo meramente religioso, porque religioso era el ambiente espiritual de la ciudadanía; más tarde, cuando el centro de gravedad de la política fue recayendo sobre lo terrenal, esto es, cuando se seculariza la vida civil, el hogar adviene el símbolo del grupo familiar y revela que la unidad orgánica familia es la unidad viva, no el individuo, que aún no se había destacado jurídica y políticamente al punto de que sobre su significación substantiva se elevase un régimen y una concepción de la cosa pública; el grupo, las colectividades, en sus formas varias eran todavía las unidades triunfantes.

El hogar apenas si tiene ya rescoldos en la pequeña Andorra; pero el hogar fue, si no la fórmula exacta que inspiraba las prácticas de los Concejos abiertos, sí el sentido que en ellos palpitaba, lo que concedía un derecho de asistencia; los hogares primitivos andorranos, las viejas stirpes, los lares de familias generadoras de la población netamente andorrana, habían de ser los que tuviesen voz, porque por ellos hablaba la tradición; el genos, el Concejo, se fue abriendo posteriormente y recoge a los Cap de casa; es el paso del régimen de la genus al régimen de la ciudad; en el seno de ésta nace la pequeña asamblea popular, que se halla en los más de los pueblos así eslavos como germanos o latinos.

¿De dónde procede el Concejo abierto? Se preguntan algunos. ¿Es, como sostienen Muñoz y Romero e Hinojosa, fruto de la aplicación a la esfera del Municipio de las instituciones judiciales de los pueblos germánicos, pues, la derivación del *Conventus publicus vicinorum*, fundido con el Concilium o

---

<sup>32</sup> Dan al señor cada año, por infurción, cada fumo, una cántara de vino (Becerro de los Behetrías, p. 12 vto., edición Hernández).

<sup>33</sup> Danle cada año, por infurción por el Sant Martin, cada fumo dos marabedises. (Becerro de las B., 17 vto.).

<sup>34</sup> Danle cada año cada tumo en marzo en fumazga dos marabedises, (Becerro de las B., 15 vto.).

<sup>35</sup> Dan cada año, cada uno, a su Señor el Obispo de cada fumo, ocho dineros, (Becerro de las B., p 25).

<sup>36</sup> Dan cada año a su Señor de cada fumo, por el marzo, ocho dineros, (Becerro de las B., 24 vto.).



asamblea judicial? ¿O proviene, como opina Herculano, de los Comitias romanos? El hecho de que indistintamente se halle, así entre romanos como germanos, motivos para explicar el origen histórico de esta institución, es muy expresivo, máxime si además se reflexiona sobre la existencia pudiéramos decir que universal de la asamblea, pues no sólo la hallamos en Grecia, en la *eclesia*, sino también en los pueblos eslavos y en Oriente; ¿no muestra la generalización del hecho, que hay en el Concejo Concilium o Comitía algo que no puede explicarse acudiendo a la historia de un pueblo dado, ya que existe en muchos y de muy varia cultura, sino que es indispensable interpretarlo acudiendo a hipótesis más ambiciosas? ¿Será el Concejo el fruto de la ingenuidad de la conciencia civil? Para nosotros esta es la hipótesis que puede explicar el origen del Concejo; proviene del *epos* jurídico; Sus raíces no se nutren de la savia de un pueblo o una raza, sino que en todas se hallan manifestaciones de él, y antes de ser democrático fue en muchos pueblos, sobre los que tuvo gran ascendiente el culto de los antepasados, esencialmente patricio, el Concejo de los Eupatridas; en otros fue desde el comienzo la voz del demos, y en algunos coexisten ambas formas.

La existencia del Concejo abierto en las edades pretéritas nos fuerza a pensar que ha nacido obedeciendo a una necesidad inmediata, pues no se le instituyó, no fue obra reflexiva, intencional y que se debiera a la acción legisladora, sino que todo induce a pensar que en los comienzos obedece a la espontánea y rudimentaria exigencia de los hombres que viven reunidos, para deliberar y acordar lo que se considere que mejor conviene a los intereses comunes; y ésta es la fuerza inmanente del Concejo abierto; lo crea el *epos*, es la articulación de la voz primera que sorprende en sí la conciencia civil; es lo inmediato, lo que a flor de alma halla el pueblo.

La noción de la vida que el *epos* refleja, tiene también su faz jurídica, es el genio del pueblo el que habla en el *epos*, y dice ingenuamente, mediante hechos, pueriles en ocasiones, cómo concibe la belleza, como el bien, de qué modo la vida civil; y ahí está el Concejo abierto para mostrar con su supervivencia en las más de las aldeas de León y en Suiza en las *Landsgemeinde*, que no hay modo de explicarlo sino estrechándolo, confundiéndole con los velados anhelos del espíritu popular.

Mediante el *epos*, cada pueblo objetiva lo que desea primordialmente; por esto, al ser el Concejo abierto la democracia directa -expresión del *epos*-, la democracia aparece como el anhelo inmediato del pueblo; y ahí reside una

parte de su inmensa fuerza, aun cuando de ahí pueda también nacer algo de su debilidad<sup>37</sup>.

Ésta ha sido la evolución que han seguido las asambleas populares de Andorra<sup>38</sup>," a las cuales aún hoy queda encomendado el desempeño de la función que coloca al hombre en condiciones de ser miembro activo del Estado, otorgar la ciudadanía. No se adquiere ésta tan sólo por concesión de los Concejos sino también por haberse casado "am pubilla, fassi al menos tres anys que habiten en lo país y no's probi que han mirat am despresi o ab indiferencia les coses y assumptos del país a judici del Honorable Comú en cas de dupte, am recurs no obstant, al Príncipe Soberá".<sup>39</sup>

Podrá creerse, dado el párrafo transcrito, que sólo el Obispo tiene la función suprema de admitir este recurso de apelación, y que Francia quedaba excluida; más no creemos, dado el actual *modus vivendi*, que exista una sola función de cuyo ejercicio quede eliminada la intervención de la representación francesa.

Una segunda manera existe de alcanzar la ciudadanía de la cual hubo de hablarnos el Veguer episcopal, a saber: el prohijamiento del Concejo, afillar a una persona, lo cual hácelo el Concejo cuando lleva el prohijado un largo plazo de estar ayudando a las cargas municipales y ha mostrado con su conducta amor a la tierra.

¿Cómo ejerce este pueblo de Andorra las funciones supremas? El órgano legislativo es difícil decir dónde radica en Andorra; pero puesto que el órgano supremo en jerarquía dentro del Derecho público interno andorrano es el

---

<sup>37</sup> Sobre el Concejo y el problema que le antecede, el del valor del hogar doméstico, véase Muñoz y Romero, Discurso leído ante la Real Academia de la Historia, Madrid, 1860; Hinojosa, Estudios sobre la historia del Derecho Español, 1903, IV; Herculano, Historia de Portugal, tomo IV, tercera edición. Gama Barros, ob. cit., I, pp. 38 y ss., II, capítulos IV y V. Brutails, Étude sur la Condition des population rurales du Rousillon au moyen âge, 1891, cap. XV; Luchaire, Les Communes Françaises à l'époque des Capetiens directs, Paris, 1890; Maitland Township a. borough, Cambridge, 1918; Maitland, Domesday book and Beyond; Savigny, Histoire du Droit romain au moyen âge, tomo I, pp. 17-40, Mommsen y Marquardt, ob. cit, tomo VIII, pp, 181-99; Brunner, Grundzuge Der Deutschen Rechtsgeschichte, vi'erte Aufk, 1910, 6; G. von Below. Die Entstehung der deusehen Stadgemeinde; Summer Maine, Histoire des institutions primitives, cap. III; Kowlewsky, Institution politiques de la Russie, Paris, 1903, cap, I; del mismo, La Russie Sociale (G. et B., 1914). 2ª lección, Marceali, Ungarische Verfassungsgeschichte, 1910; Karl Hall, Die Daenishen Gemeinde Rechte, Leipzig, 1909, passim; Francotte, La polis grecque, Paderborn Schoning, 1907, IV; idem, Mélanges de Droit public grec, 1910, memoria primera; Wilamowitz-Moellendool y B. Milve, Staat u. Gesellschaft der Griechen, u Römer [Die Kultur der Gegen wart Theil, II, I]; Fustel de Coulange, La Cité Antique, 24ª ed.

<sup>38</sup> Se muestra esta tendencia patricia en las prohibiciones del Politar, p. 277.

<sup>39</sup> Véase apéndice C, Iº.

Consejo general o Consejo de los 24, debemos preguntarnos primero cómo se forma este Consejo y después que puede hacer en el orden legislativo.

No es, sin duda alguna, el *Concell de la Terra, Concell de la Vall o Concell de 24*, como se suele llamar,<sup>40</sup> tan viejo como los Concejos de Quart (de los que nos ocuparemos al hablar de la Administración), ni como los que existían en las parroquias hasta el año 66, aquellos *Consilio generali totius parrochie* de que hablan documentos medievales; más como se notó la necesidad de delegar en hombres escogidos por las distintas parroquias funciones que importaban a todas ellas y les convenía resolverlas de acuerdo y en común -discútese si en el siglo XIII o en los comienzos del XV-, se nombraron varios hombres de cada una, encomendándoles la misión de aunar, es decir, función de conjunto. El Consejo general se llama Concell de 24 porque lo forman cuatro individuos de cada una de las seis parroquias. Los Consejeros se nombran por votación, no en el seno del Consejo comunal de la parroquia, como antes ocurría, sino -y esta es una de las reformas introducidas el año 66- en votación directa por los cabezas de familia. El propósito fue hacer de este Consejo una Cámara independiente, a modo de Senado.

Hubo un tiempo, el primitivo, en que acudían a sus reuniones por obligación y bajo pena los cabezas de familia, además *no tenía lloch ni certa casa haon juntarse; per lo que regularment se juntaba devant del portico de alguna iglesia ayxi com los demes Concells*<sup>41</sup>; pero el tiempo da firmeza y llega un día en que el Consejo tiene casa y sus reuniones son periódicas.

En un recodo de Andorra la Vieja, al borde de unas pequeñas agrias, en la pequeña planicie formada en una pendiente brusca que arranca del hondo valle por donde discurre ruidoso el río Valira, y teniendo del otro lado unas laderas elevadísimas y muy bellas cubiertas de un bosque espléndido y lozano, se alza, con aires de fortaleza, la casa *Els Valls* (La Casa de los Valles), en la que tienen lugar las sesiones del Consejo general. Es un edificio del Siglo XVI, en forma de cubo, oscuro, de piedra, coronado de arpilleras y barbacanas y que ostenta en la portada el escudo de Andorra y una fecha, tal vez la de la erección del edificio: 1580.

El interior de la Casa de los Valles corresponde a su finalidad; es como una gran posada, con cocinas, cuadras y en el piso alto un gran comedor. Sólo le

---

<sup>40</sup> Politar, libro III, cap. I.

<sup>41</sup> Politar, libro III, cap. I

sobra, para que por entero se le creyera una vieja masía, el salón de sesiones y la capilla, moderna y de poco gusto, de San Armengol, en que guardan las banderas de Andorra. El tener esa distribución interior la Casa de los Valles obedece a que en ella se aposentan los Consellers cuando acuden a celebrar los Consejos. Allí viven, y los gastos que se originan son de cuenta del Consejo general.

Del propio modo que la Asamblea general de los Valles se vio obligada a crear un órgano delegado permanente, el Consejo general, de igual suerte, se vio precisado a nombrar un magistrado que ejecutase, en su nombre y representación, lo que fuere necesario, y a esto responde el Síndico, que a más de este título ostenta el de Procurador general. En los principios del siglo XV se halla perfectamente delimitada la personalidad del Síndico.

El Consejo general se reúne “sens precehir mandato ni ser necessaria asistencia de Veguers, Bafles ni altres ministres dels Princeps, per especial privilegi, contra la disposicio del dret comu, segons loqual, per congregarse una multitud o numero de homens se requereix authoritat de Superior, y aquest deu ser present en dita Congregacio... Pero en lo Concell general y tambe en los de les parroquies y quarts jamay intervé ministre algun oficials del Princeps”.<sup>42</sup>

Tiene, pues, facultades el Consejo para reunirse y acordar sobre este extremo - el de su reunión- con entera autonomía lo que más convenga a los intereses del común, y aun cuando hay días señalados para congregarse, también se accede si algunos particulares lo desean y depositan el dinero que se evalúa necesario para abonar los gastos de reunión. Hay, pues, un residuo del derecho de iniciativa, que en las asambleas del Concejo abierto correspondía a todo Cap de Casa.

Dícese en el *Polítar* que el privilegio otorgado al Consejo por el Obispo de Urgel y el serenísimo Conde de Foix concede al común “la jurisdicció y facultat económica de tota la terra de Andorra en orde a causes de vehi a vehi llevar quistias y, talles, comunals, boscos, camins reales, treta de graus, ayguas, pescas, cassas... Lo dit Concell, rigurossament parlant, es duenyo en quant a la jurisdicció o facultat economica, de tota la terra, montanyes, boscos y comunals de totes les Valls, tenint las parroquias cada uno de per si lo domini de propietat de sos particulais comuns”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Polítar, libro III, cap. I

<sup>43</sup> Polítar, libro III, cap. I

Se ve, pues, que el Consejo ejerce funciones administrativas; pero ¿y las de gobierno, las llamadas por antonomasia funciones de autoridad? El examen de la función judicial y de las que coadyuvan a ella puede contribuir a que resalte cuál es la función del Consejo y cuál la de los señores.

Fue la función judicial, como dijimos, peculiar del régimen señorial, codiciable no sólo, tal vez, por representar un atributo de poder, sino por ser fuente de ingresos relativamente cuantiosos en época como la medieval, en que la responsabilidad se traducía siempre en compensaciones pecuniarias. Pero no en todo señorío se nombran de igual manera los funcionarios del orden judicial, pues los hay como, por ejemplo, Molina de Aragón<sup>44</sup>, Zorita de los Canes<sup>45</sup> o Alba de Tormes<sup>46</sup> en que los Concejos nombran a los jueces, otros en que los designan los señores, como acontece, v. gr., en Peralada, según reza el *Llibre de la Cadena*<sup>47</sup> o en Tuy y Lugo<sup>48</sup>, o bien, por último, señoríos en que los designan los señores, pero a propuesta del Concejo, como ocurría, para citar algún caso, en Villarente<sup>49</sup>.

¿En que tipo de señorío encaja el de Andorra? A los señores, según los *Pariatges*, corresponde el mero y mixto imperio, esto es, la justicia criminal y civil. La primera se ejerce por los Vegueres, el Juez de apelación y los Bailes; la segunda, por los Bailes, Juez de apelación y tercera sala.

El Veguer procede del antiguo Vicarius, cargo del que se habla en el Fuero Juzgo, y al cual una ley de Recesvinto<sup>50</sup>,<sup>6</sup> le asigna ya una función judicial: en su sentido recto, que también usa el citado Código, significa la persona que hace las veces de otra<sup>51</sup>; los antecedentes de este cargo son romanos y se citan

---

<sup>44</sup> “Do a uos en fuero que uos el Conceio de Molina Siempre pongades juez et alcaldes en cada un anno de cada una collacion”, Cap. XII, ced. prel. (ed. Sancho Izquierdo), Madrid, 1916.

<sup>45</sup> “Mando otroquezi, que el domingo primero, despues de la fiesta de Sant Miguel, pongan el Conceio iuez” (§ 326, edición Ureña, Memorial Histórico Español, tomo XLIV).

<sup>46</sup> “... E cada anno meta el concexo su juez” (§ 49, ed. Castro y Onis de Fucros Leoneses), Madrid, 1916,

<sup>47</sup> Pella, Historia del Ampurdán, apéndices a la parte sexta, C, p. 568, 2°.

<sup>48</sup> Alf. VII al Obispo de Tuy, 1143; “Do. etiam vobis potestatem ponendi iudices tam in civitati Tudensi quam in ómnibus cantis vestris” (Esp. Sagrada, tomo XXII, p. 267); respecto de Lugo, véase asimismo Esp. Sagrada, tomo XLI, p. 349.

<sup>49</sup> “... debet concilium eligexe de su Concilio septem. homines bonos que habet monasterii vel cui ipset insent presentarit, de quibus ipse abbas eligat duos alcaldes et unum iudicem” (Hinojosa, Estudio sobre las clases sociales de León y Castilla, en publicación, p. 161).

<sup>50</sup> Fuero Juzgo, 4 II, I, 25.

<sup>51</sup> Fuero Juzgo.

constituciones dirigidas a Vicarios Hispaniae<sup>52</sup>, y así viene esta magistratura adaptándose a los usos y exigencias de cada época y llega en la Edad Media a ser en los señoríos particulares el representante del señor, el que hacía sus veces y cobraba sus derechos. A veces el Veguer o Vicarius se confunden con el Baile<sup>53</sup>; en otras, con el Tiufade y Millenarius<sup>54</sup>; pero el tiempo fue especificando y dando a cada uno de estos agentes del poder atribuciones especiales.

Los Veguers de Andorra, como hubimos de decir en el capítulo anterior, los nombran los señores; cada cual nombra uno y ambos conservan su cargo en tanto les dura la confianza de quien los designa. Este nombramiento ¿confiere por sí mismo jurisdicción o interviene el pueblo de Andorra mediante sus órganos superiores? Es de tradición, y así lo dice el *Politar*<sup>55</sup> que presten juramento ante el Consejo general de los Valles de conservar y respetar los usos y costumbres, franquicias y privilegios, así escritos como no escritos. ¿Es mera fórmula o este juramento lleva consigo el derecho, en caso dado, de rechazar el nombramiento hecho por un señor? En una ocasión así ha acontecido y, como es usual, los partidarios del derecho de los señores se revuelven contra el Consejo general de los Valles y le reprochan este abuso; pero tal reproche es un absurdo jurídico y político, porque sólo quien carezca de sentido histórico puede aspirar a hacer prevalecer una doctrina que arranca a los órganos de una Comunidad la posibilidad de transformar, de acuerdo con sus necesidades, el orden jurídico. El consuetudinarismo de algunos publicistas se quiebra cuando se trata de invocaciones beneficiosas a la libertad de los pueblos, y la juridicidad de otros tratadistas, cuando es preciso llegar a la conclusión de que las Comunidades están en perpetuo estado constituyente.

Este juramento era usual en los señoríos y lo hallamos así en Santiago<sup>56</sup>, como en Ledesma<sup>57</sup>, como en el Valle de Arán<sup>58</sup>,“ para citar algunos, y no es arbitrario pensar que los pueblos, en sus luchas seculares para deshacerse de la violencia señorial, plantearían a menudo esta cuestión que en fecha bien

---

<sup>52</sup> Véase Gama Barros, Ob. cit. tomo III, apéndice vicarius.

<sup>53</sup> El mismo *Politar*, lib. II, cap. I, dice: “Los Veguers se han conegut, en lo temps antich per los noms de Uajulus, Vicarius o Veguer. La Vicomté de Canet, dont le bailli est apelé viguier” (Brutails, Etude sur la onditions de P. rurales, p. 275).

<sup>54</sup> Fuero Juzgo, IX, tit. 2, I y 3 a 6. Y Brutails, ídem.

<sup>55</sup> Lib. II, cap. I.

<sup>56</sup> López Ferreiro, Fuero de Santiago y su tierra, I. 7 J.

<sup>57</sup> Edición citada, 257.

<sup>58</sup> Privilegio y ordenacions, ed cit., XVIII.

reciente surgió en Andorra; y si en los siglos medios no era propicio el ambiente histórico a estas mudanzas, hoy nos parecen, en cambio, hasta ingenuas por lo elementales. La época no es favorable a que se considere que los días no traen nuevos afanes y que los pueblos han de vivir eternamente atados a la voluntad de los muertos.

A los Vegueres corresponde la justicia criminal, que la ejercen ya en común, como dicen los *Parcages*, bien solo y separadamente por ausencia del otro, o unidos con el Juez de apelación, en cuyo caso forman el Tribunal de las Corts. El Juez de apelación aparece ya en los *Pariatges*; hoy su nombramiento se hace alternativamente y de por vida, una vez por el Obispo y otra por Francia: tiene tratamiento de Magnífico Señor, se le exige ser letrado y conocer el idioma y el derecho del país.

Como quiera que no hay en Andorra una distinción exacta entre las faltas, delitos y crímenes, es a su vez muy difícil señalar los límites de la jurisdicción administrativa y penal; más en principio el Tribunal de Corts es el llamado a conocer de todo. Son sus oficiales auxiliares los dos *Rahonadors* y los Bailes.

Lo usual es que las Corts estén formadas sólo por uno de los Vegueres; más en ocasiones está completa, y en tal caso surgen algunas dudas respecto a las facultades del Juez de apelación; la opinión dominante parece ser, según refiere monsieur Brutails, que el Juez sólo emita su voto en el caso de que haya discordancia entre los dos Vegueres.

El delito es bien poco frecuente y se pasan años sin que sea preciso actuar; según me informan, hace unos cuarenta años que hubo el último asesinato. El Derecho penal que se ha venido practicando hasta que se formó nuestro Código, fueron las prácticas indígenas, los privilegios de los Valles, los decretos de los Vegueres y hoy, a más de esto último, lo que se aplica es el Código penal español<sup>59</sup>.

Algunos eruditos que han estudiado el Derecho andorrano se extrañan de que no exista en el orden judicial un representante del Ministerio público: más, a nuestro juicio, el hecho es muy significativo y perfectamente lógico. Se trata de un caso típico de Derecho público medieval, en el que se hallaban frente a frente las dos partes: “populus” y “señor”, que es la equivalencia a *rex y regnum*. ¿Dónde hallar en tal escisión de la comunidad, la unidad de lo

---

<sup>59</sup> Entre las penas en vigor en Andorra, la que ofrece interés arqueológico es la relativa al hurto: cuando el objeto hurtado es de poco valor se obliga al condenado a que permanezca sentado a la puerta de la iglesia, de diez a doce del día, durante tres fiestas consecutivas, con los objetos hurtados puestos al lado. Se conoce también el asilo en las iglesias.

público, que es el supuesto social indispensable para la existencia de tal magistratura?

Lo que hay que buscar, en una organización como la que estudiamos, es quién representa los intereses del pueblo, y esta misión creemos nosotros que se halla encomendada a los *Rahonadors* o *Enrahonadors*, que son dos miembros del Consejo general, cuya función es la de acompañar al Tribunal en las sesiones para que se respeten las costumbres, interceder por el acusado, especialmente si es pobre, pidiendo indulgencia al Tribunal, y llevar la contabilidad del mismo.

Los *Batllés*, los antiguos *Bajulus*, nombrados por los Señores para que en su nombre administrasen justicia, adquirirían a menudo su cargo por dinero como fuente de lucro<sup>60</sup>, y los hallamos designados en Andorra, en los *Pariatges* de 1278, atribuyéndoles funciones de justicia; desaparecen más tarde sustituidos por los sayones y vuelven a reaparecer en el siglo XV, que es asimismo la fecha de la cual data la facultad del Consejo general para proponer a los señores una lista de seis candidatos a fin de que eligieran entre ellos<sup>61</sup>. Cada parroquia designa uno de sus conciudadanos que no ejerza función en el Municipio ni en el Consejo para constituir la *Sisena* o lista de seis que se presenta a los señores.

Se requiere para poder ser Baile, o *Batlle*, como se dice en catalán y en Andorra, ser Cabeza de familia, mayor de edad y vecino y residente en los Valles. El *Batlle* ha de prestar juramento ante el Consejo para que sean válidas sus sentencias<sup>62</sup> y les dura el nombramiento tres años.

El *Batlle* nombrado por Francia recibe de esta 1.200 francos; pero el designado por el Obispo, como ocurre al *Veguer*, no tiene remuneración alguna.

Las atribuciones de los *Batlle*: son penales, ejecutivas y civiles; en el primer aspecto instruyen las primeras diligencias, capturan al delincuente, toman cuantas medidas preventivas sean oportunas respecto a los bienes de éstos, etc.; son los encargados de ejecutar las decisiones así acordadas en asuntos criminales como civiles o administrativos, utilizando, si es preciso, la fuerza

---

<sup>60</sup> Véase Du Cange, *Glossarium*, *Bajulus*; Balari, ob. cit., p. 520.

<sup>61</sup> Brutails, ob. cit., p. 93, nota I, refiere un caso de anulación de sentencia dictada por un juez suplente, a causa de no haber prestado éste previamente el juramento.

<sup>62</sup> Brutails, *La Cout d'Andorre*, p. 225.



armada; son los defensores de todos los derechos en peligro, ya se trate de mujeres, niños, ausentes, etc., y en lo civil conocen en primera instancia todos los asuntos, cualquiera que sea su importancia.

Como quiera que el Batlle no es letrado, recomienda el Politar, y es de tradición medieval, que se asesore de hombre docto en Derecho, como por lo común se hace, acudiendo a la Seo; así, pues, de hecho es una persona que no ejerce autoridad quien dicta sentencia. ¿Cuál criterio se sigue para la intervención de uno u otro Batlle? La voluntad de las partes, y no es posible a uno de los dos Batlles establecer competencia de jurisdicción, porque *pari nom habet imperium*.

Las últimas apelaciones se sustancian ante el Obispado de Urgel o ante el Tribunal francés, instituido a este fin en Perpiñán, y depende del apelante el que sea uno u otro Tribunal el que haya de decidir. Dicese en Andorra -y no hemos podido comprobarlo- que el Tribunal de Perpiñán falla los asuntos según Derecho catalán, y el Obispado de Urgel según Derecho romano, por lo cual, sabedor de ello el apelante, elige uno u otro Tribunal, según le sea más favorable la doctrina que sobre el particular, sustente el Derecho romano o el catalán.

Lo que sí hemos podido comprobar es que existe un deseo hondo de lograr que se transforme este órgano supremo judicial, precisamente para que desaparezca la disparidad en la jurisprudencia; las aspiraciones coinciden en desear que el Supremo Tribunal esté representado por los dos Vegueres y el Juez de apelación.

Dice el Politar<sup>63</sup> que desde hace muchos siglos han existido subalternos de los ministros nombrados por los *Princeps* (j) y a esto se debe la existencia del *capitans* y *deseners*, siendo aquellos superiores a éstos en las respectivas parroquias, en tanto que todos los capitanes de los Valles no tienen entre sí distinción alguna, ni los denarios tampoco.

Las funciones de unos y otros son: capturar los malhechores en ausencia de los Batlles, poniéndolo en conocimiento de éstos, con relación de cuanto hubiere acaecido; custodiar los presos, velar por el orden público en las parroquias, poner en paz a las familias desavenidas y tener las armas

---

<sup>63</sup> Libro II, cap. VII

dispuestas por si fuese preciso utilizarlas. Todo cabeza de familia está obligado a obedecer al capitán o denario y acudir cuando le llamen.<sup>64</sup>

La organización judicial sería incompleta si no dijésemos algo de los Notarios, funcionarios más numerosos antes que hoy. Hace unos meses habían quedado reducidos a dos, uno con residencia en Andorra la Vieja y otro en Encamp. La supresión de Notarios se hizo de acuerdo entre Francia y el Obispo.

Los Notarios se nombran por los señores y es uno u otro el que lo designa, según quien hubiese nombrado al que ocupaba la vacante que se trataba de cubrir, respetándose el derecho del señor que nombró al antecesor. Para ser Notario se sufre un ligero examen de nociones notariales en la Seo o Perpiñán. El Notario tiene funciones de auxiliar de la justicia, con cuyo carácter da fe de cuanto se desarrolla ante el Tribunal, redacta las providencias, etc., y además cumple con la misión de dar fe de los actos celebrados entre particulares que quieren someterse a la fe pública. Todo ello es sumamente rudimentario, y aun cuando en derecho están obligados a llevar Protocolo y presentarlo anualmente al Consejo general, en verdad no hay fiscalización.

Los formularios que usan son catalanes, lo que, lejos de ser extraño, es muy lógico, puesto que de un Derecho catalán algo primitivo y falto de las evoluciones que pudiera haber impuesto una esencial transformación en la economía, es de lo que se trata en Andorra.

\* \* \*

Hemos llegado ya al punto en que nos es lícito determinar el carácter jurídico de Andorra y poner de manifiesto la carencia de sentido de llamarle República; resalta singularmente este sin sentido cuando se observa, primero, que la «cosa pública», en su plena extensión, dista mucho de estar ordenada en aquel país según las decisiones de los órganos populares; segundo, que los órganos no populares llamados a dar el *placet* a las resoluciones políticas que el pueblo de Andorra quiera tomar, son inamovibles para los andorranos, irresponsables y externos en cierto modo al país, esto es, que hay un derecho no andorrano según el cual se determina la persona titular de las funciones supremas en

---

<sup>64</sup> No hay cárcel en Andorra, sólo existe una muy pequeña para prisión preventiva. Las condenas se cumplen en las cárceles francesas. Según me dicen, cada Cap de Casa, para cumplir la obligación de prestar ayuda a capitanes y denarios, debe tener una libra de pólvora, 24 balas, una caja de pistones, o tres piedras de chispa, o 24 cartuchos modernos.

Andorra: derecho del Estado español a nombrar en calidad de patrono el Obispo de Urgel, y derecho del pueblo francés a designar el titular del órgano coejecutivo; tercero, que el pueblo de Andorra, jurídicamente, no tiene órgano constituyente con atribuciones para reformar su actual estructura.

¿Es un Principado, como se llama pomposamente por muchos? Tan fuera de lugar esta tal denominación como la anterior. El Principado es una modalidad de la forma monárquica, sólo diferenciable de ésta cuantitativamente -son pequeñas Monarquías-, pero no por rasgos jurídicos o políticos peculiares. Lo que acontece es que las clasificaciones de las formas de gobierno que utiliza la ciencia son, o de las épocas clásicas -Aristóteles, Cicerón-, o de la Edad Moderna -Maquiavelo, Montesquieu y publicistas del XIX-; pero ninguna de ellas es susceptible de recoger la realidad político-social de la Edad Media, que responde a fenómenos muy otros y dan a la vida civil una fisonomía enteramente diferente.

¿Quién, con los Pariatges a la vista, puede decir de Andorra que sea un Principado? Esa no es una categoría concordable con la realidad de la época de los Pariatges ni con las situaciones que crea este documento a los dos que se disputan el derecho de mando supremo. En la Edad Media se habla, sí, de monarcas, de condes, barones y señores. Un desprendimiento del condado de Urgel es el señorío de Andorra, obtenido como hemos visto a favor de la Iglesia de la Seo de Urgel, por concesión de los condes.

Jurídicamente, eso es hoy Andorra: un señorío, con dos señores; una unidad política que sólo puede ser comprendida cuando se la interpreta valiéndose de los conceptos políticos que eran aptos a explicar el ambiente histórico que la creara, y no de conceptos de hoy, hechos para esta época. El fenómeno social que probablemente dio lugar a que surgiese Andorra con su actual estructura, sentirse abandonada en un campo de lucha, fue el que originó en Castilla las behetrías, con las que conserva aún leves rasgos de semejanza, que fueron más hondos en un comienzo, pues en el momento inicial de Andorra es cuando se advierte cuán independiente quedó del poder de los condes y, por tanto, cuán autónoma, que es la característica esencial de las behetrías. En virtud de este poder autónomo, concertáronse, ya entre señor y vasallos, bien entre señores, los pactos que determinaban la extensión del poder de cada uno.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Cárdenas, Historia de la propiedad territorial, I, pp. 227 y ss. apoyándose en los testimonios de Pedro López de Ayala -Crónica del rey don Pedro, año II, capítulo XIV- y en el de Alfonso de

Llamarse, pues, Príncipe de Andorra puede halagar la vanidad pueril de alguien; pero no tiene el más leve asomo de justificación científica. Si se quisiera interpretar, no obstante, de un modo monárquico la constitución de Andorra -el concepto de monarquía ha perdido a tal punto su primitivo sentido, que permite abarcar dentro de ella lo que la contradice etimológicamente: el gobierno de dos, sea de rey y pueblo, sea de dos reyes-, no le cuadraría tampoco en modo alguno la calificación de principado, sino la de diarquía, ya que son dos conjuntamente quienes comparten funciones soberanas: el Obispo de Urgel y el jefe del Estado francés; más aun esto mismo es insostenible, porque resulta incongruente con el título jurídico y el medio histórico-social que crea el régimen de este pueblo.

Como la literatura sobre Andorra es sumamente tendenciosa, pues o se proponen los autores exaltar la autoridad del Obispo, a quienes atribuyen exclusivamente el ejercicio de la soberanía, o tratan de colocar a Francia, bien en una situación preeminente, ya en un pie de igualdad desde la iniciación histórica de la cuestión de Andorra, resulta difícil enjuiciar esta cuestión, de no hacerlo en vista de los Pariatges, o sea el compromiso entre los Condes de Foix y Obispo de Urgel en 1278.

Más, ¿qué método histórico puede prescindir de las interpretaciones que las costumbres revelan? ¿Cómo eliminar lo que podríamos llamar aportaciones de la conciencia popular e interpretación jurisprudencial de los textos? En el documento de 1278 el Obispo hace un contrato feudal a favor de la Casa de Foix, quedando limitado el poder de los representantes de Foix por este documento; pero es claro que los poderes concedidos por el Obispo limitan su propia autoridad, tanto más cuanto que son poderes perdurables los que concede y sobre los que no puede su voluntad ejercer modificación alguna.

Por si alguna duda quedaba, el uso ha ido igualando lo desigual, equiparando lo que en los Pariatges era esencialmente distinto, y ya no es meramente la *questia* lo que cobra el representante de Francia, ni se limita a compartir el mero imperio, ni a nombrar un Veguer que represente los derechos del señor, sino que, llegado el momento culminante, aquel en que es preciso aprobar una reforma que modifica la estructura jurídica de los Valles, como es la de 1866, Se dice en el preámbulo que el «Señor Bisbe d'Urgell y noble Compte de Foix,

---

Cartagena, Doctrinal de Caballeros, libro IV título V introducción (Véase también ley de Partidas, libro III, título 25, p. 4); caracteriza a la Behetría más por proceder de tierras de aprisión que por su estructura jurídica; nosotros creemos que el rasgo de independencia política, de autogobierno, le es más esencial y cualificativo, pues es un rasgo jurídico e interno, en tanto que aquel de que Cárdenas se sirve es histórico, social y extraño a la institución en sí.

Princeps Soberans pro indivis» son, y esto mismo se repite en las bases. ¿Ha sido esto último una ampliación no autorizada por los textos? Sin duda, pero infinita mayor fuerza tiene en el mundo del Derecho el asentimiento de un pueblo que los textos anacrónicos que intentaron disponer para *in aeternum* de su voluntad.

El gobierno de Andorra, es pues, el de un Señorío, ejercido por dos señores; es la última supervivencia de un régimen universalmente superado; es la voz postrera de la Edad Media y tiene a causa de ello un vivo interés arqueológico y humano.

El individuo vive dentro de Andorra, sin un estatuto de derechos que le ampare de una posible invasión de las autoridades: derecho de reunión, de asociación, libertad confesional, etc., nada de ello Se admite como un derecho del individuo y lo que de ello vive es por tolerancia, por merced.

## CAPÍTULO IV

### LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

#### A. Los Quart

La reforma del 66, inspirada singularmente en el movimiento democrático español y alentada en los Valles por un señor farmacéutico que se sintió apóstol político, no pudo menos de recibir los influjos de la tradición viva de Andorra; y si bien, como dijimos en el capítulo anterior, concluyó con la organización del antiguo Concejo abierto, no aventó las cenizas de éste hasta el punto de que no quedasen elementos suficientes que puedan revelar su estructura de antaño. Los testimonios que perduran son varios, y uno de ellos, tal vez el más relevante, son los Quart.

El órgano administrativo más elemental, el último en una escala descendente, es el Quart; no existe el Quart en todas las parroquias, pues hay dos, Encamp y Canillo, que carecen de él. Es el Quart la sección de una parroquia -la antigua *collación* de nuestras ciudades- y en parte alguna se dice quiénes son los que lo forman; mas es costumbre -y aquí se muestra la composición patricia que era en él proverbial, composición patricia que, como hemos dicho, estaba en su primitiva forma ligada a la idea religiosa- que concurren los que han ejercido o ejercen autoridad, los notables, que es la forma de organización que ha tenido el Concejo en muchos sitios; por ejemplo, en algunos lugares de Galicia, donde ha subsistido hasta comienzos del siglo XX<sup>66</sup>.

Las funciones del Concejo de los Quart son, principalmente, la administración de los bienes comunales que le corresponden y cuanto a éstos atañe; esta facultad administrativa es de gran complejidad y da frecuentes motivos para que entre los Quart y las parroquias existan conflictos.

Cuando la parroquia no designa médico o maestro, el Quart lo puede hacer; acuerda también la inversión del dinero que recibe, y toma medidas de policía y buen gobierno. El órgano ejecutivo en los Quart es unipersonal, y esta misión corresponde, si hay algún cónsul en el Quart, a él, y si no, a uno de los consejeros que hubiese sido nombrado para representar al Quart en el órgano de gobierno parroquial.

---

<sup>66</sup> Véase García Ramos, *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega*, Madrid, 1910.

Como acontece con los organismos políticos que tienen una raíz consuetudinaria, son los Quart órganos de funciones no siempre precisas, por penetrar y esfumarse las suyas en el seno de cuantas realiza la comunidad. Tienen los Quart, en Andorra y entre los escritores que estudian su Derecho, detractores muy acerbos, tal vez por el excesivo celo que ponen en la defensa no sólo de lo importante sino también de lo nimio, con tal que ataña a su sección parroquial.

## **B. Las parroquias**

Los cabezas de familia, no los individuos -he aquí otra herencia de la anterior organización-, nombran, de viva voz o por escrito, ante una mesa electoral que se forma en las cabezas de parroquia, en un día previamente determinado por la autoridad y el pueblo, diez consejeros parroquiales, que forman el Consejo del Común, esto es, el Ayuntamiento. Los electores han de hacer constar ante la presidencia por quién votan y quiénes son, y la elección se hace por mayoría absoluta de votos; Si alguno no la hubiese reunido, se vuelve a hacerla votación entre los que han alcanzado mayor número de votos, bastando en este caso la mayoría relativa para quedar elegido.<sup>67</sup> Del seno de los diez consejeros se nombran un cónsul mayor y otro cónsul menor, cuyos poderes duran dos años.<sup>68</sup> El Consejo se renueva por mitad cada dos años, y los que entren han de representar a los Quart a que pertenecían los que han cesado en el cargo. A todos se les da el tratamiento de Honorables.

Las atribuciones del Consejo de parroquia, que es el órgano inmediatamente superior al Quart y el que recoge la representación que éste designa, consiste en el arriendo de bienes comunales, autorización de mesones, tiendas, aceptar los pagos de rentas o intereses que se les hagan, cobrar el reparto de la *quistia*, cuidar de la enseñanza, atender a la beneficencia, autorizar a los individuos para cortar de los bosques la madera que se estime le es necesaria para sus atenciones, poner las vedas en los plantíos, conocer en apelación de las cuestiones que hubiese fallado el Quart, y en primera instancia de los negocios que a la parroquia correspondan. El Consejo parroquial es el que nombra los denarios y quien toma cuantas providencias sean menester para el

---

<sup>67</sup> Véase apéndice D. 4°. 5°.

<sup>68</sup> El párrafo 8° de la *Reforma*, apéndice D, da a entender que el número de Consejeros es de diez; pero Canillo tiene más.

buen gobierno del territorio que abarca; es decir: goza de un amplio poder discrecional.

Los Cónsules nombrados por el Consejo parroquial son dos: el Cónsul mayor y el menor, y tienen el carácter de delegados de éste; ellos mandan cumplir sus acuerdos y tomar las prevenciones necesarias para que puedan llevarse a cabo; son quienes, en caso de urgencia, deciden lo que ha de hacerse, con la obligación de dar cuenta al Consejo en la primera reunión que celebre. Es el Cónsul mayor el administrador de los bienes del Consejo, y a él rinde cuentas de su administración desde el día 31 de diciembre al 10 de febrero de cada año: es el que preside, con voz y voto, los consejos ordinarios; el que guarda los sellos de la parroquia; quien expide los certificados de sanidad y lleva a la práctica las órdenes de los superiores; esto es: es el órgano de comunicación entre las autoridades supremas de los Valles y las parroquias y Quart. Los Cónsules sirven dos años en carácter de tal y otros dos como meros consejeros. Estos toman parte en los Consejos con voz y voto, y a esto se reduce su atribución.

Los Consejos ordinarios que se celebran los *sabuts y manats a toch de campana* -a campana tañida, decían nuestros fueros, *a corz cornan et a cloiche sonant*, se decía en los franceses-, son cinco, y cada uno es para una especial cosa; tienen lugar estos Consejos: el día de los Inocentes, en que se da posesión a las nuevas autoridades; el de las tallas, que se lleva a cabo el martes anterior a Carnaval y tiene por objeto tomar las medidas para el gobierno de la parroquia, tanto en lo que toca a arrendamiento y utilización de bienes comunales como al pago de la *quistia* y atenciones imprevistas; el de la Pascua del Espíritu Santo, que es para dar a conocerlas medidas de interés general que se han tomado; el de San Miguel, que es para hacer los arrendamientos, y el de las *bohigues*, o sea el que se ocupa de conceder a particulares, para su roturación y cultivo, tierras comunales.

¿De cuándo procede la formación del órgano municipal en Andorra? ¿Cuándo se ha destacado del Concejo abierto el órgano permanente que realice las funciones específicas que interesan a la comunidad? ¿Cuándo ha absorbido las funciones del Concejo abierto? Porque en Castilla y León, en las postrimerías del siglo XIII y comienzos del XIV, llega a la vida municipal su crisis, y aun cuando Bobadilla escribe que “en la Congregación y Universidad de todo el pueblo (que se llama Concejo abierto) residía la mayoría y



superioridad”, también añade: “Pero ya por costumbre reside en los Ayuntamientos, los cuales solos pueden lo que todo el pueblo junto”.<sup>69</sup>

En Castilla y León, como acontece en la zona del Rosellón y en tantos otros sitios, se refugian las asambleas populares en las comunidades rurales, en las aldeas insignificantes, esperando días propicios, que si para algunos pueblos, como Suiza, han llegado, y he ahí a sus *Landsgemeinde*, en nuestro país ni en Francia se ha hallado el modo de insertar en el orden jurídico esos órganos vivos de la conciencia política popular, por boca de quienes habla el *volkgeist* de Savigny, donde aún subsisten, aunque semiapagados.

En Cataluña son también los siglos XIII y XIV en los que nace el municipio con órgano permanente. Ya en el año 1366 funciona en la villa de Castelló con sesenta Consellers y cuatro Cónsules<sup>70</sup>, y en La Bisbal existía una organización municipal oligárquica que se mostraba en que los consejeros salientes designasen a los entrantes y en que siempre los nombrara un grupo de prohombres,<sup>71</sup> y de la época antedicha, del comienzo del XIV, es la instauración del órgano municipal en Camprodón<sup>72</sup> y en Mallorca<sup>73</sup> y adopta la forma que se revela en la reforma de las ordenanzas municipales de Lérida de 1387<sup>74</sup>, o en la de Gerona de 1389, con las disposiciones suplementarias para la elección de Consiliarios o Consellers<sup>75</sup>, o en muchas otras de aquella época.

En los comienzos del XIII, en 1201, se dio por el rey Pedro licencia para la erección de la municipalidad de Fraga y creación de un órgano plural

---

<sup>69</sup> Véase Hinojosa, Estudios sobre la Hist. del Derecho español, pp. 65 y ss.; Bovadilla, Política para Corregidores y señores de vasallos.

<sup>70</sup> Pella, ob. cit. Apéndices a la parte sexta, C.

<sup>71</sup> Llibre de privilegis, etc., folios 14 y 25 (cit. Pella, ob. cit., capítulo XXIX, parte I).

<sup>72</sup> 7 noviembre 1321. “Nos Jacobus... Volentes vos probos homines ad universitatem ville nostre Campi-rotundi illis graciaram favoribus prosequi per quas tocius reipublice status ejusdem ville refomitur in melius et singulorum utilitas procuretur eligendi assumendi ac statuendi annis singulis vel alias prout vobis videbitur tres vel IIII proceres in juratos vel consules qui videant ordinent atque cognoscant in et super lanis el panis que inibi fiant et alias gerant et administrent ipsius ville negocia et omnia alia statuam ordinent mandent et faciant que ad vestrum servicium bonum stalum pacis atque justicie...” (Colección de documentos inéditos del Arch. G. de la Corona de Aragón. Tomo VIII. LVII).

<sup>73</sup> Col. de Doc. inéditos del Arch. G. de la C. de Aragón. Tomo cit., LXXIV.

<sup>74</sup> Colección y tomos citados. LXXXII.

<sup>75</sup> Colección y tomos citados. LXXXIX, XC y XCI.

ejecutivo<sup>76</sup>, y algo más tarde nace en Manresa; mas ¿de cuándo data el nacimiento de este mismo órgano en los valles de Andorra? Ningún documento conocemos que pueda dar razones definitivas en que apoyar una respuesta; pero los testimonios generales de Aragón, Cataluña y los de algunos valles de los Pirineos, como el de Arán<sup>77</sup>, nos parece que autorizan a pensar que sería entre el siglo XIII y XIV cuando tal hecho tuviera lugar.

No se ha desposeído por entero el pueblo de Andorra de algunas funciones por haber formado sus Ayuntamientos, y a esto nos parece que se debe la existencia de comisionados del pueblo para intervenir en la administración de los bienes comunales, de la que se rinde cuenta anualmente en día determinado. Estos comisionados se nombran por los años y en un solo día<sup>78</sup>. El representante que falleciese es sustituido por otro nombrado por el mismo Quart.<sup>79</sup>

### **C. El Consejo de los Valles**

Como hemos dicho en el capítulo anterior al tratar del Consejo de los Valles como órgano político, se discute entre los que se han ocupado del Derecho andorrano si su origen data del Siglo XIII,<sup>80</sup> o si no puede fijarse su existencia antes del Siglo XV.<sup>81</sup> El *Polítar* lo hace coincidir con los albores de la vida civil andorrana, pues le atribuye fecha 805,<sup>82</sup> mas esta afirmación no tiene motivo alguno para ser acogida e históricamente este órgano debe haber sido un fruto del movimiento general que se inicia por lo común en el siglo XIII a favor de los órganos de representación.

---

<sup>76</sup> "... laudo et concedo ómnibus hominibus de Fraga et etiam plenariam eis dono licenciam eligendi inter eos ad invicem XX de melioribus probis hominibus et provectoribus tocius ville de Fraga qui... possim... legere disponere et gubernare ad bonum videlicet et melioramentum ipsorum hominum de Fraga tam majorum quam minorum..." Colec. de D. inéditos del Arch. de la C de Aragón, tomo citado, XXXIII.

<sup>77</sup> Privilegis i ordenacions, etc., editats per Ferran Valls Taberner, 1915, VI y VII.

<sup>78</sup> Privilegis de Manresa, format per Joaquim Sarret y Arbos, Manresa, 1909, 28 y 31.

<sup>79</sup> Apéndice D. base IV y artículos 2 y 10.

<sup>80</sup> Constitución política y personalidad internacional del Principado de Andorra, por Juan de Dios Trías, p. 8.

<sup>81</sup> El Principado de Andorra y su constitución política, por Francisco Pallerola y Gabriel, Lérida, 1912, pp. 127-8.

<sup>82</sup> Polítar, libro III, capítulo I.

En cuanto a sus atribuciones, ya dijimos en el capítulo como las describe *Politar*. Ahora bien, antes de ver cómo las ejerce, procuremos darnos cuenta de la estructura interior del órgano.

El Consejo está repartido en tres salas, la primera, formada por cuatro consejeros, que vulgarmente son llamados los cuatro vehedors; la segunda, de seis, que se la designa con el nombre de los seis de concell, y la tercera del pleno, y se la llama los 24 de concell. Esta es la organización del Consejo como órgano de la función jurisdiccional en la administración, la cual, o comienza en el mismo Consejo de los Valles, o ha sido ya conocida de los Consejos de Quart o de los de parroquia. De las declaraciones de uno se acude en súplica - no en apelación- al inmediato superior.

Todas las medidas de policía, pero especialmente las que se llaman causas de *vehí a vehí*, o sean las que se refieren a servidumbres rústicas y urbanas, son las que dan lugar a esta jurisdicción política o económica, como se la denomina en Derecho andorrano. No hay, pues, una materia especial a la que por su contenido se pueda llamar contencioso-administrativa; lo que en Derecho moderno se llama así, el conflicto nacido de la pugna entre una regla general que dicta la Administración y un derecho subjetivo garantido con anterioridad por otra norma general positiva, eso no es lo que caracteriza la materia que el Derecho andorrano llama política o económica, sino un determinado tipo de cuestiones civiles y los asuntos que caen dentro del derecho de policía.<sup>83</sup>

El llamársele de veheduría o de visura, se debe a que se trasladan al sitio objeto de litigio; tal fue la función de los árbitros en los comienzos históricos de su función. Como parece indicarlo el propio vocablo, ya que, árbitro, se cree derivado de *adbitere*, con lo que se indica que ha de ir... ¿adónde? Sin duda al lugar que ha dado origen a la cuestión objeto de contención.

¿Cuál puede ser el origen de esta jurisdicción especial? Si los comienzos hubiesen sido exclusivamente los litigios de límites de propiedad territorial, nosotros lo atribuiríamos al carácter comunal de la propiedad, la cual exigía la intervención del órgano tutelar del derecho de la comunidad, del cual no se considera ésta por entero destituida. Pero, ¿fue así? ¿A que obedece esta

---

<sup>83</sup> Véase *Politar*, libro III, capítulo I.

misma intervención cuando se trata de una cuestión de medianería en finca urbana?<sup>84</sup> No lo sabemos.

Las penas que impone el Consejo en los asuntos de que conoce se les llama Cot y se les nombra Cot de la Terra, de la parroquia o del Quart, según quien castigue la infracción. La multa oscila entre ocho y veinte pesetas, según que sea de Quart Parroquia o Cot de la Terra. Cot es una vieja palabra de significado ambiguo, que se usa así para indicar la infracción de cierto tipo como la multa, que es su sanción.<sup>85</sup>

Además de órgano jurisdiccional es el Consejo órgano del poder reglamentario; mas la extensión de este poder es muy difícil de precisar en Andorra, porque se confunde -cosa, de otra parte, que acontece en los más de los pueblos, y cada vez será más general si el órgano predominante adviene el legislativo- con las funciones que en el orden doctrinal se llaman legislativas y judiciales.

El consejo, en cuanto órgano del poder reglamentario, es el que estatuye sobre los *bans* y *danys*, o sea sobre la guarda y daño, lo que al punto se comprenderá cuánta trascendencia ha de tener en un país eminentemente agrícola y ganadero. Por ello ha sido objeto de gran atención por parte de las autoridades y muy singularmente por parte del Consejo general cuanto atañe a guardería, estimación de daños causados por los ganados en fincas ajenas y modo de enjuiciar lo que de esto se derive. Las infracciones en estos casos dan lugar al Cot, bien de la parroquia, ya de la Terra.

La dificultad extrema en que se hallaría quien deseara precisar -deseo pueril, por lo demás- los límites de la función consistente en declarar la regla jurídica de tipo administrativo, serían insuperables al tener que analizar las resoluciones dictadas por el Consejo llamadas decretos ¿Qué son estos decretos? Son respuestas dadas por el Consejo definiendo la costumbre jurídica; ahora bien, definir la costumbre es legislar si la respuesta tiene un valor decisorio, como es tradicional; pero si lo que se dice es además en contestación a una cuestión concreta planteada a los Tribunales, y éstos suelen acatar lo que el Consejo dice, la función de éste aparece en tal momento como un dictamen que sirve de jurisprudencia. Es que el Consejo de los Valles penetra en la vida civil de Andorra, y difícilmente podría hallarse función alguna a la que no alcanzase su poder.

---

<sup>84</sup> Para lo relativo al funcionamiento de los Tribunales de visura, véase Ap. D., art. 13.

<sup>85</sup> Véase Du Cange, Glossarium, Cotus; véase Brutails, La coutume d'Andorre, p. 310.

Las funciones de policía requieren agentes adecuados a su desempeño y entre los existentes es el de más interés el *mostafas*, pues los guardas jurados o banders y los manadors o encargados de transmitir las órdenes de los consejos locales tienen escasa importancia. El *mostafas*, funcionario encargado de la policía de abastos, es quien comprueba los pesos y medidas y la calidad de las mercancías que se expenden. Antes era muy usual que fijase precios de tasa a los artículos, y hoy lo hace aún a menudo con las mercaderías que suben a los Valles de la Seo de Urgel: sus facultades se extienden a la imposición de multas, mas de su decisión cabe apelar al Consejo de parroquia.

El nombre de la magistratura, no la función, la cual es usual en la administración de los más de los pueblos, indica que ha sido el ascendiente árabe el que ha llevado a aquellos rincones pirenaicos tal designación. Es usual el hallarlo en los pueblos de Cataluña, y así, por ejemplo, lo encontramos en La Bisbal,<sup>86</sup> equivaliendo sus funciones a las que en otros fueros se atribuye al Almotacén, como acontece en el de Zorita de los Canes<sup>87</sup> y a la que en los más se encomienda a los alcaldes. El *mostasaf* o *mostafas* ha conocido, sin embargo, en algunos pueblos de Cataluña de cuestiones referentes a servidumbres.<sup>88</sup>

El Consejo general de los Valles tiene reuniones ordinarias y extraordinarias; las segundas son llevadas a cabo, o por iniciativa de individuos del Consejo, o a petición de particulares, previa consignación de los gastos presumibles y determinación del objeto; las primeras, las ordinarias, son unos años seis, y cinco otros, llamados así: Concell de la Semana Santa, que tiene lugar el lunes de dicha semana; Concell de Sant-Cugesma o de Pascua del Espíritu Santo, que se congrega el lunes antes de esta Pascua; Concell de Tots los Sants, que asimismo es celebrado el lunes antes de tal fiesta; Concell de Sant Thomas de Nadal, que, como los anteriores, escoge el lunes anterior al Santo, para su reunión, y el Concell del Afor, que se reúne en el verano, en día indeterminado por la costumbre y que fija el síndico del Consejo.<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup> Véase Llibre de privilegis, Arch. Municipal de La Bisbal, folios 92 a 109, y asimismo el Bando citado por Pella y Forgas, ob. cit., p. 583, nota I.

<sup>87</sup> Edición Ureña, pp. 185, 6.

<sup>88</sup> Pella, Servidumbres entre las fincas, p. 13.

<sup>89</sup> Politar, libro III, capítulo II.

El primer consejo es para recoger la questia. El segundo, para pagar parte de sus honorarios a algunos funcionarios, nombrar quienes se encarguen de determinar las personas y cuanto por el uso esta sujeto al pago de la questia en cada parroquia: determinar para que sepan los cónsules qué día cada parroquia habrá de abonar lo que le corresponde, y, por último, para recibir el juramento de las autoridades nombradas. El tercer consejo es el del Afor, que parece ha caído en desuso, pero que es de interés por cuanto pone de manifiesto una función administrativa de este órgano y es, la tasa que en tal reunión se hacía del trigo que se había recibido a fiado en el año. El cuarto sólo tiene lugar cuando toca pagar la questia a Francia. El quinto es para pagar la otra mitad del sueldo a los empleados de nombramiento del Consejo y cobrar los estranys. En el sexto se fijan los gastos y se tasa la questia<sup>90</sup>.

A las sesiones del Consejo asisten los concellers vestidos con capa negra de panyo de la Terra -dice *Politar*- y sombrero negro de tres puntas, menos el Síndico, que lo usa bicornio. El Síndico o Presidente abre la sesión declarando el objeto fundamental de la misma y los otros asuntos que igualmente se han puesto a discusión: esto es, se lee la orden del día, mas entendiéndose que no es sólo del día la tal orden, sino del tiempo que sea necesario para cumplir el cometido que les congrega.

El Consejo, si obra como cuerpo judicial administrativo, llama a los testigos, los interroga, nombra Comisiones que vayan al lugar donde los hechos ocurrieron para que les informe, y si es de importancia notoria y solución no clara lo que se propone, consulta a hombres peritos en Derecho o a personas de varias parroquias ducharas en cuanto a las costumbres de los Valles respecta; las demás cuestiones de que conoce no tienen procedimiento especial. A más de estas atribuciones preferentemente judiciales de las que cabe apelar a los señores, ocúpase el consejo de vigilar cuanto concierne a la administración de los Quart y parroquias, imponiéndole a veces obligaciones, y deliberando, por último, sobre los asuntos administrativos de interés general.<sup>91</sup>

El Consejo tiene un Secretario, que lleva las actas y expide las certificaciones. El órgano ejecutivo es el Síndico elegido por mayoría de entre los concellers; tiene voz, y vota en caso de empate. No se nombra a este Magistrado antes del

---

<sup>90</sup> Politar, libro III, capítulo II.

<sup>91</sup> Politar, libro III, capítulo II.

siglo XV, mas desde entonces tiene un lugar preeminente. Se insiste en que la relación jurídica del Síndico con el Consejo es la de mandatario<sup>92</sup> y procurador<sup>93</sup>; mas, a nuestro juicio, la actividad del Síndico es incapaz de ser aprehendida por estos conceptos jurídicos, pues aun cuando su función principal sea la de ejecutar los acuerdos adoptados, hace esto desarrollando una actividad personal, de carácter reglamentario, mediante la cual interpreta los acuerdos; es más, a las medidas de urgencia provee según su leal saber y entender y esta facultad discrecional no cabe dentro del mandato. Se dice que el someter de nuevo al Consejo para su examen los actos discrecionales del Síndico, revela que es mandatario; mas éste es un lapsus jurídico de quien lo afirma pues lo que con ello se pone de manifiesto es tan sólo la responsabilidad del Síndico.

Ahora bien, ¿qué servicios administrativos son los que gestiona el Consejo y de cuáles medios se vale para atenderlos? Los servicios principales del Consejo son los de comunicaciones, comprendiendo en ellas carreteras y teléfonos. El sostenimiento de los trozos de carreteras que hay en los Valles, que son no más de tres y de escasa longitud, están directamente atendidos por el Consejo, el cual es también quien administra los teléfonos. El Servicio de alumbrado es municipal, y la mayor parte de las luces -que son eléctricas- las tienen gratuitamente y como cláusula de concesión.

La red telefónica une a todos los pueblos principales de los Valles entre sí y a Andorra la Vieja con la Seo. La remuneración de las jóvenes encargadas de teléfono es 350 pesetas anuales la que sirve la oficina principal, la de Andorra la Vieja, y 125 las de los demás pueblos. Las cuentas las rinden anualmente. La tasación del servicio es: para dentro de los Valles, 25 céntimos la conferencia de cinco minutos; mas como no suele haber nadie que espere vez, estos minutos tienen una extensión indefinida.

He aquí el presupuesto de gastos de Andorra en 1917:

	Ptas. Cts.
Interés anual de las expropiaciones rústicas llevadas a cabo para construir las carreteras	2.931,89
Interés de 4.000 pesetas prestadas por el Común de Andorra	200
Trabajos de conservación de la carretera de la Seo a Andorra	2.500
Intereses por las expropiaciones urbanas no pagadas aún para hacer las carreteras	535,72

---

<sup>92</sup> Pallerola, ob. cit., p. 124.

<sup>93</sup> Brutails, ob. cit., p. 31

Servicio de teléfonos	1.450
Gastos de los Consejos durante su celebración	2.500
Secretario de Consejo	50
Alguacil	200
Peatón para hacer el servicio de Correo	200
Subvención al Farmacéutico	400
Remuneración al Síndico primero y segundo	160
A los Consejeros, 10 pesetas anuales	240
A los Consejeros que dan certificados de Sanidad (Son dos)	30
A cada Administrador de Correos, 10 ptas.	60
Imprevistos	100
Total del Presupuesto de gastos	11.975,61 <sup>94</sup>

El presupuesto de ingresos tiene como partida principal la contribución por agricultura, industria y comercio, hecha por las autoridades de la parroquia según la estimación que hacen de la riqueza de cada cual; a la preciación de las autoridades toca esta evaluación. He aquí el presupuesto de ingresos:

	Ptas. Cts.
Contribución sobre Agricultura, Industria y Comercio	11.320
Intereses que cobra el Consejo por préstamos a particulares	2.163,07
Intereses devengados por 1.000 pesetas depositadas en un banco	30
Teléfonos	1.050
Total del Presupuesto de ingresos	14.563,07

A menudo no bastan estos ingresos normales y entonces se hacen llot, que cada parroquia paga en proporción de su riqueza. Tanto el Consejo de los Valles como los de parroquia utilizan mucho la prestación personal.

Como se ve por una partida que figura en el presupuesto, el Consejo de los Valles oficia a veces de banquero y concede préstamos a quien de él lo solicita y ofrece garantías, ya materiales, bien morales. Presta generalmente al 5 por 100, y antes lo hacía con frecuencia al 3,33.

Los Consejos parroquiales no hacen presupuestos, y sus ingresos lo constituyen principalmente los arriendos de las tierras comunales, sobrantes, arriendos que se hacen en pública subasta, y además de lo que con tal carácter se recoge es de importancia el impuesto llamado de estrany, que pesa

---

<sup>94</sup> El presupuesto no sólo no se imprime, sino que ni aun existe escrito en los libros del Consejo, y el que damos, en el cual falta la questia, podemos nosotros consignarlo gracias a la amabilidad del Síndico señor Vilanova y al Secretario del Consejo que lo formaron delante de nosotros para satisfacer nuestro deseo.



así sobre los extranjeros domiciliados en Andorra cuanto sobre los ganados que entran a pastar en ella; la tasa es de cinco sueldos catalanes por persona o por cabeza de ganado mayor y seis dineros o seis céntimos de peseta por cabeza de ganado menor, produciendo todo ello a los Valles un ingreso que oscila, según los prácticos y autoridades -en parte alguna está registrada la partida- en unas mil pesetas.

Falta, como hemos dicho en diversos pasajes, un criterio impositivo y de ello se quejan amargamente algunas personas de los Valles, que, siendo celosas de la tradición, desearían cohonestar ésta con principios de mayor justicia que los dominantes en los Valles en el orden económico, y querían, además, sin quitarle el encanto de su recogimiento sedante a aquellas verdes angosturas que se elevasen los ingresos familiares, los cuales son muy reducidos.

Sería eliminar un tema esencial el no ocuparnos -aun cuando muy someramente- de lo que toca a las relaciones que la propiedad tiene con la comunidad andorrana, esto es, al modo como se hace sensible en Andorra un criterio público sobre una institución jurídica que por tanto tiempo se ha considerado privado por excelencia.

Tratar este tema de la propiedad y la comunidad en el Derecho de Andorra, tan saturado, no ya de reminiscencias jurídicas medievales sino del más pleno espíritu de entonces, sería acometer uno de los más arduos problemas de la historia del Derecho Si nosotros no estuviésemos decididos a limitar el asunto a la realidad de hoy a algunas breves indicaciones hipotéticas.

Hay en Andorra propiedad comunal, propiedad usufructuada por particulares en virtud de concesión de la comunidad, propiedad privada, pero con un derecho real de servidumbre a beneficio de la comunidad, y propiedad privada en que el derecho del propietario es muy amplio, pero no tanto que no haya retenido o se haya arrogado la comunidad algún derecho.

La propiedad comunal da lugar en Andorra a discusiones entre los Quart y parroquias, y las más de las veces motiva estas cuestiones la fijación de los límites. Las contiendas se dirimen en vista de las rodalias o procesos verbales de delimitación y por el examen de las cruces, que, según es uso antiguo, sirven para marcar los límites.

En Andorra el derecho de uso se dice empriu -es la voz catalana-, y con esto se quiere indicar, el derecho que tiene una parroquia o un Quart a utilizar tal bien común de otra parroquia conjuntamente con ella. Los más de los

conflictos se originan por no acatar los Consejos locales para regular los aprovechamientos.

Hasta el decreto episcopal de 1855 hacía en común la explotación de las maderas; a partir de esa fecha quedó prohibido. Lo relativo al aprovechamiento de los pastos en tierras comunales es objeto de reglamentos administrativos minuciosos en que se determina la cifra máxima del ganado que es capaz de tolerar cada prado sin que la hierba sea estropeada, cuándo puede entrar el ganado, qué limitaciones conviene poner a algunas especies más dañinas, en qué sitios deben pacer las bestias mayores -por lo general las cumbres- y en cual, otro género de animales.

Los andorranos pueden enviar a los prados comunales cuanto ganado tengan; la condición que se les exige es que sean propiedad de ellos, pues los que toman durante el verano en guardería tienen que pagar el impuesto de estrany.

Las roturaciones de las tierras incultas, o el acondicionamiento que se hace de las que ya están roturadas para que puedan producir, da lugar a lo que en Andorra se llama como en gran parte de la marca hispánica se designaba bohigas<sup>95</sup> y cuya esencia radica en la facultad que tiene la comunidad para conceder tierras que cultivar.

La bohiga tiene un aspecto económico-social y en este sentido satisface la necesidad de repoblar y elevar la producción de la tierra, ya que la concesión de la bohiga, y aquí viene el aspecto jurídico-público, se hace siempre para un fin de cuyo cumplimiento pende el continuar disfrutando la tierra roturada; está afectada a un fin y este fin es social: el de cultivarla y sembrarla, y si esto no se hace, la concesión caduca ipso facto.

Por los caracteres antes dichos, la bohiga no se diferencia del escalio, el cual no es exclusivo de Aragón, como cree Ducange<sup>96</sup>, sino institución conocida en todos los reinos de León y Castilla y aún Navarra<sup>97</sup> y significa la propiedad que se adquiere en tierras yermas para su cultivo, en tanto se cultiva -¡Cuánto interés hay en esta condición y qué próximo está de la concepción actual!

---

<sup>95</sup> Du Cange, *Glossarium*, Boziga; compártese con la interpretación filológica e histórica de Balari, ob. cit., pp. 319-320.

<sup>96</sup> *Glossarium*, Scalia

<sup>97</sup> Costa, *Colectivismo agrario*, pp. 257 y ss.

perdiéndose, pues, el derecho de disfrutarlas, si el fin para el cual se concedieron -la producción- desaparece.

Mas en tanto el escalio es tenencia ilimitada de la tierra, en la bohiga andorrana se renueva la concesión en algunas parroquias como Andorra, Marcena y San Julián cada dos años, y en otras es indefinido el plazo de concesión. Esta se obtiene solicitándolo del Consejo de Parroquia, el cual celebra un consejo que se llama Consell de la bohiga. No pierde la comunidad todos sus derechos de uso sobre ella, sino que queda afecta a la servidumbre pública de pastos en el verano, es decir, desde que se levantan las cosechas hasta la siembra; es lo que en Andorra se llama peixena. Las bohigas entran en el comercio jurídico y pueden ser vendidas; mas en verdad lo que se vende no es la tierra en sí, ya que ésta no ha pasado a ser de plena propiedad, sino los beneficios hechos en la tierra, concedida con carácter de bohiga, que es realmente lo aportado por el que goza de la concesión.

Las propiedades privadas mismas están afectas, salvo prueba irrecusable en contrario, a la peixena o servidumbre pública de pastos, y en su virtud el Consejo interviene en la ordenación de los cultivos para que no se vea privada la comunidad del derecho que le corresponde, como acontecería si el propietario hiciese un cultivo de verano.

El rescate de esta servidumbre es posible, incluso cuando se trata de las bohigas, pagando una determinada cantidad, que el Consejo fija. La tierra libre de esta servidumbre adviene de guarda o de defens, que es la propiedad en la acepción más plena que se conoce en Andorra; mas aun en esta propiedad hay, según el pueblo, contra el parecer del Consejo, la limitación de que, recogidos en los prados la primera hierba, quedan de uso común; prescindiendo de que así sea, hay otra restricción en las tierras de defensa, cual es la de que para edificar es necesario el consentimiento del Consejo general, según consignan tanto el *Digesto* como el *Politar*.

Por último, otra manifestación del derecho de la Comunidad es el retracto de vecindad, retracto sumamente difundido un tiempo, no sólo entre los pueblos indogermánicos,<sup>98</sup> sino aun en otros de tan diferente carácter como el húngaro,<sup>99</sup> y vivo aún en Alemania, y aún superviviente en Andorra, como

---

<sup>98</sup> Grimm, *Deutsche Rechtsalterthümer*, p. 531; Beseler, *System des gemeinen deutschen Privatrechts*, 3º ed., I, p.483.

<sup>99</sup> Véase Dareste, *Memoire sur les anciens monuments du droit de la Hongrie*, p. 23,

parece testimoniarlo el derecho de prelación o *fadiga* de los andorranos sobre los inmuebles que poseían los extranjeros en Andorra al tratar de venderlos, y el decreto, hoy en desuso, de diciembre de 1849, según el cual los extranjeros, para adquirir inmuebles en Andorra, han menester la autorización del Consejo de Parroquia y la del de los Valles.

Ahora bien, estos derechos de la Comunidad andorrana ¿qué indican en lo que respecta a los bienes comunales? ¿Es la Comunidad andorrana la titular del dominio público, o más exactamente, del derecho de disponer de un modo supremo por título dominical sobre el dominio público, o son los señores quienes tienen este derecho?

Tal cuestión no podría hoy plantearse en ningún Estado; se discute, sí, sobre la naturaleza jurídica del dominio público, pero en modo alguno sobre si el derecho que sobre él se ejerce corresponde al órgano supremo del Estado o a éste, porque carece de sentido, ya que el órgano lo es del Estado y no tiene personalidad jurídica sustantiva, en tanto que en Andorra hay una escisión medieval que autoriza a plantear tal cuestión.

Brutails afirma que atribuirse el Consejo de los Valles o los Comunes tal derecho pugna con las prácticas de la Europa occidental y con la historia local; para mostrar lo primero asimila los Comunes y el Consejo a un Municipio y dice que no son éstos, sino el poder soberano, quienes tal derecho tienen, y para confirmar lo segundo invoca especialmente el documento que puso fin a la llamada en Andorra revolución de 1881.<sup>100</sup>

Tal punto de vista nos parece enteramente erróneo e incongruente con la justificación jurídica de los derechos de Francia; nos parece erróneo porque la interpretación de cuanto al derecho de Andorra toca no puede hacerse exclusivamente desde un punto de vista documental sino atendiendo también a la costumbre; e incongruente, porque, visto el problema desde un aspecto de técnica documental, Francia no tiene en modo alguno derecho dominical que invocar, ya que, los a ella correspondientes están concretamente determinados en los *Pariatges*, y no hay, a nuestro juicio, modo de hallar en tal acto indicio de un derecho de esta índole a favor de Francia; todos los que tiene y no se hallan comprendidos allí, los debe a las accesiones que el proceso vital de la historia le ha ido incorporando.

---

<sup>100</sup> La coutume d'Andorra, pp. 163-164.

Ahora bien; si la costumbre tiene una función vital en el Derecho, y así lo acepta el gran escritor francés Brutails, a quien tanto deben los estudios medievalistas, ¿cómo puede no admitirse al llegar a puntos que contribuyen a dilatar la esfera de la libertad de la Comunidad andorrana, que ésta sea susceptible de ir extendiendo su poder de administrarse por sí misma hasta llegar a la plena autonomía? Cabe argüir que el poder modificador de la costumbre encuentra su límite allí donde se halla ante rasgos esenciales y definatorios de una institución, y que si en lo tocante a Andorra se admitiera la autonomía administrativa, se habría transformado su estructura. ¿Es admisible tal razón?

Invocarla denota una especial forma de concebir el derecho consuetudinario, el cual para nosotros es eminentemente constituyente y no tiene, por tanto, límite jurídico alguno, como no lo tiene la Asamblea soberana que se reúne para acordar las normas que han de inspirar la vida del Estado. ¿Dónde está el órgano constituyente de Andorra? Y si no lo hay con estructura jurídica, ¿puede admitirse que carezca de él y viva de la merced graciosa de los señores? ¿Es esto coordinable con los supuestos del Derecho occidental que se invoca? ¿Es en nombre de Francia en nombre de quien tal argumento se puede escribir? Pero, y por lo que toca al Obispo de la Seo, ¿es sustentable el aserto de que corresponde al señor el dominio? Tal doctrina es la del Usaje 72, llamado *Strate* por la palabra con que comienza;<sup>101</sup> empero este Usaje es una declaración contradicha por el no uso, y por un uso enteramente en contrario;<sup>102</sup> además, representa tan sólo una posición feudal generalizada, en virtud de la cual los señores o los reyes hacían suyo, por razón de su poder, cuanto era de uso Común o no era de nadie. ¿Es posible que cuando se ha hecho la revisión de tal derecho señorial en el mundo entero, por ser hijo de un acto de poder, de un acto de fuerza, se considere, suponiendo su existencia, que por otra parte nada lo acredita, intangible en Andorra?

No; el pueblo andorrano, por prácticas seculares, ha mostrado que era él quien tenía un supremo derecho sobre las cosas de dominio público, y las palabras del *Politar*, que en otro lugar hemos citado al referirnos a las

---

<sup>101</sup> “*Stratre et vie publice, aque currentes et fontes vivi, et prata et pascua, silve et garriche et roche, in hac patria fundate, sunt de potestatibus, non ut habeant per alodium vel teneant in dominiū set ut siny omni tempore ad empramentum cunctorum illorum populorum, sine ullius contrarietatis obstáculo et sine aliquo constituto servicio*” (ed. d’Abadal y Valls).

<sup>102</sup> Véase Vives, Usajes y demás derechos en Cataluña, tomo I., p. 260; véase Brutails, Étude historique sur la loi Stratae, en la Revue historique du droit français et étranger, 1888.

atribuciones del Consejo general, y los hechos que nos han sido citados por las autoridades de los Valles relativos a concesiones de aguas, minas, carreteras, monopolios, etc., así lo atestiguan. Es cierto que la resolución de 1881, al afirmar que sobre cuanto atañe a *treballs publichs podra l'Consell general admetrer demandas en aquest sentit..., pero no tindran sas resolucions efectes legals fins y tant que, habentlas somés al beneplacit de'ls Coprinceps hagin obtingut la sua sancio*, reconoce al parecer el derecho supremo a los soberanos; mas teniendo en cuenta que tal resolución se dictó para poner paz en los Valles por los disturbios que originara la concesión que autorizó a fundar un gran establecimiento con juegos de azar, no es sutileza concluir que el espíritu de tal resolución no puede ser el de subvertir el orden jurídico consuetudinario, que es favorable al derecho de los Valles, sino el de vigilar para que se cumpla el derecho, sin que se vulnere su esencia moral.

Si así no fuese y tal decreto significara la atribución pura y simple de hacer las concesiones, sería un abuso de poder que no podría atenuarse invocando el mal uso que hiciera el Consejo de sus atribuciones, porque si el error se castigara con la pérdida del ejercicio del derecho no habría autoridad que conservase largo tiempo su cargo, ni pueblo que estuviese seguro del respeto a su soberanía, ni individuo que pudiese invocar los derechos de libertad, ya que el error es un común divisor como lo es el acierto, y se tiene un derecho a pesar de equivocarse.

La codicia de las riquezas forestales e hidráulicas de los Valles presta a esta cuestión una importancia suma, pues si las concesiones administrativas van a hacerlas los soberanos, Andorra perderá más o menos lentamente sus libertades administrativas de carácter reglamentario, según que se considere necesario el ir las cercenando para hacer más firme la situación de las empresas ya creadas y de las que mañana se formen.

Mas en estos momentos supremos para la historia del mundo, Andorra, el humilde rincón del Pirineo catalán, también tiene un derecho que defender y creemos que no será Francia, la nación que en los días trágicos de 1914 invocó con justicia el principio de libertad de los pueblos, la que oponga una negativa a la justa reivindicación de un pueblo pequeño sobre el que ejerce un patronato señorial conjuntamente con la mitra de la Seo, patronato que debe aspirar a que cada día pese menos sobre el Valle y vigorice más los esfuerzos que éste quiera hacer para elevar el nivel de su vida intelectual y económica.

**FIN**

## APÉNDICES



## APÉNDICE A

### 27 DE ENERO DE 1133

Armengol VI, Conde de Urgel, da en franco alodio a Pedro, obispo de Urgel, todo lo que él posee en el valle de Andorra y en Archavell.

Anno ab incarnatione Domini MCXXXII, VI Kalendas februarii, venit Ermengandus, gratia Dei, comes Urgellensis, ad Sanctam Mariam Sedis et ibi, in manu dompni Petri, episcopi, et clericorum Beate Marie in capitulo, recognoscit se de malefactis quas, contra voluntatem Dei et Sancte Marie, in multis causis injuste egerat. Propterea placuit ei ut, pro his malefactis et pro redemptione anime sue suorumque parentum, dedit Sancte Marie ejusque canonice et dompno Petro, episcopo, et clericis Beate Marie hoc quod habebat et habere debebat, per directum sive per usaticum, in valle Andorre et in Archavello, id sunt census, ususaticos et alodia, totum ad integrum, ad proprium alodium, sine ulla reservacione, de ipso monasterio Sancti Saturnini ad amont. Unde prelibatus Petrus, episcopus, donat ei mille ducentos solidos de rebus predictae ecclesiae. Et ego jamdictus Ermenganclus mando vobis hominibus de valle Andorra ut hoc donum quod ego facio Sancte Marie fideliter donetis ei et sitis ei adjutores et defensores contra cunctos homines vel feminas et afidetur in manu dompni Petri, episcopi, per Sacramentum, quod ita attendatis et teneatis Deo et Sancte Marie et domno Petro, episcopo, suisque successoribus vos et vestri posteris, sine ullo malo ingenio. Propter hoc ego prelibatus Ermengandus laudo et concedo vobis jamdictis hominibus ut abeat ad<sup>103</sup> empramentum in meo honore et amparamentum de me et de meis hominibus meisque successoribus, sicuti umquam melius habuistis. Et si ego aut ullus successor meus aut aliquis homo vel femina hoc inquietare sive dirumpere voluerit non hoc valeat vindicare sed in duplo componat, cum sua melioracione, et insuper, iram Dei accipiat et anathema sit; et postea hec carta firma et inconvulsa permaneat, meo omnique tempore. Sig † num Ermengandi, comitis, qui hoc scriptum scribere jussit propriaque manu firmavit testibusque firmare rogavit. Sig † num Arnalli Mironis, comitis Palariensis. Sig † num Petri vicecomitis de Castelbo. Sig † num Mironis Guitardi. Sig † num Arnalli Berengarii de Anglerola. Sig † num Bernardi de Taus. Sig † num Berengarii de Petra mola. Sig † num Berengarii Arnalli de Anglerola. Sig † num Arnalli de Ponts. Sig † num Berenger de Montclar. Sig † num Gonballi, sacriste. Sig † num Poncii Geralli, archidiaconi. Sig † num Bernardi, archidiaconi. Sig † num Bemardi de Benavent. Sig † num Guillelmi de Torroga. Sig † num Bernardi de Alantorn. Sig † num Bertrandi. Sig † num Bemardi Poncii. Sig † num Mironis de Aguilar, Sig † num Petri Guillelmi, archidiaconi. Sig † num Berengarii de Tarascho. Sig † num Petri Mironis de Loria. Sig † num Petri Domeneg. Sig † num Guillelmi Bajuli, Sig † num Sinfre Ramon de Andorra, Sig † num Mir Mir de la Maçana. Sig † num Ramon Onofre de Ordinau. Sig † num Raimundi Guillelmi de Canillan.

---

<sup>103</sup> En el texto original hay en este lugar un pequeño espacio blanco, como el hueco de tres letras (Nota del Editor).

Sig † num Guillelmi Sancii. Sig † num Vidal Ramon de Encampo. Sig † num Ricard.

Amallus levita rogatus scribit et suo signo (s. man.) firmavit.

(Copia. Archivo Capitular de Urgell, Cartulario V° I n° 493, apud Baudon de Mony.)

## APENDICE B

### 8 DE ENERO DE 1176

Acuerdo habido entre Arnaldo de Perexens, Obispo de Urgel, y los habitantes del valle de Andorra, con motivo del censo que le deben y otros derechos de la iglesia de Urgel.

In Christi nomine, Notum Sit cunctis hominibus, presentibus atque futuris, qualiter longa contencio fuit inter episcopos urgellenses et specialiter inter dominum Arnallum, Urgellensem episcopum, et canonicos sedis et inter homines vallis Andorre de directis ac censibus quos Urgellensis ecclesia et episcopus in eadem term habebat vel habere debebat. Tandem, consilio Raimundi, vicecomitis de Castrobono, et canonicorum Urgellensis sedis, facta fuit inter eos concordia, sicut in hac pagina continetur.

In primis nos omnes homines vallis Andorre concedimus et convenimus Deo et Beate Marie et tibi Arnallo, Urgelli episcopo, domino nostro et canonicis ejusdem sedis vestrisque successoribus quod, de ista hora in antea, fideliter, absque dolo et fraude, donemus vobis et bajulis vestris decimas et primicias in areis vel in orreis nostris, quod horum duorum melius vobis placuerit. Et decime et primitie congregentur insimul in granario, sine diminutione, ita quod primicie ponantur in uno calass, separatim, et decime in alio calass separatim, et de decimis primum accipantur (sic) et separentur levate et mers et postea primicie cum decimis misceantur et, hoc facto, totum granarium dividatur per medium inter clericos nostros et clericos sedis. Et quia recognoscimus quod injuste accipiebamus potaciones sive beraticas vel aliqua lucra, pro dandis decimis, dimitimus eas omnio Urgellensi ecclesie, ita quod ab Urgellensi ecclesia nunquam amplius requiramus cas vel aliquod lucrum, propter hoc, nos vel nostri post nos, decimas quidem de agnis et lana et cepis donemus semper ad festum Sancti Johannis Babtiste, fideliter et sine lucro ac sine engan. Caseos vero donemus, fideliter, ad festum Sancti Johannis Babtiste et Sancti Michaelis. De lanificiis siquidem omnibus et pullis et vedels, porcis, gallinis et ovis donemus fideliter, temporibus suis. Concedimus vobis, insuper, quod mitatis, per omnes parrochias vallis Andorre, quoscumque bajulos volueritis, tam de vestra terra quam de alia, sine aliqua contradictione. Pemas autem de ipsa leuda donemus bonas et optimas de valore II<sup>or</sup> argentuum parentorum, numero XX<sup>a</sup> II<sup>or</sup>, usque ad natale Domini, annuatim. Alias quoque pemas de ipsa vista donemus bonas et recipients (sic), quales dare consuevimus ad comites Urgellenses; et peme iste sut VI<sup>ed</sup>. Vacce vero de ipsa parada sint obtime et sum VI et donentur usque ad festum sancti Andree, in secundo anno, sicut consuevimus. Quod si aliqua contencio evenerit de ipsis vaccis et pemis de leuda, securidum arbitrium dominorum canonicorum sedis, qui magis discretis tune temporis videbentur, ac duorum proborum hominum vallis Andorre persolvantur et recipiantur. Oblias vero donemus bonas, sicut dare consuevimus. Pro ipsis vero solladis comitalibus donemus semper vobis, in secundo anno, CC solidos denariorum melioris monete que publice curribilis sit in villa sedis, ad natale Domini. Quando autem dominus noster episcopus intraverit in terram nostram honotifice suscipiamus eum et faciamus ei honorabilem cort, quamdiu nobiscum fuerit et pro recepto

donemus eti, de unaquaque parrochia, III<sup>or</sup> bonas pemas, sicut dare consuevimus et XL fogaces pulcras de frumento, et unaqueque sufficiat bene ad unum hominem et III<sup>or</sup> canadas boni vini et puri, ad nostram mensuram, et unum modum de bona civada ras, cum tercia parte ordeï, ad nostram mensuram. Pernas vero sinodales et firmancia clericorum et solladas de granario et receptos quos clerici debent facere faciant clerici bene et honorifice, per omnes parrochias. Insuper convenimus vobis quod faciamus vobis seguimentum super inimicos vestros, infra statutos terminos, una die cum nostro cibo; aliis vero diebus quibus nos vobiscum esse volueritis stabimus vobiscum, quan, diu super inimicos vestros cibum accipere poterimus; et in hoc seguimento vadat de unaquaque domo unus bene armatus, qui melius (sic) sit ibi in armis. Iterum convenimos vobis quod faciemus directum vobis et clericis predicte sedis et omnibus hominibus qui conquesti fuerint de nobis, per vos et in vestro iudicio. Ad nostros vero frontalers qui nobiscum pacem habent vel sacramento nobis tenentur, per vos faciemus directum secumdum usaticos quos habemus cum illis. Et qui nostrum per vos voluerint habere directum similiter per vos faciant et nobis. Homines vero terre nostre de quibus querimoniam habueritis unaquaque parrochia distringat eos ad directum vobis faciendum. Et si ipsa parrochia facere noluerit, omnis populus vallis Andorre distringat eos. Similiter convenimus vobis quod justicias quas dominus episcopus vel canonici posuerint super clericos et laicos nostros firmiter observabimus. Trevam vero Domini que inter nos facta fuerit redirigamus semper ad stagnum, sicut antecessores nostros et vestros consuetudinis fuit. De stabilimento etiam ecclesiarum terre nostre quas dicitis injuste et irrationabiliter possidere, si, cum pace et concessione vestra, eas habere non poterimus, justiciam ipsam, quam, propter hoc, super nos feceritis, firmiter observabimus; quam justiciam dum bene observaverimus, guerram vel aliquod aliut (sic) malum, preter justitiam, nobis non faciatis neque adempramentum terre vestre et deffensionem vestram nobis ullomodo auferatis. Similiter nos decimas et usaticos quos habetis in terra nostra, propter hoc, vobis numquam auferamus nec diminuamus vel aliquo modo defraudemus. Si forte, quod absit, predicta justiciam non tenuerimus, guerram vel quodcumque malum nobis, propter hoc, facere volueritis, licenciam habeatis, absque reclamacione quam vobis facere nos possimus. Et, ut fidelius supmscripta omnia capitula a nobis atendantur et exsecutione mandentur, sine engan et absque ullo malo ingenio, unusquisque nostrum, propria manu, firrnat et, tactis sacrosanctis evangeliis, jurat et posteris nostris idem facere constituimus imperpetuum. Actum est hoc VI<sup>o</sup> idus januarii anno dominice incarnationis MCLXXV. Sig † num domini Arnalli, Urgellensis episcopi. Sig † num Ramundi, vicecomitis de Castrobono. -Petrus de Bellopodio scripsit fideliter hoc translatum et sunt in originali signa et subscriptiones omnium hominum vallis Andorre et multorum testium (s. m).

Transcr. ant. de Aragón, Col. de cartas fechadas de Alonso I, núm 191.—Copia. Arch. Capit. de Urgel, cartulario, vol. I, núm. 848.—Bibl. Nac. Doat. vol. 161, folios 264-272. Apud Baudon de Mony.

## APÉNDICE C

### 8 DE SEPTIEMBRE DE 1278

Pariatge de Andorra convenido entre Pedro de Urg, obispo de Urgel y Roger-Bernard, III Conde de Foix.

In nomine Domine nostri Jesu Christi. Cum multe et diverse ac varie questiones, petitiones seu conventiones per longa tempore fuerint, super multis, variis et diversis rebus, inter nobilem virum dominum Rogerium Bernardi, Dei gratia comitem Fuxensem et vicecomitem Castriboni, et suos predecessores, ex una parte, et venerabilem dominum P., divina miseratione Urgellensem episcopum, et predecessores suos et ecclesiam Urgellensem, ex altera, ratione quarum multa et gravia dampna ab utraque partium sunt illata, videlicet: homines interfecti, castra dimta, mutilationes membrorum hominum ac multa alia enormia et quasi enarrabilia maleficia sunt secuta. Tandem predicti, interventu domini Ytaberti, Dei gratia episcopi Valentini, et nobilium magistri Bonanati de Lavayna, Canonici Narbonensi, collectoris decime a Summo Pontifice deputati in regno Aragonie, et magistri Raimundi de Bisulduno, archidiachoni Taranconnensis, Raimundi de Urgio, Isarni de Fanjaus et Guillelmi Raimundi de Josa, amicabilium compositorum, de omnibus supradictis cuestionibus, petitionibus seu contentionibus venerunt ad finem et amicabilem compositionem, partibus consentientibus, sub forma inferius comprehensa.

In primis super valle seu vallibus de Andorra fuit pronuntiatum seu determinatum, per predictum dominum Valentinum episcopum et alios nobiles, quod amodo, in perpetuum, dominus Urgellensis episcopus et successores sui, anno suo, faciant et possint facere questiam hominibus vallis seu vallium de Andorra usque ad quantitatem quatuor milium solidorum malguriensium, sine contradictione comitis et successorum suorum, ita tamen quod dictam quantitatem non possint excedere ipse vel successores sui; et dominus come Fuxensis et successores sui, alio suo anno, possint faceres questiam dictis hominibus de Andorra, ad voluntatem suam, sine contradictione episcopi et successorum suorum et ecclesie Urgellensis, non taxata sibi certa quantitate; et hoc sic possint facere in perpetuum; et possit fieri de anno in annum; et quod in primo presenti anno faciat questiam dictus dominus comes Fuxensis dictis hominibus vallis seu vallium de Andorra.

Item fuit pronuntiatum, per eosdem, super capitulis justiciarum et meri imperii, quod semper bajuli predictorum dominorum episcopi et comitis comuniter et simul exercean merum imperium in dictis hominibus de Andorra, videlicet; majores justicias, mediocres et minores et omnia que pertinent vel pertinere deben ad merum et mixtum imperium atque jurisdictionem; et simul capiant ac captos teneant delinquentes; et, si causam forte inde contingeret ordinari, bajuli predictorum dominorum, simul et comuniter, dictam causam ordinent, judicem assignando, et ipsam eandem causam usque ad definitivam sententiam ordinantes vel facientes etiam ordinari et sententiam nichilominus simul executioni mandent, et, si forte contingeret alterum de predictis bajulis ex aliquo casu abesse, qui presens fuerit possit predicta facere, ordinare seu exequi; ita tamen quod, in quacumque ora bajulus qui absens fuerit venerit, per illum qui presens fuerit

admitatur nec per hoc domino bajuli absentis prejuditium aliquod paterentur nec usus seu aliqua observantia possint nocere contra aliquem dominorum de predictis, licet bajulus alterius frequenter absens esset in predictis causis tractandis; set semper quando venerit admitatur. Et, si forte evenerit quod, propter aliquod delictum, crimen seu excessum, causa aliqua ordinata fuerit per predictos bajulus et peccunia inde accepta fuerit scu habita per sententiam vel per aliquem modum compositionis, semper dominus episcopus et sui succesores habeant de predicta pecunia quartam partem; et dominus comes Fuxensis et sui habeant tres partes; semper tamen fiat talis compositio peccuniaria, super premissis, de comuni consensu ipsorum bajulorum, si ambo presentes fuerint consensu ipsorum bajulorum, si ambo presentes fuerint, set, si alter absens fuerit, ut superius dictum est, ille qui presens erit possit predicta ducere, ordinare, componere seu facere exsequi, tam nomine sui quam absentis. Caveant tamen semper domini et bajuli predicti, tam presentes quam absentes, quod, circa presentiam seu absentiam vel circa predicta negocia tractanda, dolum non comitant aliquem neque fraudem, set, bona fide ac bona intentione, predicta incipiant, ducant et finiant seu componant. Habeat autem dictus nobilis comes fuxensis, si voluerit, vicarium suum in valle seu vallibus de Andorre prout consuevit habere, qui vicarius exhibeat<sup>104</sup> et faciat ea que consuevit facere seu exercere in hominibus de Andorra, antequam dictus comes haberet justicias ab hominibus dicte vallis. Predicta autem divisio pecunie fiat deductis expensis de tota quamitate condemnationis et compositionis. In omni autem casu omnia jura, censualia, exitus, redditus seu proventus seu alie obventiones que Urgellensis episcopus, canonici et ecclesia Urgellensis receperunt seu consueverunt recipere usque modo, preter predicta, in valle seu vallibus de Andorra, ipsi et eorum succesores recipiant, in futurum, pacifice et quiete, sine aliquo contradicto predicti comitis et viearii ac bajuli ejusdem, excepta *la treva Deu*, quam episcopus consueverat recipere, de qua fiat quomodo sicut de ceteris criminibus. Hec cadem intelligantur ex parte comitis Fuxensis de hiis que consuevit recipere in dictis hominibus, preter predicta, quod ea amodo libere habeat et recipiat; nec, per hanc presentem seu novam compositionem, prejuditium aliquod generetur episcopo Urgellensi nec canonicis et successoribus suis nec comiti Fuxensi vel successoribus suis circa hec vel in hiis que quilibet jam recipiebat in predicta valle seu vallibus et hominibus de Andorra; set quilibet ea recipiat pacifice et quiete, sine contradicto alterius, sicut, retroactis temporibus, recipere consueverunt, exceptis superius declaratis. Diffinitio autem et remissio facie hominibus dicte vallis per predictum comitem de intestia, exorquia et cugucia, ratione justiciarum, rate permaneant imperpetuum.

Item pronuntiaverunt quod quilibet predictorum dominorum habeat hostes et cavalcata in hominibus de Andorra, excepto quod unus contra alterum habere non possit dictos homines.

Item fuit pronuntiatum seu ordinatum, per predictos amicabile compositores, quod predictus nobiles comes fuxensis et omnes succesores sui teneant in feudum, imperpetuum, pro episcopo Urgellensi et successoribus suis, quicquid habet et recipit et habere seu recipere debet in valle seu vallibus vel hominibus de Andorra et ea teneant pro ecclesia Urgellensi. Teneant etiam idem comes et omnes succesores sui, in perpetuum, ad feudum vallem de Sancto Johanne et castrum de Ahos, cum omnibus pertinenciis suis, pro episcopo et successoribus suis et ecclesia Urgellensi, excepto Castro de Thor, quod nunquam intelligatus de feudo; et pro predictis vallibus de Andorra et de

---

<sup>104</sup> E Doat exerceat.

Sancto Johanne faciat impresenti idem comes homagium predicto domino episcopo idem teneantur facere omnes successores sui episcopo et omnibus successoribus suis, pro predictis.

Item pronuntiaverunt seu ordinaverunt predicti amicabile compositores quod dictus nobilis comes Fuxensis et successores sui, imperpetuum, teneant in feudum vallem de Cabaho, cum omnibus pertinentiis suis, pro episcopo et ecclesia Urgellensi et successoribus suis; ita tamen quod dictus nobilis come Rogerius Bemardi non teneatur facere hornagium, de vita sua tantum, episcopo Urgellensi pro valle de Cabaho set sibi dimi-episcopus Urgellensis dictum hornagium, in vita dicti comitis tantum, ob honorem et gratiam dicti comitis. Omnes autem successores dicti comitis teneantur facere hornagium po predicta valle de Cabaho omnibus episcopis, qui pro tempore fuerint in dicta ecclesia. Urgellensi; nec, propter hoc, aliquod prejudicium generetur in futurum episcopo vel episcopis seu ecclesie Urgellensi, quia presens episcopus, ob honorem dicti comitis, dimitit sibi hornagium in presenti; nec hoc successores dicti comitis hornagium aliquo tempore allegare possint contra episcopum et ecclesiam Urgellensem; set semper faciant homagium pro predicta valle de Cabaho episcopo Urgellensi, ut superius continetur. Promittit etiam dictus comes, pro se et omnibus successoribus suis, dam potestatem fideliter, ad bonam consuetudinem Barchinone, de omnibus castris et fortitudinibus que sunt vel in futurum construuntur in predicta valle de Sancto Johanne et terminis suis; et, post mortem suam, de omnibus que sunt et fuerint in predicta valle de Cabaho et terminis suis. Predicta vero omnia feuda teneant dictus comes Fuxensis et succesores sui *a feu honrat*, pro episcopo et ecclesia Urgellensi, ita quod nullum servitium teneantur inde facere, exceptis homagio et postestatibus, ut superius est expressum.

Item pronuntiaverunt et ordinaverunt predicti amicabile compositores quod ea jura, redditus seu proventus que vel quos episcopus et capitulum Urgellense teneat (sic) et possident vel recipiunt in predictis vallibus de Sancto Johanne et de Cabaho amado eadem habeant et recipiant, pacifice et quiete, nec intelligantur esse de feudis, cum sint propria alodia ecclesie Urgelli.

Item pronuntiaverunt seu ordinaverunt predicti amicabile compositores *sobre la Rocha d'Asfa* quod, si dominus episcopus Urgellensis hostendere poterit quod predecessores dicti comitis dederint seu diffinierint dictam rupem d'Asfa episcopo vel ecclesie Urgellensi, in hoc casu ipse episcopus possit construere vel facere fortitudinem in dicta rupe, nisi comes hostendere poterit quod donatio seu diffinitio predicta non valeat; et de hoc capitulo cognoscant simpliciter et de plano nobilis Raimundus de Urgio et Isarn de Fanjaus et Guillelmus Raimundi de Josa vell duo eorum; et ipsum capitulum diffiniant us que ad festum Natalis Domini proximo venturum.

Item ordinaverunt predicti amicabile compositores quod episcopus et capitulum Urgellensi faciant excambium sive permutent castrum de Montferrer et locum d'Adrayll Cum predicto comite, et ipse comes del episcopo et capitulo Urgellensi, pro predictis locis, castrum et locum de Za bastida d'Ortons et castrum et locum de Adraen; et, si plus valent loco predicta que sunt ecclesie Urgellensis quam que idem comes promittit eis dare, assignet et det eis dictus comes illam minus vallenciam in aliis locis seu redditibus, ad cognitionem et arbitrium dictorum nobilium Raimundi de Hurgio et Isarni de Fanjaus et Guillelmi Raimundi de Josa vel duorum ipsorum. Promittit etiam dictus dominus episcopus predicto nobili comiti Fuensi, sub pena mille solidorum malgoriensium, quot ipse perficiet cum capitulo suo quod dictum excambium sive permutatio fiet, hinc ad proximum festum Paschatis Domini; et, nisi hoc perficeret, amittat dictam penam mille solidorum malguriensium, quas habeat dictus comes; qua soluta, post mortem tamen dicti comitis,

ecclesia Urgellensis possit edificare castrum de Montferrer seu reficere, sine aliquo contradicto successorum dicti comitis, salvo tamen in hoc casu ipsi comiti jure suo, si quod habet in castro de Montferrer predicto. Diffinit enim et absolvit dominus episcopus et capitulum Urgellense predicto nobili viro domino comiti Fuxensi et successoribus suis, imperpetuum, omnes petitiones, questiones seu demandas quas contra eum movebat (sic) seu movere poterat usque in presentem diem, reales videlicet et personales; et specialiter diffiniunt et absolvunt dicto comiti et successoribus suis, imperpetuum, quicquid juris habebat seu intendebant (habere)<sup>105</sup> in castris de Salem et de Galeuda et Cintyna et de Nargo et terminis suis vel in quibuscunque aliis locis seu castris que dictus comes hodie possidet et tenet aliqua ratione, ita quod amodo nullam questionem, demandam seu molestiam faciant episcopus et capitulum Urgellense in predictis contra predictum comitem vel successores suos. Renunciat etiam omnibus causis et liti mote et libellis oblatiis que contra dictum comitem vel patrem suum movebant seu jam moverant in Curia romana, tam coram iudicibus delegatis vel subdelegatis quam coram ordinariis vel quibuscunque; imponentes sibi super predictis perpetuum silentium, faciendo inde pactum predicto comiti et suis de non agendo, amodo, seu etiam de non petendo. Si qua autem bona episcopo et capitulo Urgellensi comissa fuerint seu confiscata, occasione alicujus criminis ratione personarum Arnaldi de Castrobono et Ermensendis, filie ejus, illi confiscationi et omni juri eis ex hoc adquisito sive competenti vel competituro et ecclesie Urgellensi penitus renunciant episcopus et capitulum Urgellense (sic); absolventes nichilominus dictum comitem et successores suos et bona eorum ab omnibus injuriis et dampnis datis, quoquo modo, per predictum comitem et predecessores suos episcopo et predecessoribus suis et capitulo et ecclesie Urgellensi ac rebus eorum; absolventes nichilominus omnes valitores et familias eorum ac familiam dicti comitis ab Omnibus dampnis, injuriis illatis episcopo ac ecclesie Urgellensi et eorum bonis, ratione dicti comitis. Verso vice predictus nobilis vix comes Fuxensis, per se et suos, diffinit et absolvit episcopo, et successoribus suis, capitulo et ecclesie Urgellensi omnem ranchorem quem contra eos habebat et omnes petitiones seu demandas qua contra eos movebat vel movere poterat, quoquo modo, vel jam pater ejus moverat contra eosdem. Et specialiter renunciat petitionibus qua faciebat in castris de Munteylla et de Bescherant et Archavel et in villa Sedis, in qua petebat *lo carrer escur* et quatuor fogacias in Furno, et in omnibus aliis locis que hodie tenet et possidet episcopus et capitulum et ecclesia Urgellensis; de quibus omnibus imponit sibi et suis, imperpetuum, silentium, faciendo inde, per se et suos, perpetuum pactum de non petendo episcopo et capitulo et ecclesie Urgellensi et successoribus suis. Det autem dominus episcopus comiti Fuxensi mille solidos malgorienses, ratione diffinitionis castri de Monteylla. Item pronuntiaverunt et ordinaverunt quod de omnibus supradictis fiant publica instrumenta que confirmentur per summum Pontificem; et hoc faciat fieri dictus episcopus suis propriis expensis; que confirmatio summi Pontificis sit completa usque ad quatuor annos; et, ad hoc faciendum, obligavit se dictus episcopus et obligavit ecclesiam et bona ipsius, sub pena quinquaginta milium solidorum malguriensium, quam penam habeat dictus comes, nisi, usque ad predicta tempora, dominus Papa confirmaverit supradicta. Et de hoc det fidejussorem illustrissimum regem Aragonum predicto comiti. Si vero, infra hec tempora quatuor annorum, contingeret vaccare romanam Curiam, quod non esset ibi Papa, illud tempus vacationis de medio subducatur nec

---

<sup>105</sup> Esta palabra se encuentra en la copia de Doat, pero no en el Cartulario.



computatur in predictis quatuor annis. Fuit tamen ordinatum per predictos quod comes Fuxensis mitat suum procuratorem ad curiam romanam, qui diligenter petat confirmacionem predictorum, simul cum procuratore episcopi Urgellensis; et ipse comes suo procuratori provideat in expensis nec aliquam maliciam interponat comes Fuxensis seu ejus procurator, quod, si faceret, pena predicta a pane episcopi minime comitatur.

Item fuit pronunciatum per predictos quod dictus comes reddat episcopo et capitulo Urgellensi castrum de Aqua tebea, cum ómnibus pertinenciis suis et absolvat omnia illa loca seu Castra et homines ab omnibus homagiis et fidelitate que fuerunt dicto comiti obligata per episcopum et capitulum Urgellense pro mille et quingentis marchis argenti, et quod restituat instrumentum quod inde habet.

Item fuit ordinatum per predictos quod mortes et interlecciones hominum, tam militum, clericorum quam rusticorum et destrucciones castrorum et mansorum hinc inde ab utraque partium facte, sive per predecesores suos, sint diffinite incontinenti ab utraque partium. Hec sit pax perpetua inter nobilem comitem. Fuxensem et suos et episcopum et capitulum Urgellense et suos.

Insuper nos P., divina miseratione episcopus Urgellensis, damus vobis nobili Rogerio Bernardi, comiti Fuxensi et vicecomiti Castriboni, fidejussorem, pro pena quinquaginta milium solidorum malgoriensium, quod dominus Papa confirmabit et corroborabit omnia et singula supradicta, hinc ad quatuor annos, predictum excellentissimum dominum P., Dei gratia regem Aragonum. Quam fidejussionem predictam nos P., Dei gratia rex Aragonum, per nos et nostros, libenter facimus et concedimus vobis comiti Fuxensi predicto et vestris, prout continetur superius, sine dolo; renunciantes epistole divi Adriani et doli exceptioni, obligantes nichilominus nos dominus rex et episcopus Urgellensis predicti, in solidum, vobis dicto comiti Fuxensi et vestris Omnia bona nostra (et utriusque nostrum et ecclesie Urgellensis<sup>106</sup> mobilia et immobilia, habita et habenda.

Nos siquidem Rotgerius Bemardi, Dei gratia comes Fuxensis et vicecomes Castriboni, per nos et omnes successores nostros, et nos P., divina miseratione episcopus Urgellensis, per nos et totum capitulum sedis Urgellensis, presens scilicet et futurum, et per omnes successores nostros, predicta omnia et singula, prout expressa sunt superius et notata et tamquam hic di verbo ad verbum singulariter repetita, ex certa scientia nostra et alterius nostrum, concedimus, laudamus, approbamus et confirmamus in omnibus et per omnia, promittentes alter alteri cum hoc eodem instrumento publico, juramento vallato, quod contra predicta yel eorum aliquod non veniemus nec aliquem vel aliquos contravenire permittemus, verbo, facto vel consensu, propter quod presens compositio, Deo et nobis laudabilis, impediatur vel revocetur nec impediri valeat seu in aliquo revocari. Immo, ex certa scientia nostra et alterius nostrum, predicta omnia et singula rata et firma et incorruptibilia spondemus tenere et habere irrevocabiliter in eternum. Et in predictis omnibus et singulis renunciamus, scienter, nos episcopus Urgellensis et comes Fuxensis predicti, omni juris beneficio, tam canonico quam civili, divino etiam vel humano et omnibus constitutionibus et exceptionibus, tan juris quam facii, scriptis et non scriptis, nobis vel alteri nostrum competentibus vel competituris aliquo modo, ratione vel causa; jurantes nichilominus nos et alterum nostrum Deus adjuvet et hec sancta Dei evangelia et cru † X Domini, coram nobis posita et tacta.

---

<sup>106</sup> Estas palabras faltan en el Cartulario.

Nos siquidem Rotgerius Bemardi, Dei gratia comes Fuxensis et vicecomes Castriboni, incontinenti facimus homagium vobis domino P., divina miseratione episcopo Urgellensi, ore et manibus, secundum usaticum Barchinone.

Actum est hoc Sexto idus septembris, anno Domini millesimo ducentesimo septuagesimo octavo. Sig † num nobilis viri domini Rotgerii Bemardi, Dei gratia comitis Fuxensis et vicecomitis Castriboni, jurantis et homagium facientis. Sig † num domini P., Dei gratia regis Aragonum fidejussoris supradictorum, qui hoc concedimus et firmamus firmarique rogamus. Nos Petrus, Dei gratia Urgellensis episcopus, premisa juramus et subscribimus.

Ego Johannes Pelagii, Urgellensis ecclesie sacrista, subscribo.

Ego G. de Juverre, archidiachonus Urgellensis, subscribo.

Ego Ber. Guinardi, archidiachonus Urgelliensis, subscribo.

Ego Benedictus, prior Urgellensis, subscribo.

Ego P. de Soriguera, abbas Urgellensis, subscribo.

Ego Jacobus Johannis, archidiachonus Urgellensis, subscribo.

Ego Martinus Petri, precentor Urgellertsis, subscribo.

Ego Johannes Dominici, Capelianus Sancti Odonis, subscribo.

Sig † num G. de Sorigera, canonici Urgellensis.

Ego Bernardus Guinardi, Urgellensis Canonicus, subscribo.

Ego Bernardus di Costis, Urgellensis canonicus, subscribo.

Ego Raimundus Bertxandi, Urgellensis canonicus, subscribo.

Sig † num G. de Livia, Urgellensis canonicus.

Ego G. de Besora, Canonicus Urgellensis, subscribo.

Ego Jacobus de Onezesio, canonicus Urgellensis, subscribo.

Ego Petrus de Fonte, Urgellensis canonicus, hoc firmo.

Ego Bertolomeus Johannis, canonicus Urgellensis, subscribo.

Ego Petrus Magister, Urgellensis canonicus, subscribo.

Ego Berengarius di Villamuro, canonicus Urgellensis, subscribo.

Sig † num Petri Andree, Cartortici Urgellensis.

Ego Gaucerandus de Urgio, Canonicus Urgellensis, subscribo.

Ego Petrus de Bellopodio, notarius publicus sedis Urgellensis, mandato (Arnaldi)<sup>107</sup> de Ripellis, archidiachoni Urgellensis, subscribo et firmo.

Ego R. de Morerio, Urgellensis canonicus, subscribo.

Ego Petrus de Bellupodio, cappelianus Sancti Nicolay, pro teste subscribo.

Ego Bertolomeus d'Anurri, clericus, proteste subscribo.

Sig † num Guillelmi de Pontibus. Sig † Poncii de Ripellis. Sig † num Galcerandi de Angularia. Sig † num Guillelmi de Meyano. Sig † num Petri Paschasii. Sig † num Berengarii de Vilarone, Jurisperitorum. Sig † num nobilis Raimundeti de Peralta. Sig † num Arnaldi de Vilarone, habitatoris Celstone. Sig † num Ferreroni de Areyn. Sig † num Guillelmi de Perexencio. Sig † num Petri de Torrens, clerici. Sig † num Guillelmi Destaras. Sig † num Bemardi dez Vilarone. Sig † num Romei de Luparia. Sig † num Bemardi dez Pla de Solsona. Sig † num Perotoni de Ager. Sig † num Yatberti de Barbarano. Sig † num Poncii, Dei gratia prepositi Celstone, testium firmamemi, consessionis, juramenti et homagii domini Rogerii Bemardi, Dei gratia comitis Fuxerisis et vicecomitis castriboni supradicti, et firmamenti etiam, concessionis et juramenti domini P., Dei gratia episcopi Urgellensis predicti. Qui dominus episcopus et canonici superius nominati postea, suis manibus propriis, subscripserunt coram me, notario, et Petroo de Bellopodio, capellano Sancti Nicholay, et Bartolomeo d'Anurri, clerico, testibus supradictis. Sig † num

---

<sup>107</sup> Doat.

(domini)<sup>108</sup> Yatberti, Dei gratia episcopi Valentini. Sig † num Raymundi de Orchau qui cum dicto Poncio, preposito Celsone, sunt testes firmamemi et concessionis domini P., Dei gratia regis Aragonum, fidejussoris supradicti, qui hoc firmavit et concessit sexto idus septembris, anno superius denotato. Sig (s. man.) num mei Arnaldi de Velliluperaria, notarii publici Ilerdensis, qui predictis omnibus interfini, publicari et scripsi.

Copia. Arch. Capit. de Urgel, cartulario, vol. 2, folios 42 v. y s. - Bibl. Nac. Doat, vol. 162, folios. 36-49. -Dupuy, vol. 52, folios. 6-16 v. -Fonds fr. núm. 16.657, folios 654-661. -Apud Baudon de Mony.

---

<sup>108</sup> V. Doat.

## APÉNDICE D

### LA REFORMA DE 22 DE ABRIL DE 1866

Nos Dr. D. Josep Caixal y Estxadé per la gracia de Deu y de la Santa Sede Apostolica Bisbe d'Urgell, Delegat Apostolich del Abadiat de Gerri, nullius diocesis, y de la Pabordia de Mur, Prelat assistent al Soli Pontifici, Princip Soberá de les valls d'Andorra, Caballer gran Creu de la Real Ordre americana d'Isabel la Catolica, Noble romá del Conseil de S.M., etc. etc.

En lo nom de Nostre Senyor Jesucrist, amen. Ordenatse en los Pareatges d'Andorra, de fetcha 8 del mes de Septembre del any 1278, confirmats per S.S. lo Papa Marti IV, de felis memoria que sobre l'administració de justicia y pur govern que sempre los veguers del Iltre. Sr. Bisbe d'Urgell y del Noble Compte di Fix, Princeps soberans pro indivis de les valls d'Andorra, excerces quin en comú y junts lo govem sobre los dits homens d'Andorra, a saber: altas, mitjanas y baixes justicies y totes les coses que perteneixen y dehuen pertanyer al pur y mixte govern y jurisdicció y que'ls prenguin y agafin y tinguin presoners als dilinquents y malvats, y si per cas succehis qu'un dels susdits veguers estigués ausent, aquell que los pressent podrá ordenar, fer y executar les dites coses no obstant de que en qualsevol temps que lo veguer ausent aribés será admés y rebut pel que fos present.

Considerant que l'inmensa majoría del andorrans han acudít a Nos en sollicitud de 14 del corrent Abril, manifestant la necessitar de corretgir gravissims abusos y mals que deplorem y qu'ens havien fet patir moltes vegades, ja en les tantes visites pastorals de les valls, ja quant s'ens comunicaren pels mateixos andorrans y qu'haviem desitjat sempre corretgir, principalment de l'inobservancia de les lleys, usos y costúms de les valls d'Andorra.

Considerant que les coses han arribat a un terme que sens una reforma radical, com ens ha aparegut lo que'ns proposen los recurrents, los abusos no's corretgirán may, e irritats d'aixó los pobles, podría alló convenirse en una anarquia y orijinarsen la mina de nostres estimades valls d'Andorra, y desitjant la felicitat dels mateixos después de haberhu ben meditat, consultat am persones sabies y que s'interesen pel benestar de les valls y encomanat a Deu, hem vingut en manar com manem que s'observin y cumplesequin am tota exactitut les lleys, usos y costúms lligitims de les mentades valls d'Andorra, y amés en quant a Nos toca les següents bases y la seva práctica aplicació que la referida inmensa majoría dels andorrans ens han presentat.

- I. Dret la votació a tots los caps de casa per elegir los vint y quatre individuos que componen lo Consell general. Aquestos, elegits per quatre anys, mudant la mitat d'ells cada dos anys, cuidarán de tot lo concernent a les atribucions del Consell general.
- II. Dits vint y quatre membres deurán ser elegits separadament dels Consells de parroquia, pero am la facultat conforme la tenem en l'actualitat, de coneixer de les disensions entre los administradors del comu y lo poble.
- III. Dret de votació als mateixos caps de casa de les valls per elegir les autoritats comunals de cada parroquia respectiva, y aquestos que no passin d'un número determinat, pero suficient per ben cuidar los interesos comunals y coses pertanyents a la parroquia y renovats o tornats a nombrar en los mateixos plasos que lo Consell general.

IV. Dret als mateixos caps de casa de les valls d'intervenir y coneixer l'administració y comptes dels interesos comunals que's donan anualment en día determinat, debenthi intervenir lo poble per medi de dos comisionats, que podrán nombrarse per dos anys y ab un sol día puguin quedar nombravs dits comissionats, les autoritats del Conseil general y les autoritas comunals.

Si los Senyors Comprinceps o les autoritat actualment constituïdes fan indicació de que's deu traure també algùn altre abús o mala pràctica acceptan desde luego la reforma, aixís com regoneixen y proclamen tots los drets del comprenceps, les lleys, usos y pràctiques tradicionals y que no quedin modificades per les varlacions adalt referides.

### ***Demanda Posada en Práctica***

1. Pera ser elector se necesite: ser andorrà, vehi de la parroquia respectiva, cap de casa, major d'etat y estar en cabal judici. Los forasters casats am pubilla ho podxan ser també, mentres fassi al menos tres anys que habiten en lo país y no's probi que ha mirat am despresi o ab indiferencia les coses y assumptos del país a judici del Honorable Comú en cas de dupte, am recurs, no obstant, al Princep Soberá.
2. Los elegits comisionats del poble podrán serhu los dos que tinguin majoria de vots d'entre 'ls electors a que fa referencia l'article primer y baix les regles del art. 5.
3. Pera ser elegits autoritats comunals o del conseil general se necesita primerament les qualitats del art. 1º després que siguin subjectes de bona vida y costums y que tinguin notoriament l'arraigo y responsabilitat propia per respondre dels interesos que com autoritats tenen de manejar. Pero no podrá ser elegit membre del comú cap individuo que, a pesar de reunir totes les circumstancies de verdader ciudadá, tingui deutes pendants am lo comú, a menos que pugui presentar la seva inversió a favor del mateix comú.
4. Les votacions serán en cada parroquia en la població principal en dia sapigut y convingut entre l'autoritat locals y lo poble. Sapigut lo dia y hora de la votació y lo lloch se reuniran les autoritats local per presidir la votació. La presidencia deurá ser constituída al menos per un President, dos vocals y un secretari. Será President lo Consul major o lo menor o altra persona si ells no poden assistirhi. Tindrán dret a assistir a la presidencia los demés membres del comú y los quatre del Conseil general. Los elegits serán los que tinguin la mitat mes un vot dels que assistesquin tant si son pochos com molts. En la presidencia poden entrar per formarla representants del Quart que forma cada parroquia. Per la primera vegada serán presidencia les personas de mes arraigo de cada parroquia en número corresponent.
5. Al nombrar los comissionats que han d'intervenir en los comptes presidira l'autoritat y votará lo poble solament. Per la primera vegada la presidencia quedarà constituída del modo dit en l'article 4.  
Los electors farán constar devant la presidencia per escrit o de paraula qui son y per qui voten. Si los uns Quarts d'una parroquia poden presentar un dels comisionats y los altres l'aitre, podrán també votarlos separadament si aquesta es la seva voluntad y aixís mateix podrán ferhu en les demés votacions. Acabada la votació se contarán los vots y los qui tinguin majoria

absoluta del assistents seran declarats comisionats legals. Si algun no hagués obtingut majoria absoluta, se posaran novament a votació los dos que haigim obtingut major número de vots y tots los electors deurán votar a favor d'un o altre y lo qui tingui majoria absoluta sera declarat comisionat legal. Si junt ab los dos que han ting'ut major número de vots n'hi ha algun altre qui tingui número de vots igual a un dels dos, se posaran tots a nova votació, com queda dit, y quedará elegit lo qui'n resulti ab majoria absoluta. Si per casualitat no resultés nungun am majoria absoluta, se triaran los dos de mes vots por nova votació y quedará elegit, com queda dit lo qui alcansi majoria, y si aquesta difinitiva fos empatada, se posaran los noms del dos individus en una urna y sera elegit lo qui'n sortirá primer. Los comisionats, obstinguda majoria de vots, seran declarats comisionats legals per dos anys, y passats aquestos, podran ser reelegits, si tornan a tenir majoria, pero mediant sempre la seva voluntat d'acceptar la Comisió. Aquestos intervindrán en lo passament de comptes a qual fi los donaran una nota d'ells ab anticipació los cónsuls del comú. Si no hi ha avenencia fallará lo Consell general ab recurs al Príncep Soberá.

6. L'any del consolat finira lo 31 de dezembre de cada any y los cónsuls deurán donar comptes entre lo día 31 y lo deu de febrer del any proxim vinent.

Per nombrar les autoritats que aurán de constituir lo comú tindran vot tots los electors de cada parroquia. Aquelles seran presidencia, com queda dit en l'art. 4°. Los electors comensaran a votar y a seguida les autoritats, los individus que hauran de formar lo comú y que hauran de reunir las circunstancias prescrites en l'art. 3°, los quals seran nombrats y votats del modo dit en l'art. 5°. Si'n la primera no obtinguesin majoria absoluta dels assistents, se procedirá a nova votació en la forma dita en l'art. 5° y quedaran nombrats individus del comú los que resultin am majoria de vots absoluta dels assistents. Constituit lo comú, aquest nombrará per majoria de vots lo cónsul major y menor y s'observara lo modo y forma consignat en l'art. 8°. Aixís quedará la corporació constituída ab tots los carrechs, obligations y drets que han tingut les autoritats comunals fins al present, excepció de les atribucions y representació en lo Consell general. En lo nombrament de cónsul major y menor s'observará l'alternativa que s'ha observat fins ara entre los Quarts que constitueixen cada parroquia: tots son empleos gratuits.

7. Per nombrar los quatre del Consell general tindran també vot tots los electors de cada parroquia. Les autoritats comunals seran presidencia, com queda dit, per la primera vegada s'observará lo dit en l'art. 4°. Los electors comensaran a votar sobre individus que reunesquin les circunstancias del art. 3° y en seguida les autoritats. Los elegits seran també votats d'un en un del modo dit en l'art. 5° y si no tinguesin majoria absoluta la primera vegada de farà nova votació en la forma dita en lo referir art. 5° y quedaran nombrats individus del Consell general los que resultin am majoria de vots dels assistents. Lo Consell general tindrà les mateixes prerrogatives que fins ara ha tingut, tant pel nombrament de sindichs com pels demés; solament que los seus individus quedaran descarregats dels treballs de les parroquies, que aniran a carrech de les autoritats comunals. Los empleos son també gratuits.

En lo concepto de que la duració de nombrament d'autoritat comunal y del Consell general sigui de quatre anys, la primera vegada deurán servir quatre anys la primera mitat, y dos l'altra, y per saber quina es la mitat que haurá de sortir, s'observará lo dit en l'art. 8°.

8. Los Cónsuls nombrats servirán quatre anys com los demás miembros del Comú, pero ab lo carácter de Consul los dos primers anys y de consellers los dos ultims. Per consecuencia cada dos anys deurán los miembros del Comú nombrar los dos cónsuls dits d'entre los cinch nous per rahó de que los nombrats puguin també ser dos anys cónsuls y dos anys consellers com los anteriores y aixís consecutivament; los nombrats haurán de tener mayoría de votos absoluta de dits individuos del Comú y en son defecte mayoría relativa, observant l'alternativa de que vagada per altra sigui lo cónsul mayor d'un grupo de quarts, y lo menor d'altre y al revés en la renovació següent. Los primers dos anys serán consellers lo mes vell d'un grupo de quarts y lo mes vell del altre grupo de quarts. Al renovarse la mitat dels miembros del Comú se fará sempre que los gupos de quarts que constitueixen cada parroquia hi tinguin lo número de representants que'ls correspongui. Per fer la muda de dita mitat la primera vegada, s'observarán les regles que luego se dirán; pui pasada la primera vegada succehirá sempre que l'una mitat acabarà los quatre anys d'empleo quant l'altra mitat haurá solament dos anys que va servint, y allavors ja's veu clarament que haurán de ser reemplasats los cinch que haurán terminat los quatre anys de servey. Per renovar la mitat la primera vegada se posarán en un urne los noms de tots los individuos del comú a excepció del dos cónsuls, que deixarán de ser cónsuls y quedarán al comú ab lo nom de consellers fins a terminar los quatre anys, com queda dit, y sobre los vuit que's posarán a la sort, se traurán cinch papeletes y aquestos individuos d'un en una urna y los quatre d'altra en altra y se traurán tres individuos d'un urna y los del altra per formar los cinch, qu'es la mitat, y luego al elegir substituïts, deuran elegirse tres de aquell grupo de quarts que n'ha sortit tres y solament dos individuos d'aquell grupo de quarts que n'ha separat dos.

En quant als miembros del Consell general se posarán la primera vegada, per saber quína es la mitat que haurán d'esser mudats al cap de dos anys, los noms dels quatre miembros de cada parroquia en una urna y se traurán dos papeletes y aquestos dos individuos serán reemplasats per elecció, com queda dit en l'art. 7°.

9. Los que resultín legalment elegits pels comuns tindrán obligació de servir, a no ser que haigin arribat a l'edat de jubilació o que tinguin altre destino publich y personal; pero per nombrar cónsuls no's podrá obligar a que hu siguin, encaro que hu vulgués lo mayoría del comú, als individuos que haigin estat miembros del Consell general, batlles, veguers o sindichs, si no han passat quatre anys desde lo día en que haigin deixat de ser autoritats al día en que deguin tornar a ser autoritats per voluntat de la mayoría.
10. Los elegits pel Consell general serán també obligats a servir mentres no entrin a la jubilació, no tinguin destino publich y personal y haigin passat quatre anys después d'haver servit lo destino de membre del Consell general, o d'haver estat batlle, veguer o sindich fins al día que han de tornar a ser autoritats. Si morís algún dels quatre miembros del Consell general, los tres restants cuidarán de nombrar substituït fent que aquest sigui del grupo de quarts corresponent, lo cual servirá solament lo temps que faltare al difunt y donantne avis al Consell general; si morís un dels del comú, cuidarà aquesta corporació de nombrar substituït, fen que aquest sia del grupo de quarts corresponent, servint los substituïts solsament lo temps que faltave als difunts, los quals deurán ser elegits per mayoría absoluta de votos de la corporació y en son defecte per mayoría relativa. Si morís un comisionat del poble, aquest deurá elegirlo d'entre lo grupo de quarts que havien elegit al difunt, y per considerarlo comisionat legal,

- bastará que fassi constar en una llista que l'han elegit substituït la mitat mes un del número de votants que van assistir a les últimes votacions.
11. Si alguna dificultat s'ofereix en la l'aplicació dels articles referits se recurrirá al Consell general y aquest donará una aclaració, que será d'obediencia obligatoria a totes les parroquies en general y a cada una en particular ab recurs al Princep soberá.
  12. Constituides les autoritats dels común y del Consell general, deurán los cónsuls de cada una de les sis parroquies entregar vint y quatre duros als membres respectius del Conseil general y aquestos los tindrán en deposit pels gastos que puguin oferirse en ell, dels quals gastos entregarán escrita una relació als cónsuls y cuidarán de que quedi novament en deposit vint y quatre duros, donant sempre corresponents recibos, a més tindrán los cónsuls obligació precisa de posar a disposició dels respectives membres del Consell general la questia de Fransa, lo present y questia del Bisbe, lo pago de facultatius y demés que s'acostume en los quatre o cinh consells sapiguts de cada any.
  13. Per ordenar y procurar lo mellor acert en la práctica de les visures, deurán assistir a la primera cita los dos cónsuls de la parroquia respectiva junt ab los dos consellers y donarán lo primer fallo, si hi ha apellació, assistirán a la segona vista los deu cónsuls de les parroquies restants per enterarse y fallar, s'hi ha terccera apellació, hi assistirá lo Consell general ab son asesor y ab les llums que aquest los donará, lo Consell passará a donar la seva sentència. També hi haurá lo secretari de costum. Lo deposit en la primera instancia se fará en mans del cónsul major o menor y en cas d'ausencia o enfermetat en mans de la persona delegada per substituirlos. En la segona y tercera instancia se fará lo deposit en mans del sindich o son substituït.
  14. Será facultat lo sindich, com fins ara de donar las disposicions convenientes en representació del Consell general; pero observant constantement la bona práctica de participarhu al Consell en la primera ocasió que's reunesci dites disposicions per la seva satisfacció y aprobació.
  15. També se fara present, per que's cumplesqui la bona practica ab exactitut de que quant passi a la vall alguna questió dificil y de gravetat, degui lo Consell general demanar tres o quatre individuos de cada parroquia d'entre los de més arraigo y capacitat per resorder junts lo que aparegui mes convenient, tant per fer los pasos ab los Co-princeps, com ab altres punts.
  16. Les autoritats comunals y del Consell general podrán ser citades pels particulars devant dels competents tribunals de justicia per deutes que haigin contret aquelles en nom y clase de particulars sens ninguna llicencia previa, solsament pels deutes contrets com autoritats se necessitará la llicencia del sindich per citar als cónsuls y membres del Consell general y la llicencia d'aquest per citar als sindichs, pero tant lo Consell general com los sindichs deurán donar dita llicencia, mentres la part reclamant los fassi veurer que han vensut los plasos en que debien efectuar lo pago. En l'inesperat cas que neguessin dita llicencia, se podrá acudir al Princep Soberá.

Cuidarán en lo sucesiu los batlles de celebrar constantment los verbals acostumats en la casa dita de la vall, com avans se practicava.

A fi de que los comuns puguin satisfacer am desahogo les atencions que han de cubrir actualment y fer frente a les que puguin sobrevenir en l'esdevenidor, com igualment per poder estar preparats, si es posible pero socorrer neccesitats publiques y generals se fará sempre que los capitals resultants de vendas o de quitacions siguin reermesat, aixis com los sobrâns que quedin deurán també capitalisarse al formar suma sema regular y cuidar sempre



qu'els productos siguin empleats en coses que tinguin caràcter d'utilitat pública y general de les parroquies respectives, y si may convingues fer una excepció a lo que s'acaba de dir, sigue aquixa sempre en favor de la clase pobra y menesterosa de les parroquies respectives.

Cuidarán los comuns ab tot lo zel y diligencia posible de descubrir y manifestar los fonaments en que s'apoyen tants y tants usos, costumes y consuetuts am que tenen necessitat de fundarse per resoldrer les qüestions que's presenten en la práctica diara o per defensar drets y pretensions que veuen indisputables. A aquest fi consultarán los llibres com a manuals, decrets, manuscrits, documents, sueltos, fallos d'tribunals y la tradició racional y conforme al bon sentit qu ha arribat a pasar fins a nostres dies.

Coadjuvarán per alcanzar aquest fi totes les demés autoritats en la seva esfera, tant ló Consell general facilitant am la vigilancia ajustada e intervenció deguda l'archiu general, como los batlles y veguers am tot lo que sapiguen y posseesquin. D'aquesta manera los uns serán verdaders ausiliars dels altres, puig deurán comunicarse mutuament tot lo que pugui ilustrar a qualsevol de les autoritats referides. Lo que no's trovi en los archius locals o en los generales de la vall pot buscarse en altres cases particulars, en les que los seus amos han estar sindichs, veguers y batlles, consultant a major abundament per dirigirlos a les persones mes antigües y que passen per mes practiques de la vall.

S'espera de tots aquestos particulars qu's prestarán gustosos a proporcionar lo que sapiguin y poseesquin, puig que d'altra manera quan s'haigi consignat una practica racional y justa per suplir les regles especials que tal vegada podrien proporcionar, de res los servirie haver fet aquella reserva, puig serien regles qu'en dret y lley havían ja caducat. Aquestos trevalls ja adelantats suplirán interinamente un Codich general y serán al mateix temps materials indispensables per arribar un día a completar aquell.

Cuidará tant prompte com sia possible de posar un mestre de noys y un de noyes en cada parroquia.

\* \* \*

Dites bases y tot lo referent, a saber usos y costúmes llegendes de les valls d'Andorra se posarán en observancia immediatament. Comunicis al Consell general per la seva intelligencia y compliment. Dades en nostre Palau episcopal d'Urgell, firmades y rubricades de nostra má, sellades ab lo major de nostres armes y refrendades per nostre infrascrit secretari de Cámara y governs als 22 del mes d'abril de l'any 1866, Joseph Bisbe d'Urgell, Princep soberá de les valls d'Andorra. Loch † del sello.: Per mandato de S.E.I. el Bisbe, mon Senyor: Ramón Balaguer. Pbre.